

EX-LIBRIS

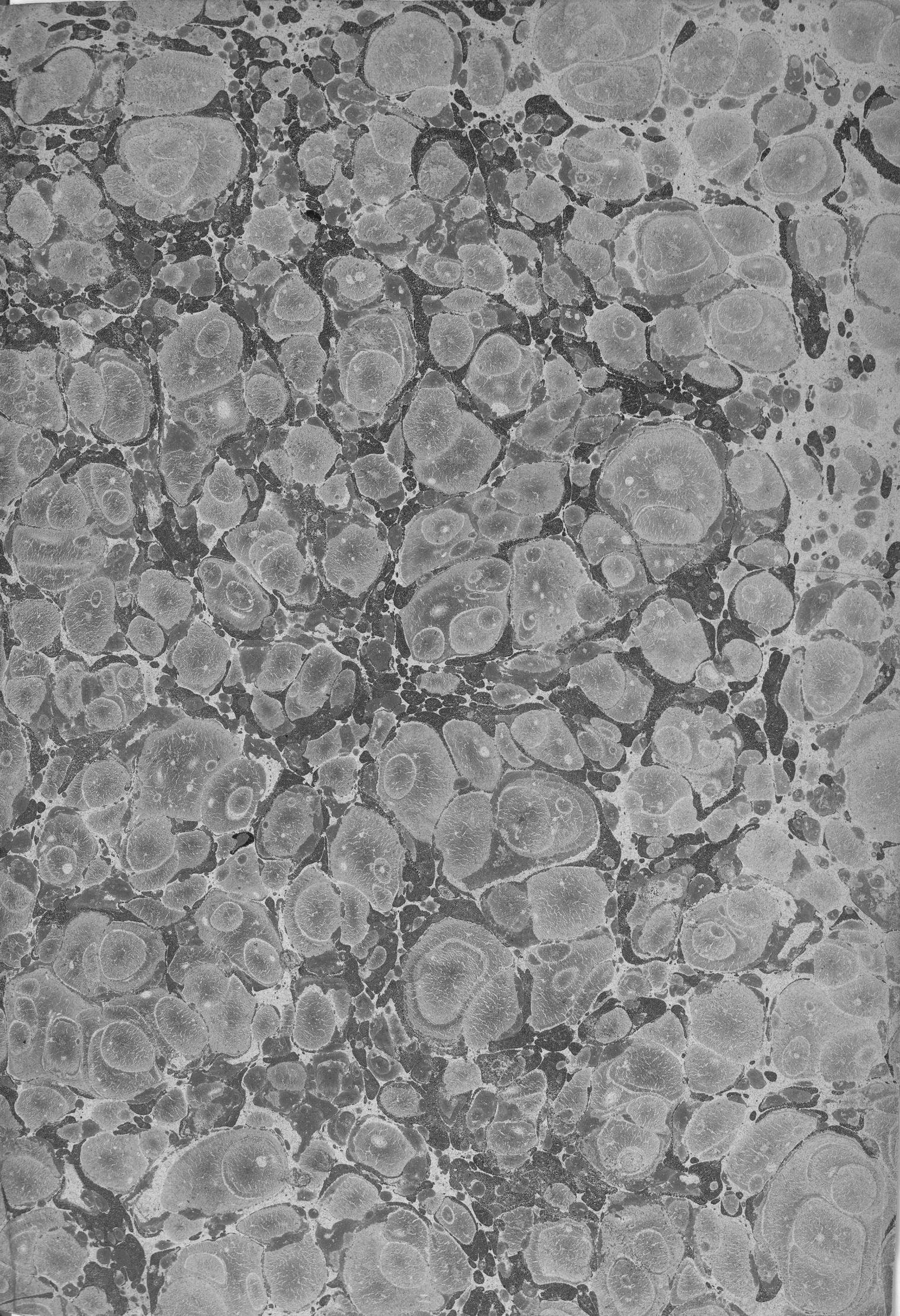
Omne talit  
punctum

qui miscuit  
utile dolci

Horacio

CASINO DE  
ZARAGOZA

J. GALIAY















# Indice del tomo B

- 1.º Tratado 1.º Memorial que dirige al Rey la Ciudad de Zaragoza sobre rentena en el año 1644
- 2.º Defensa jurídica del derecho que asiste a los racioneros de Mensa del S.º Templo Metropolitano del Salvador, de hir en lugar preferente a los cofrades de S.º Leonardo, en los enterramientos del Templo.
- 3.º Alegato por los racioneros de Mensa del Salvador de Zaragoza en la causa de inventario de dinero y papeles existentes en poder del Cabildo de la misma
- 4.º Discurso por la Real jurisdicción sobre la forma y modo de ejecutar las sentencias criminales
- 5.º Discurso por la jurisdicción Real sobre la sentencia criminal recaída en Juan Diego
- 6.º Tratado del oficio de gobernacion ó procuracion general del Reyno de Aragon
- 7.º Consulta y dictamen en favor de las cantoras y organistas de cierta Comunidad religiosa de Zaragoza sobre el goce del derecho de antigüedad en su religion
- 8.º Prescripcion del Doctor D. Tomas Lasala a la cédula de excepciones dada por el lugar teniente D. Pedro Ordóñez

9.º Representacion de los diputados catalanes al Rey pidiendo alivie las vejaciones y violencias de aquel Principado, con motivo de los alojamientos militares

10. Elogio del Excmo. e Illmo. S.º D. Augustin de Lero y Palomeque Arzobispo de Zaragoza

11. Relacion de las cantidades que deben detallarse en el año 1813 a los vecinos de Zaragoza por las contribuciones ordinaria y extraordinaria

12. Manifiesto dirigido al Clero por el S.º Dean y Cabildo de la S.ª Iglesia Metropolitana eximiendole del pago de la contribucion que satisficieron los seculares y sujetandose a la de subsidio

13. Disposicion del Ayuntamiento de Zaragoza por la que exige a los vecinos una cantidad por alojamiento en el año 1815.

14. Extracto de las noticias de una batalla librada entre los ejércitos franceses y los anglo-prusianos en 1815

15. Circular publicada por el Corregidor de Zaragoza en 1817 para la recaudacion del arbitrio aprobado por S. M. con destino al fomento de la cria de caballos.

16. Edicto excitando a los vecinos de Zaragoza a una suscripcion para crear un asilo de pobres

17. Certificacion por la que se prueba que D. Eusebio Jimenez vecino de Zaragoza tiene derecho a obtener la cruz de distincion como vocal de la Junta Provincial de Aragon

18. Satisfacion quedá al público el S.<sup>r</sup> Arzobispo de Zaragoza en 1820 vindicandose de las injurias y calumnias de que ha sido objeto en su conducta política.

19. Relacion de los pueblos que comprenden los partidos de Borja, Tarazona, Cinco Villas y Zaragoza.

20. Manifiesto que dirige á los aragoneses la Junta gubernativa del año 1820 invitandolos á tomar parte en una suscripcion para subvenir las extraordinarias atenciones del Estado.

21. Defensa hecha por el Prigido observante de la ley en favor de la Excm<sup>a</sup> Sra Marquesa de Loran y otros vecinos de Zaragoza acusados de enemigos del Gobierno en el año 1820.

22 y 23. Circulares del Gobierno político y Diputacion Provincial de Zaragoza en que se publican los decretos sobre reemplazo del ejército en los años 1821, 22 y 23.

24. Allocucion que el Capitan General de Aragon dirige á los zaragozanos en el año 1824 para que contribuyan con sus donativos al sostenimiento del cuerpo de voluntarios realistas.

25. Edicto por el M. Jtre. S.<sup>r</sup> Vicario General de Zaragoza y su Arzobispado en el que declara prohibidas las obras que en el mismo se citan.

26. Real provision del Consejo concediendo licencia á la Cofradia de N.<sup>a</sup> Sra. del Portillo de Zaragoza para que pueda pedir limosna.

27. Bando del Sr. Intendente de Aragon en el que se

publica la circular instruccion del Supremo Consejo de la Guerra sobre la contribucion impuesta al ganado mular y caballar en 1328

28. Producto de suscripciones para los acogidos en la casa de Misericordia y su inversion en este asilo en el año de 1830

29. Estado de los enfermos existentes en el Hospital de Zaragoza, de los fallecidos y curados en el año 1832

30. Estado de las limosnas que han dado los fieles para la sopa de los enfermos del Hospital de Zaragoza desde el año 1832 a 1833.

31. Listas del sorteo de quinta egecutado en Zaragoza en Febrero de 1835

32. Listas del sorteo de quinta egecutado en Zaragoza en Noviembre de 1835

33. Lista de los caballos presentados para su reconocimiento por orden del Excmo Ayuntamiento de Zaragoza

# MEMORIAL DE LA CIUDAD DE ÇARAGOÇA AL REY NVESTRO

Señor, con respuesta al de los Diputados del  
Reyno: Sobre Veyntena deste

Año 1644.

COPIA DEL FVERO Y PRIVILEGIO DE  
Veynte y confirmaciones del, notaciones de Antich de  
Bages; y otros exemplares y declaraciones de los Tri-  
bunales; parecer dellos; y de muchos y graues  
Aduogados: y el sentir de los Serenissimos  
Reyes por sus Cartas.

*Compuesto y recopilado por el Doctor Geronimo Ardid,  
asistido de los Doctores, Felipe de Bardaxi, Christoual de  
Suelues, Francisco la Mata, Geronimo Carrillo y Zapa-  
ta, Don Iayme Aznarez, Francisco Luis Lopez de Vi-  
llanoua, Miguel Gil Euster, Raymundo de Soria,  
D. Iuan Christomo de Bargas, Aduogados.*



EN ÇARAGOÇA, POR DIEGO DORMER.

# MEMORIAL

## DE LA CIUDAD DE

### ÇARAGOÇA AL REY NUESTRO

Señor, con ruego al de los Diputados del

Reyno: Sobre Veynta deffe

Año 1644.

### COPIA DEL FVERO Y PRIVILEGIO DE

Veynte y confirmaciones del, notaciones de Amich de

Bages; y otros exemplares y declaraciones de los Tri-

butales; parecen dellos; y de muchos y grandes

A duogados; el fecho de los sercnissimos

Reyes por sus Cartas.

Compuesto y recopilado por el Doctor Gerónimo Ardid,

Asfido de los Doctores Felipe de Bardaxi, Christofal de

Suelves, Francisco la Mata, Gerónimo Carrillo y Zap-

ta, Don Jaime Armarcasti, Juan Lopez de Vi-

llanosa, Miguel Gil Basser, Raymundo de Soria,

D. Juan Christophomo de Bages, Aduogados.



EN ÇARAGOÇA, POR DIEGO DORMER.









A Real, é Imperial Ciudad de Çaragoça; á quiē Dios, y Naturaleza (que no hazē cosa de balde) han dotado y hermosado, con inmensos Dones Espirituales, y tēporales: y los Romanos Emperadores, y propios Reyes sus Señores naturales, adornado, é ilustrado; con tantos y tales Priuilegios, honores, inmunidades y franquezas; como en parte por este, y lo demas, con Historias, Registros, y Escrituras se muestra, y haze publico, y notorio: dize. Que hallandose injuriada y ofendida, en su honor, credito y hazienda; Erario, Tabla, Administraciones, y officios de algunos años a esta parte; acordó facar en la forma acostumbrada y valerse; del vnico y singular remedio, que el Serenissimo Rey Don Alonso (intitulado Emperador de las Españas.) luego que la conquistó, y libró del poder de los Paganos, para que todas gentes (como dize) viniessen a poblarla; le concedio, y otorgó: con su carta de poblacion, llamada vulgarmente Priuilegio de Veynte. Cuya copia impressa, con este presenta; juntamente con las confirmaciones y declaraciones, que lo passan, y reduzen a Fuero y Acto de Corte, no menos que son el Priuilegio general de Aragon, y otros Fueros insertos en el volumen dellos (dado y tenido por tal en Tribunales enteros, y de todos los que bien sienten.) Con las anotaciones de antiguos, modernos, doctos, y graues Foristas; y declaraciones de los dichos Supremos Tribunales; Cartas y Decretos de los Reyes Sere-

nissimos: y muchos exemplares de varios, y notables casos, que en satisfacion de tuertos, y agrauios hechos a la Ciudad y sus vezinos: como tambien a sus Reyes (a cuya instancia y peticiõ muchas vezes se han executado) sin limitacion de materia, sujetos, y personas, ciuil y criminalmente. Mostrando que se procede de hecho, en los casos notorios; Y con aueriguacion, processo, y conocimiento de causa; quando el lo pide. Sin faltar jamasa lo que la ley natural obliga, de defension; Siguiendo el consejo de Christianos y Doctos Adbogados, que en sus tiempos concurrían: Con que podrá cessar contra el, la impostura de venganza; exorbitancia y rigurosa satisfacion: Cortando con el, el hilo a desordenes excessos, y delictos grauissimos: que por otro medio eran irremediabiles. Que suplica mande V. Magestad (que Dios nos guarde) se vea todo ello con atencion: para que afsi con su Real Decreto, y desengaño; cesse en adelante el aparente orror, sino error con que por los casos concurrentes, y passados; su singularidad, si ya no la cõciencia lesa de aquellos a quiẽ toca, ó estimula alguna ambicion, le ofenden y detrahẽ; se reprima, y enfrene; y dexen no solo de hallar apoyo en Ministros Reales; pero tenga mucho lugar, y cauimiento en el sentir, y voluntad dellos, y de otros naturales, y personas superiores, y graues estrangeras q̄ siguẽ la Corte a quien dessea la Ciudad satisfacer como deue. Y se quite la emulacion, é inuidia q̄ en contra se fomẽta, y se pretẽde assentar, y estẽder. Como quiera q̄ sin el libre vso del Priuilegio, la cabeza deste su Reyno, de V. M. é Illustrissima Corona, rodeada de Lugares y Señores q̄ vsan del absoluto poder, por donde sus aguas passan; y llegan las prouisiones y abastos; y donde, como tambien en el

resto

3

resto del Reyno apascienta sus ganados (que tanto importa al Real seruicio, y mesmo Reyno conseruar) no puede permanecer, y sustentarse.

Auiendo pues Señor; El Regente el oficio la general Governacion (a lo que se cree) menos bien informado de los titulos referidos; del costumbre, y platica prescripta, y assentada (que haze justo, y legitimo lo que es, ó puede parecer notal.) y de la necesidad que en la publicacion de dicha Veyntena, en este tiempo y casos concurria: ó lleuado de consejo ó desseo (como es ordinario) de ampliar su jurisdiccion, poder, y mano (siendo cierto que profundando la materia, está en ello cubierta é inuiscerada, mucha diminució) informado: Que sin preceder decreto, y licencia de V. M. ó suya no se auia podido sacar el dicho Priuilegio; ni passar adelante en los actos, y procedimientos del: y con esso escrito V. M. á la Ciudad lo que por entonces parecio ser de su seruicio; y obligado a le inuiar sus Sindicos, Don Vitorian Ezmir Çalmedina, y Micer Geronimo Ardid Adbogado, y ambos Veynte, é informar de su derecho, y justicia; que se hallaua en la Villa de Sariñena; y a suplicacion suya resuelto en vna gran junta: El darie por seruido, y declarar por bien sacada la dicha Veyntena; y el proceder adelante en los delictos expressados en el Pregon della: dandole razon de lo que se fuere obrando: Como de la execucion y demas cosas graues lo tiene de costumbre.

Y si biẽ aya parecido a alguno; Que el despacho no venia (que si vino) tan cumplido como su desseo, y el libre derecho de la Ciudad, lo pide, y conuiene a su Real seruicio (de que siendo afsi pudiera suplicar) viendo que instaua a V. M. su jornada a Fraga, y sitio de Le

**4**  
rida, y a la Ciudad el passar adelante en la causa; lo recibieron y admitieron ( como muy fauorable ) en el Lugar de Ontiñena: Con que continuando la Veyntena en ella; Y como la materia ( segun se ha insinuado ) toque personas de puesto ; que por si , amigos , o deudos estan, ó se dan por interesados , o inculpados, q̄ temiendo la censura vayan fulminando pretextos, y voz; Que la manifestacion, su Priuilegio, y Libertades del Reyno, se rōpian, y violauan. ( Apellido amable al vulgo por Fuero prohibido, y ocasion de daños ) con q̄ procuran impedir su curso a la Veyntena , y el tratar de sacar de la carcel de manifestados vn preso indiciado, y infamado; por quien en particular se auian presentado a la Corte del Iusticia de Aragon, Letras de la Fori declinatoria, y requisitorias acostumbradas: Y el sentir de la dicha Corte esté fixo en ello ( como en alguna otra ocasion ) sin auer preualecido: Y pretenda aora, ganar tierra, y adelantar su jurisdiccion , y preheminencia. ( Como si la Ciudad esté en ella menos valida, y con menos fuerza y amor con rendimiento en sus vezinos, y moradores. Los quales, en los casos concurrentes; que son tan mal sonantes, y aborrecibles; cōtra personas de cuento ; oficiales y ministros de la Ciudad: afectā grādemēte el castigo: Se aya acogido la dicha Corte no solo al auxilio de los Diputados del Reyno, sino al del dicho Regēte el oficio de la general Guernaciō, y Audiēcias; y dello seguido: el poner guarda, hechar cadena, y cerrar puertas mayores de la carcel de los manifestados algunos dias: y cō la nouedad juntarse en la Plaza del Mercado la primera tarde, y siguiente alguna gente popular debil , de poco porte, y monta para el hecho; mouida ( a lo que es entender ) por interesados para que metiessen algun temor, y dixessen

5  
xessen mal de la Veyntena. La qual si huuiera delibera-  
do facar con fuerza, y violencia el presso, tenia poco  
que temer dichos amagos; que en tiempos calamito-  
so (en que la ofadia) mano poderosa de Señores, estaua  
mas valida, y fuerte; no temio (si solo en vna) retardó,  
ni fue bastante para que dexase de executar sus delibe-  
raciones, y decretos; y siempre fue muy fauorecida, y  
ayudada, como lo está, de todo el Pueblo (cuya causa  
trata, y defiende) Que como son muy publicas, noto-  
rias, y frequentes sus execuciones; y con derecho tan  
estable; que ninguno lo ignora: no han podido ni pue-  
dē causas tan imaginarias, alterar su curso; ni las mal-  
formadas conjeturas de escandalos impedir, la exe-  
cució del que es el vnico remedio dellos: ni temer q̄  
se encienda fuego tal, q̄ el menor soplo de la Veyn-  
tena no le apague y defuanezca. Pues jamas contra  
ella, ha preualecido la fuerça ni tumulto, contra-  
rio alguno; Bien si la sumision, satisfacion, enmien-  
da y buenos medios detenido y hecho leuãtar la ma-  
no: como en los exemplares que presenta, se muestra:  
Y sin embargo vsando en el caso presente, del recato,  
prudencia y tiento, que se halla en los que formã esse  
cuerpo y junta de Veyntena; por no turbar ni retar-  
dar en manera alguna la expedicion de leua, q̄ V. Ma-  
gestad le ha pedido para el sitio de Lerida; Y cõsiderar  
q̄ por vna breue dilacion no se empeoraua la causa, ni  
la reputacion de la Ciudad: y q̄ con la buena ocasion  
de estar V. Magestad, y su Real Supremo Consejo de  
Aragon en el Reyno, la tenia oportuna, para salir de  
vna vez de dudas y contiendas, haziendo patētes sus  
drehos a todos: ha dado y da el vado y largas; que  
han parecido conuinentes.

No asì los Diputados, solicitados por la dicha Cor-  
te:

te; Que con entenderse publicamēte que el negocio, segun las Cartas que ellos y los demas ministros, han tenido de V. Magestad, estaua cometido a los dichos Regentes (con que deuieran como Çaragoça esperar y quietar sus animos) embiarō su Embaxada por medio del Diputado Perlado. Sin dudar de dar vn Memorial y facar otro impresso, que esparcido ha llegado a la Veyntena; Del qual cō razon puede la Ciudad (como lo haze) darse por ofendida; no solo en la sustancia y exemplos que refiere; Sino en el modo, y palabras licenciosas, y licencia libre, con q̄ habla en materia tan seria y graue a tal Monarca; y contra tanta, tan inclita, y nobilissima Ciudad: Bien que en esto vltimo la Ciudad defiere lo que puede, a la de todos.

Pues si bien se considera y mira lo interno y externo se hallara; Que no duda ni repara, en topar con toda la autoridad, y poder de la Veyntena y su Priuilegio; tan temido y respectado a todos tiempos, quanto necessario; y cō su tenor y letra y lo q̄ dichos documentos y escrituras presentadas muestrā califica: Y sin atēder q̄ hasta oy (como del Sol se dize) con la merced y fauor Real; no ha auido quien se le aya atreuido, de quien no aya tomado la justa y cōdigna satisfacion. Ni atiēde como se deue el Memorial a la autoridad de grauissimos y antiguos Doctores y Foristas; Ni a los principios, y doctrinas assentadas y tenidas por ciertas en el Reino; Y lo q̄ mas es, sin reparar entrar en lo profundo y encubierto, de la autoridad mano y poder de V. Mag. q̄ por medio de la Veintena se puede dezir, retuuō, conseruo ya exercitado; Y por quien no menos, que por su Real Patrimonio y hazienda, deue boluer la Ciudad, como lo ha hecho y tiene jurado,

y jura la Veintena, segun el tenor de los Priuilegios.  
 Significando con desdoro y poca estimacion del Priuilegio, y de quanto se ha escrito, firmado, declarado, y juzgado; y de su practica inconcussa y prescripta; Que hasta oy no se ha bien entendido, y penetrado su virtud y fuerça: Y que no se puede por el imponer penas de muerte, ni otras corporales; y que ay recurso del, a la dicha Corte; Condenando la conciencia y almas de tantos que por largos siglos, han sido ministros y Consiliarios della: Diciendo ( como si en solo esso estuuiesse lo cierto ) que los mesmos Veinte, reconociendo sus yerros, han dexado aduertencias para descargos de sus almas ( que con la palabra general, é indefinita, es dezir que todos ) : Pudiendo mostrar y verificar arrepentimiēto, mas que en vno; de la remission, piedad, y caridad desordenada, é imprudente, en no auer condenado a muerte a algunos. Cosas son dignas de reparo.

Y boluiendo al punto de la autoridad, e interes de V. Magestad profundada, y mano poderosa; es de gran monta lo que dexo notado y escrito vn insigne Forista antiguo, en quien se halla la verdad senzilla sin franjas, ni atoques; Secretario del Señor Rey D. Iuan el Segundo, llamado Antich de Bages: muy digno de verse, con lo que mas del sentirlo assi los Reyes Serenissimos en diuersas cartas, se presenta impresso, el qual dize. *Que estando los Reyes deste Reyno atados, y estrechados con muchos impedimentos de los Fueros y Prinilegios del Reyno, de poder punir y castigar muchos delictos; Y los Ciudadanos de Zaragoza no lo estan por el dicho Priuilegio; Que assi ni los Reyes, ni el Governador, ni Justicia de Aragon; se los puede impedir: Pues toda su jurisdiccion ( como dize ) traspasò en*

en dichos Ciudadanos, por dicho Priuilegio, quanto a la execucion de las cosas en el contenidas; Y cierto que por esse medio se verifica, y muestra en los dichos documentos y escrituras presentadas, que todo ello es proprio drecho Real, y proprio fuyo el sustentarlo.

Mayormente que quando el Rey Don Alonso concedio el dicho Priuilegio; tenia por el drecho de la guerra, y cõquista de esta Ciudad en ella; no menos q̄ los Emperadores y otros Reyes, por el mismo, o por el poder que en ellos las Republicas transpassaron, cõ las libres elecciones, toda la jurisdicion, poder y mano; q̄ passó con el dicho Priuilegio; como el dicho Autor muestra: Y con esso que no se puede impedir a la Ciudad el hazer lo que está obligada; Antes bien (como dize) siendo Antõres los Serenissimos Reyes, como el Priuilegio muestra de los hechos de la Veintena; es defender sus propios hechos: Que V. Magest. y mucho menos sus Reales Ministros; no se lo han podido impedir: Y en quanto lo hayan hecho o hagan los dichos Ministros; no puede dexarle de seruir de muy grande descõfuelo; Y el darlo y tenerlo, si ya no por agrauio y tuerto; por disfauor. Particularmente en tiempo, que se está desentrañando y anodando por su seruicio; esperando premios y mercedes.

Y aunque con lo dicho, y contenido en los papeles referidos, pudiera dexar de respõder al Memorial contrapuesto; y a lo que mas se dixere; Como quiera que el no responder y disimular, pueda animar a Diputados; al Autor, o Autores del a facar otros como se jaetan publicamente han de salir; y pretēder fundar cõ ello alguna aprobaciõ; en cosas que no se puede sin merecer la Ciudad graue reprehēcion de V. Magestad,  
cuyo



cuyo es ello, con las vidas y haziendas de sus Ciudadanos, y por quiẽ es el boluer; Sin dar lugar, q̄ en el pueblo se engendre algũ descredito; o cobre fuerça la opiniõ que se derrama: cuyo hilo conuiene cortar; para no meterla en mas, ni nueuas obligaciones; Se responde.

Con esso: A lo que propone el Memorial en la Manifestacion y fundamento della, con el Edicto general del Pretor Romano *ad exhibendum*: y mas especial: (que pudiera traer) *De libero homine exhibendo*. Que es sobre poder sacar la cosa o persona de opresion y poder del particular; que no siendo señor assi lo detiene. Y en la ley del Emperador Teodosio, que promulgo estableciendo; Que las sentencias capitales, no se pudiesen executar hasta passados 30. dias; Y refiriendo la publica penitencia, que aquel hizo por el yerro y castigo acelerado, que dio a los de Tesalonia; Y con el origen y significacion de las figures, o varas que lleuauan delante de los Magistrados Romanos: Que con representar su Imperio y jurisdiccion tan absoluta, iban atadas; para juntarlo suelto del castigo, con la dilacion y tẽplança, remedio de la ira: Y que a essa imitacion los Aragoneses fueron introduziendo y platicando este recurso de la *Manifestacion*; que dize reduce las violencias a la madurez de la justicia, *sin que sea su efecto, quitar el conocimiento de la Causa al Iuez, que le toca; sino ocurrir a los injustos agrauios y opresiones*; Y con esso quiere e intento fundar, *Que el origen de la Manifestacion, no nace de los Fueros, que hablan della; pues con los exẽplos recibidos (como dize) la presuponen mas antigua los Historiadores, y Practicos del Reyno.*

Y que assi experimentando los Aragoneses agrauios, y atropellados sucessos de justicia; buscaron el

lo

remedio: Y que siendo el Tribunal de Justicia de Aragón el Genio de la preciosa libertad, *Que conservando las leyes, pone limites a las opresiones y violencias: reformando los agravios, y castigando sus transgressores;* le compete el asegurar los Aragoneses y moradores deste Reyno, con el medio de la manifestacion, que no reciban agravio ni violencia: Y que de ahi se figure, que de mas de ser anterior el uso de la manifestacion al Privilegio de Veinte; Y quando posterior, no poderse imaginar; Que para q̄ Caragoça dandose por ofendida tomasse la satisfacion por sus manos, se inhibiessse de tal remedio vniuersal y favorable; y quifuesse mas a la Ciudad que a si mismos: Que si esso no procediessse, *se diria: Que siendo el sugeto de la manifestacion quitar las violencias, se daria que el Privilegio de Veinte, es una contra manifestacion, que las permite: Y que los Legisladores quisieron tolerar qualquiera violencias con este pretexto; sin que pudiesen remediarse absurdos, que no caben en ningun prudente iuyzio.*

Y añade; Que en la semejança de otros procedimientos irregulares y absolutos, está recibido este recurso de la Manifestacion, sin disputa; como en las causas de lesa Magestad humana; y de la potestad absoluta de los Señores de vasallos temporales; y otras de esta calidad; en que se halla admitida la manifestacion: *para que no se exceda de lo que conforme a las leyes se puede obrar;* Y que assi por mayoria de razon en las personas, que ofendidas se les permite proceder en causa propria, hasta la condigna satisfacion del daño; se deue admitir este remedio.

Esto es lo sustancial del Memorial de encontra, hasta el versiculo. *No ignoro el muy entendido.* A que es  
respon-

responder aora, y despues a lo demas, como se preten-  
de hazer.

Diziendo, que la autoridad del Edicto del Pretor  
ad exhibendum; o de libero homine exhibendo, par-  
ticular, o vniuersal: La penitencia de Teodosio ni fu-  
ley; ni el exemplo de las Fasces, o Sigures atadas; la  
dan ni hazen a este Reino, segun el Prohemio prime-  
ro de los Fueros del señor Rey Don Iayme el Con-  
quistador, que dize: Que los Iuezes y oficiales *utan-  
tur tantū his foris in omnibus & singulis causarum de-  
cisionibus, & terminationibus earundē. Et ubi fori nō  
suffecerint; ad naturalē sensū, & aequitatē.* Ni la dicha  
exhibiciō del drecho, q̄ es de poder de personas parti-  
culares, o de Iuez incōpetente sin jurisdiciō para de-  
tener la persona o cosa; se acomoda a esta q̄ compete  
a la Veintena, cōtra todos; así Iuezes como personas  
particulares por su Fuero y Priuilegio; letras de su-  
missiō, e inhibicion y requisitorias: Ya quiē hecha su  
declaracion cōpete peculiar, y priuatiuamente el co-  
nocimiento, y nocion de la persona y causa que se pi-  
de, y por quien se inhibe; Y el proceder en ello sin mo-  
do judicial, y de vn mero fecho executiuo; en el  
qual no cahe ni se aplica remedio judicial de apella-  
cion, ni otro medio juridico ni foral: Por ser y confi-  
derarse, dandolo por vengança legitima y foral; vn  
acto de propulsion natural de injuria, de fecho recibi-  
da; con otro acto Real de cōtrario fecho, y fuerça: (q̄  
es licito segun todo drecho y sin pena, aun en los irra-  
cionales) Reduciendo con ello, para el dicho efecto,  
con el Priuilegio del Emperador Don Alonso la Ciu-  
dad, en tiempo que era señor libre della por la conqui-  
sta (que pudo y quiso) a aquel primitiuo drecho na-  
tural que teniã los Pueblos y las gentes antes; que lo

absorbe y aniquila todo ; passando en la Ciudad para ello, su poder y maño ; sin recurso a superiores Tribunales ; segun que muchos y graues Autores y antiguos Foristas y Juristas , y aun enteros Tribunales lo sienten y firman generalmente, sin excepciõ de la manifestacion y firma: Sin ignorar aquellos, ser estos los exes, en que el Genio amplissimo ( como dize ) de la preciosa libertad del Reino se funda , y muestra.

Hazese indubitable lo que assi dan por assentado, collacionando los tiempos, y dando por cierto ( lo q̄ no puede negarse ): Que el Priuilegio, o Fuero de Veinte, se concedio a Çaragoça luego que fue conquistada por dicho Emperador ; como està dicho año 1119. Y hasta entonces no se halla, que aquel ni otros predecesores, huuiessen celebrado Cortes a los Aragoneses ; dado ni hecho cõ la Corte leyes otras algunas, ni otro que aquellos primeros cinco Fueros antiguos ; establimentos venerables, que llamamos de Sobrarbe: ni por centenares de años alguno , que hable ni prouea sobre esse presidio de la manifestacion ; su gran Priuilegio y libertad.

Con que pidiendole los Pobladores de Çaragoça de por si, Fueros ; dixo: Les daua todos los buenos que le auian pidido ; *Que eran los de buenos Infançones de Aragon* , Y auia expressado y se contenian en el primero Priuilegio ; Y en este que llamamos de Veinte ; que trae el Practico en su Reportorio en la hoja 265 llamãdolos a boca llena, Fueros propios de Çaragoça: Con que despues a las Ciudades y poblaciones que dicho, y otros Serenissimos Reyes han querido mucho honrar ; dizen en sus Cartas ; *Les dan los buenos Fueros de la Ciudad de Çaragoça.*

Siẽdo pues los Fueros de la Manifestaciõ posteriores

en cētenares de años, generales; y q̄ sus efetos como de los demas Fueros y leyes regularmente obrā solo para los tiēpos venideros; no auiendo letra, ni razon de ella, para retrotraher sus efetos al tiempo de la concesion de nuestro Priuilegio y Fuero, ni a los dichos primeros establi mientos y principios, de aquellos antiguos de Sobrarbe: Historia ni Practica, que esso insinue, ni diga, auerse vsado antes.

Y el hallarse escrito, que la manifestacion, y su razon, tiene origen, y principio en dicho Edicto, Leyes, ó Exemplos, no sea firmar, ni assentar: Que su Practica y vso, en este, ó otros Reynos, es desde sus principios y primeros incunabulos: Si solo, que la nueva Ley y Fuero que se establece para lo venidero; lo fundaron los Legisladores en aquellas: Como ni lo diremos de las firmas, que se fundan en interdictos possessorios: ó con que se preuiene, que inhiibe; no se haga fuerza en los derechos que por Fuero, sentencia, o carta, competen, y dan vna excepcion clara y notoria; A quien el Iuez añade a la Ley, su fomento, y prohibicion: con que la transgression se dize, no solo de Ley, sino del precepto de hombre, que impone mayor pena: Como es en las letras que llamamos de Tolliforcio, o firma de comission de Corte: Que tambien mira, y se origina como dizen los Foristas, del otro interdicto del Pretor, *ne vis fiat ei*: ayan dicho, ni podamos dezir: Que por su razon, son mas antiguos remedios que los Fueros de firmis juris; ni antes que los Fueros processos de aprehension tuuē en principio, y vso en su practica: o nos den Fuero o Autor que tal diga.

Ni admite la disciplina legal, que el Fuero, ó Ley especial primera, como la nuestra; quede derogada por la

la general postrera. Y con esso, Que contraria manifestacion puede fundar? ni dar por absurdos; q̄ no cabe en prudente juicio (como dize.) Que dexede estar cōprehendido en los Fueros de la manifestaciō este nuestro: Ni q̄ en perjuyzio del, no pueda obrar, ni obre la presunta voluntad de los Aragoneses. Pues ni ellos lo concedieron, ni aprouaron, sino solo el Rey: Y mas siēdo prohibido hablar y dar por Ley, lo q̄ solo es pensamiento, que mas propriamente que lo que fundamos se puede dar por cerebrino, como el Memorial dize. Y consta ser assi, q̄ por los Registros de las Cortes, q̄ despues se hā celebrado y cō la autoridad de Historiadores; Que siēpre Caragoça protesta en ellas, y disiente, que no valgan en perjuyzio, lesion, ni derogacion en manera alguna de los dichos sus Fueros y Priuilegios. Ni son materias las de tanta monta, que se ayan de fundar en verosimilitud, y presumpciones; donde no ay letra y carta. en que apoyarlas, o fundarlo por antecedente, o presupuesto necesario.

Principio y fundamento, que auiendo se le puesto delante al Autor, hallandose vencido del; se hizo su empeño y reputaciō a coger a tan mal fundados presupuestos, presumpciones, y conjeturas reprobadas en el Reyno: sin considerar que en el juramento y sentencia de excomunion, que reciben los Diputados en su ingresso, y la Corte cada vn mes el juramento: no menos que el Rey nuestro Señor en el suyo, les obliga a guardar Fueros, Priuilegios, Libertades, vsos, y costumbres generales, y particulares; en que este y los demas de la Ciudad se contienen, y comprehenden: apremia y ata a no contrauenir.

Sin que en materia de anterioridad y posterioridad de calendarios, data, años, y dias, de que por la visura

de los Fueros, que se hallan y estan infertos en vn volumen, ó otros que se lleuan entre manos ha de confesar, y no puede caer ni admitirse duda, litigio, ni otro que la conferencia: Ni pretender que lo primero y anterior pueda ser segundo y posterior: Ni darse, ni fingirse tal; si la Ley no lo finge claramente: Lo que no se halla en este caso.

Y aunque el Fuero quinto de Sobrarbe; con que alguno quiere filosofar; del Iuez medio entre los Reyes Serenissimos, y sus vasallos: Su letra y sentir no se ha entendido, ni estendido hasta oy a la manifestacion, ni a otros remedios, que despues passados (como queda dicho) centenares de años, con los Fueros que se fueron haziendo se han introducido: Ni Doctor ni Historiador que diga y firme; Que con el se ayan introducido las manifestaciones: como sin fundamento se pretende. Bien si encomendada despues de creada esta hechura al Iusticia de Aragon y su Tribunal.

Pues aun su autoridad en aquellos primeros tiempos, hasta muchos años despues de la conquista de Zaragoza, y concession de nuestro Fuero y Priuilegio; fue y era poca (como dizē nuestros Escritores.) Y comenzó a tenerla, quando se fue disminuyēdo la de los Ricos hombres y Senyores, puestos en las Ciudades, Villas, y Lugares; a quien los Reyes dauan y cometian el exercicio de toda la jurisdiccion, y emolumentos della en Honor y señorio: Intitulandose Senyores en las tales Ciudades y Lugares: Con cargo por cada 500. sueldos de renta de sustentar vn soldado, con sus armas y cauallo: que eran las Cauallerias cō que tanto se ilustrauan y tenian cauimiento en las cosas de paz y guerra con los Reyes: y para disminuirlo hallaron por vnico remedio, deshazerlas y extinguirlas; y aun

on dar-

darlas a los mismos Ricos hombres; con sus rentas, y muchos lugares por juro de herencia, como dize la Historia; Sin que de los tales Ricos hombres en dicha antigüedad, ni de sus Iuezes, y oficiales se halle memoria ni escrito, que huuiesse Manifestacion, ni q̄ se practicasse la dicha exhibicion del derecho de los Romanos, o se muestre: Con que podra quedar, salua censura, la declaracion, y execucion que a los Veinte pertenece fuera de limites de licenciosa *Cerebrina* y de los que impone y dize; Sino que es muy fundada y asentada en sana cabeça, recto, justo, y foral sentir.

Y si dize en el versículo *Confirmase mas, &c.* que la manifestacion es, para que no se exceda de los terminos del poder de cada qual; y de lo que conforme a las leyes se puede obrar en ellos: Quedando asentado y probado que no ay termino en el poder executiuo y en lo que segun esta Ley y Fuero de Veinte se puede obrar; Resulta y se infiere por cõsequente necessario; Que la Manifestacion no puede obrar, retardar, ni impedir segun lo mismo que se propone en contrario; el progreso de la causa.

Y en razon de los exemplos que refiere del crimen de lesa Magestad, y del absoluto poder de los Señores temporales y otros casos semejantes: q̄ puede entenderse de los Ministros y Oficiales Reales; y del q̄ tenia en Moros y Iudios; remission de delinquentes de este a otros Reynos, Y al Santo Oficio y Iuezes Eclesiasticos, de los que encubren essa qualidad; En que firma se halla admitida la Manifestacion. Se responde: Que en el de lesa Magestad deue presuponer lo que está en el fin del Fuero de la via priuilegiada de Tarazona, que quanto a el fin entrar en disputas, su Magestad



no tiene limitado el poder; Y en los Señores con sus vasallos, lo que las Observancias dicen, que ni la inhibicion del Señor Rey les embaraza para usar del: Y por ellas, y el priuilegio general y Fueros en los Oficiales y Ministros Reales, de hazer lo que quisiere; como tambien en sus Moros y Iudios que no gozan de los Fueros; y en la remission de delinquentes a la Inquisicion, y a otros Reinos lo que della se ordenó en las dichas Cortes del año 1592. y obseruado en practica; y en los Eclesiasticos de la incompetencia de jurisdiccion. Porq̄ en estos casos es el dar por admitida la Manifestacion, que assi de poder de Iuezes como de personas priuadas respectiuamente se prouche y executa; probado en vnos casos la calidad e inclusiõ del tercero q̄ la pide; en otras, por auer dexado de alegar la que tiene el mesmo que implora el auxilio; en otras simplemente; y en otras con inhibicion; y en todas con la calidad de opresion contra el Fuero. Empero llegando al processo de la Manifestacion, en el caso de lesa Magestad humana y diuina cessa, con la presentacion de las letras requisitorias, & fori declinatorias, o inhibitorias; Y en el de remission a otro Reino con requisitorias, narrando ser el caso del Fuero, y probando la reciproca correspondencia; Y en los vasallos de Señores, en el de Iuezes y Oficiales y Ministros Reales, en el de Moros y Iudios del Rey y personas Eclesiasticas, mostrando la calidad de tales; Sin proponer ni meter delante los meritos de la causa sobre que se pide: con que no obstante la Manifestaciõ se deue entregar el preso; Y se deue hazer y se haze assi por ser casos forales especiales, que sin lesion del priuilegio de la Manifestacion se hazen, y executan.

Y concurriendo en el caso, nuestro Fuero, y espe-

cial presentacion de la fori declinatoria, requisito-  
 ria, sumission, e inhibicion con insercion del dicho  
 Fuero de Veinte; y razon como está denunciado e in-  
 famado del delicto; porq̄ la Veintena se auia sacado y  
 publicado. Y ser essa su practica manifesta y notoria;  
 El pretender conocer; Si es suficiente la probança y  
 caso del Fuero, que comprehende todo tuerto e inju-  
 ria hecha a la Ciudad, y dezir aqui, *Que la manifesta-  
 cion es para q̄ no exceda cada qual de los terminos, y  
 de lo q̄ conforme a las leyes se puede obrar en ellas; Y  
 por otra parte passar en el versiculo; Y pudo tambien:  
 Que el efecto de la manifestacion, no es quitar el co-  
 nocimiento de la causa al Iuez, que le toca;* (como es  
 cierto) Querer saber en este caso, si se excede; y exa-  
 minar si se puede obrar con el no quitar el conoci-  
 miento, contrarias cosas son.

Como quiera que el conocimiento de este hecho  
 y tuerto, no está solo en la declaracion del, y en la  
 actual execucion; sino en la interrogacion y otras  
 diligencias necesarias para enterarse de la verdad, y  
 satisfacerse de muchas circunstancias concurrentes:  
 Con esso; impidiendo con la dilacion el progreso del  
 negocio; no puede hazerse, si con atencion se mira lo  
 mesmo, que en contrario se trae; Pues se muestra ve-  
 nimos con Fuero y Ley particular y especial. Y no  
 pudiendo abstraherse esta dilacion, que con capa del  
 priuilegio de la manifestacion y fuero posterior ge-  
 neral se opone a la entrega, no puede dexar de darse  
 por vn impedimento afectado y contrario drecha-  
 mente al Priuilegio.

Passa adelante, y dize en el versiculo: *No ignoro el  
 muy entendido.* Que auiendo los Veinte manda-  
 do ahogar vn Aguazil del Governador, por auerse

descompuesto en el Consistorio de los Jurados; mandó el Rey Catolico tomar satisfacion; Que se executó en vno de los Jurados, y no en otro; por auerse entendido que iba manifestado: Infiriendo, que si el dicho Rey tuuo consideracion, y le obstó el dicho remedio preuenido, en contrapuesto al castigo de fecho, y aun el rumor del; que mucho mejor deue obstar a los Veinte: Y por resulta; que al parecer no se le guarda la estimacion y deuida gratitud a la manifestacion, y a la memoria de esse beneficio; que deuián tener por mas presente: para aplaudirlo y estimarlo.

Que en efecto, refiriendose a aquel hecho, deuiéran explicarlo enteramente ( como lo refiere Çurita ) y no diminuto: Esto es, Que el Rey Catolico por vna execucion de la Veintena, de auer ahogado vn Aguazil, por descomposicion con el Jurado en Cap, llamado Pedro Cerdan señor de Sobradiel, en presencia de tres Jurados y otra gente ( como si fuera vn hombre baxo ) segun que assi lo dize; por auerle hecho mandamiento, Que no estando el Governador en la Ciudad no llevasse el baston, que suelen traher los Aguaziles Reales; Aduirtiēdo el Autor, que el Aguazil era hombre muy insolente, de temeraria y loca arrogancia, *Que le dixo algunos de nuestros, y le amenazo diciendo: Dexareis la Gramalla, y yo os castigare, y q̄ le haria saltar los ojos. Y le trabo de los pechos, y de su vestidura.* Y auiendo ahogado la Veintena el Aguazil, en satisfacion dello; mandó el Rey al Regente el oficio de la General Governacion; diesse la muerte a vn Jurado: que fue el segundo ya promouido al grado del primero; que dize iba a Missa con la vestidura de su Magistrado; lanzandole a empellones dentro de vna casa muy vezina a la suya; y alli le comen

çaron a herir con vnas agujas de torno ; Y fue lleuado con su vestidura al lugar del suplicio : Y que temiendo mouimiento del Pueblo el dicho Regente la General Gouernacion, hizo llevar la prouision del Rey en vna vara alta; y dezia a voces : Que aquello se executa ua por su mandamiento Real.

Caso y relacion, con que los Diputados y Autor del Memorial atienden al parecer a intimidar los animos desta Veintena, con la demonstracion del castigo de vn pretense exceso, si alguno huuo en aquella y lo cierto por siniestra, o diminuta informacion ; Y como si el tuerto hecho a vn luez aya de obrar en el otro, que lo es y procede con atencion y recato en todas acciones de justicia, y trata de descargar su conciencia y cumplir con su ministerio.

Deuieran ciertamente atender mas los Diputados en no poner delante exēplo, con q̄ amancillan la memoria y opinion de tan gran Rey ; y del ministro q̄ lo executó. Que deuia replicar, y esperar, segunda y tercera iusion, y lo q̄ mas los doctos y Christianos aconsejan a ministros en tales procedimientos de hecho ; Y mas en este tan contrario al juramento, a su grandeza, y autoridad Real: Que consiste y está, en valerse en todo caso, de los medios de justicia ; y no obligar que en los tiempos venideros se escriua y quede memoria en las Historias de tales procedimientos de hecho, que aun los justos, sin guardar la forma de la Ley o Fuero dan testimonio, o apariencia contraria: de falta de poder y fuerça en la justicia.

Que es segun esto, en aquel caso, y en la memoria con lo que dixo, para descuydar los Sindicos que inuio la Ciudad a darle razon a la de Ronda. Significando entendian que por ello (mal informado) auia da-

do

do orden de tomar venganza y satisfacion en los Veinte: Respondio: *Que por su vida, y del Principe, el no auia mandado al Governador hiziesse castigo en los Veinte.* Con lo que mas en la carta que a la Ciudad escriuio con ellos. *Que no creyessen que fuesse su voluntad, de mandar quebrantar los Fueros; Porque los servicios que de ella auia recibido lo merecian dignamente.* Y deuia el Memorial hazer mencion de lo que en fauor de la Ciudad ponderó Çurita (cuyo es esto). *Que descubre su gran fidelidad, obseruancia, y rendimiēto; en passar sin inquietud por ello en aquellos tiempos: con solo entender auia sido essa la voluntad deliberada de su Rey.*

*Que si exemplos de casos siniestros y de hecho, por auer administrado justicia con recto sentir, é intencion, qual en dicho caso se puede entender tuuo el Jurado y la Veintena, se huuiessen de proponer y poner delante; Que es dezir Reyes lleuados de su ira, fino aū inferiores y particulares han executado; Hallaremos no solo Jurados, y Cōsejeros, Lugartiniētes de la Corte, Diputados, y otros Ministros: Sino mucho Grādes de la Casa Real y Corte, Presidentes de los Cōsejos: y tales que solo tienen para su punicion al Rey y Corte: y otros muchos que conforme a Fuero, no podian ser castigados con pena corporal; y lo fueron sin ser como este, citados y oydos: y no pocos sin apariencia y capa de justicia; de que andan llenas las Historias, que no es bien nombrar.*

Y en el versiculo. *Mas si con atenciō, Atesta: y en los siguientes, hasta el versiculo. Y bolviendo &c.* propone y dize. *Que los hombres mas eminentes, que han hablado del priuilegio de Veinte, entendieron siempre: Que la satisfacion y venganza que se permite a los*

*Veinte, no es licenciosa y Cerebrina sino limitada a resfaliar bienes, y constreñir personas tedialmente: Y la venganza, para destruir casas del ofensor; Y aun essa satisfacion; si se deuiesse a la injuria: Apoyandolo con exemplo de Estatuto, que permite tomar venganza en bienes, que no la permite en las personas: Como ni el pacto de ponerse el ofensor en las manos del ofendido, contiene la satisfacion rigurosa; Ni aquello que particularmente se niega, y se presume no pensado. Y cõ esso; Que el ofendido no podra proceder a mutilacion de miembro del ofensor, ni a erir el cuerpo, ó señalar el rostro; ni que tal pudo imaginarse ni entenderse.*

*Y passa a referir el caso, de auer mandado ahogar la Veintena a Antonio Marton. Y que el Reyno, reconociendo la exorbitancia, juntó Aduogados, interuiniendo en ellos, el eruditissimo Mirauete de Blancas; Y que resoluiéron se acusasen los Veinte, con otras personas que asistieron en la execucion. Y q̄ en fuerça del Priuilegio aun delinquiendo contra la Ciudad, no pudo tomarse la vengança del con muerte.*

*Y q̄ al Reyno y sus Diputados en aquella apretura justificãdo tanto su querella; les fue necessario en 18. de Febrero de 1591. concordar, y ajustarse cõ la Ciudad, lohando la Magestad de Filipo Segundo (que deuiera dezir Primero) sobre el Priuilegio y Veintena; Que en fuerça del, no se pudiesse dar pena de muerte, mutilacion de miembro, ni destierro; Reconociendo (como dize) notoriamente essa limitaciõ e intelligencia; Que aunque en acto temporal y que feneciò; fue aquella perpetua.*

*Y pone: Que sin embargo della y de las letras declinatorias se introduxo y paso adelante por tutor de los hijos*

hijos de Marton. La acusaci3n contra los Veinte en la Corte, hasta que se hizo separacion en processo; procurada por los mismos. Y que pues, segun la inteligencia y pacto de la Ciudad, no comprehende el Privilegio penas corporales; Puede el tanto favorable y abrazado de la manifestacion (que en vano quiere eludirse) asegurar las personas: pues en esto no les quita el conocimiento que pueden tener los Veinte. Y que se decide la justicia y pretension; con que estando Marton manifestado, no oyo jamas gastarle, hasta que con exquisitas, y efficacissimas diligencias persuadido, o engañado, renunció la manifestacion: que aora en esta ocasion quieren ignorar, lo que con su temor y respeto reconocieron en aquella. Haciendo mayor agravio a la verdad y justicia, y exemplar llano, que no puede cabilarse. A esto se reduce, y esto dize en fuma.

○ Cierto Señor, que los Diputados, y Autores deste Memorial muestran y descubren (bien si con arte) lo que la voluntad y afecto; el preñarse y hazer reputacion, causa y obra: Pues no dudan en primero lugar; Dezir y calificar por de mas graues y eminentes varones aquel su sentir: Y luego con la autoridad de Martin Mirauete de Blancas, atropellar la del mesmo; que despues, teniendo la mayor de Aduogado Fiscal, mas bien informado y nada oprimido, como en los primeros tiempos y turbaciones; que se referiran se puede presumir. (como vimos de otros) Siguiendo el parecer de ambos Consejos en la presidencia del Duque de Alburquerque, segun se muestra por los papeles impresos: Interpuso; y la de tantos y tan grandes Iuezes, Letrados y Foristas antiguos y modernos: Y entre ellos la de Antich de Bages y su glosa; con solidos fundamentos de justicia y razon. Tantos exemplares y casos practica-

eticados; en bienes y personas: con penas de muerte y otras corporales, y destierros; que en los mismos papeles se halla estampado.

Sin poder ignorar lo que el mismo Bages (que corre en manos de muchos, aunque no impreso) Firma, y declara; por la fuerza de las palabras del Privilegio, *Distingatis*; que comprehende toda cohercion, & ibi: *Guardetis meas monetas*. Que no solo se han de entender estas (como dize) de las que en su bolsa y tesoro. (cuya guarda tocava al Tesorero, y a otros) Y de sus lezdas, bienes y derechos; que todo ello se comprehende, en la palabra *pecunias*: Sino de las vsuales y corrientes: Que no se fabriquen, falsifiquen, rohan, ni cercenen: Dando en ello el poder y mano, para tomar entera satisfacion y venganza: siendo el delicto de lesa Magestad. Era entēder, que lo mādado y cometido cō punicion criminal, hasta muerte natural; y en persona y bienes. Y con los Actos de Corte y Obseruancias que hazen mencion de otros semejantes Privilegios; que quedaron derogados. Fue la querrela y greuge de los Caualleros, é Hijos dalgo: No solo del vfo dellos en sus bienes; sino general en ellos y sus personas.

Y lo q̄ mas es: Dando al traves con tantas y multiplicadas requestas y peticiones; que se refieren y traen de los Reyes Serenissimos, sobre el castigo de diuersos y graues delictos (y aun del que se opone de Marton) *Astenerando ser essa la antigua obseruancia y vfo del Privilegio*. Que con autoridad de tantos que han sido Vicecancelleres y Regentes del su Real Supremo Consejo, que en el discurso de los tiempos han firmado las dichas cartas y tenido esse sentir, nos lo dan y califican por necessario y preciso a su seruicio: Que sin nota, no es licito impugnar ni condenar.



Ciencia, Doctrina, Autoridad de tantos; con la de dos tres, aunq̄ sean dozenas: Ni darse essa por mayor, y de mas graues: Ni q̄ aun en la materia y competencia entre los de igual calidad y Dignidad: En q̄ no ay persona ni medida con que ajustarla; y ay tanto de opinion, las mas vezes vana ó falsa) lo lleua: Como ni le tienen los pesadumbres, altercaciones, y ofensas que causa y trae, esse mas y menos: Que han de estar y quedar de quaxo arrancadas, con las que en esta ocasion ha mandado interponer, y se halla en los Regentes del dicho Supremo, y las tienen en todo tal y tan grande, como es notorio.

Con la mesma y lo que el drecho tiene dispuesto, podran quedar satisfechos: Quan poca razon se puede auer del exēplo que se propone; Del que por pacto se pone en manos del ofendido: Es dezir, como en priuada y particular persona; Que procede en cōtrario, quãdo la ley la pone, o obra, y lo haze: Como es en el captiuo y acto de guerra justa; en la defensa de su Rey. Y en todos los casos que la ley natural cōcede la defension y propulsion de fuerza y violencia, sin exceder los limites. Y en los ladrones nocturnos y diurnos; si se defienden, y resisten con armas; en los adulteros dōde por costūbre ó ley la execucion de la pena de muerte, se pone en la mano del marido ofendido: Y en todos los demas casos, que por ley es permitida, hasta muerte la venganza sin luez: Que siendo nuestro caso del Fuero y Priuilegio, se ha de entender assi, sin la detencion, que en contra se o pone. Pues confessando es permitida la propulsion y satisfacion ciuil, en los casos a que quiere se estienda nuestro Priuilegio, y que solo llega su virtud a vna tedral cohercion; para conseguir su drecho; sin excluir, ni hazer mencion de los

D. casos

casos referidos: En que la ley y razon natural la permite absoluta. Y aun el mismo caso en que la conceden libre, y sus circunstancias, que admite tal vez armas en defensa del yso, o contrario hecho; no puede contenerse en los limites de tedial; en que explicitamente reconoce, y confiesa lo contrario muestra quedar y estar: y no solo en la autoridad, y doctrinas, en que da las ventajas; sino tambien en la ley y razon, que dize es la que vence, y a quien se ha de estar.

Otrofi, en el caso de Marton, acusacion de Veintes, separacion della, y de la manifestacion; Lo de la Concordia e illaciones que haze: Deferiendo esta parte a los puestos y a su autoridad; y mucho mas a la Real el respecto que se deue; en dexar de responder, a las palabras e impostura de *Exorbitancia*, procurada por los mesmos: Con *eficacissimas diligencias persuasivas*; o engañando. Haziendo mayor agrauio a la *verdad y justicia*: Que no puede cabilarse; Que en estos verficulos se contienen. Atendiendo solo a la sustancia y materia, y su connexion.

Puede no poco admirar aya quien, y mucho menos Diputados, y los que se entiende han concurrido en ordenarle; Quieran traer a la memoria lo que no merece alguna; si solo de las finezas, con que la Ciudad cō su Veintena acudio al Real seruicio: Y de lo q̄ le resulto el ser tan odiada y perseguida; y llegar la violencia, fuerça y mano popular con sus caudillos por disminuir la fuya a dominar y preualecer con daño vniuersal del Reyno.

Esto es lo que obró en el otorgamiento de la llamada concordia nulla y extingta; no solo en su letra, sino en la razon; que sin ninguna se osa traer y poner en la presencia de tã justo y gran Monarca. De que, y de sus causas, no sin dolor y sentimiēto, es fuerça dar

razon

razon y poner delante, para que este monte y edificio de Concordia; muerte de Marton; acusacion y separacion de manifestacion; sobre que esta torre se funda: quede llana y deshecha. Que el traer fragmentos de fatados; no puede obrar otro, que conceptos tales quales se muestran y proponen; El que quisiere entera relacion podra acudir a lo que con toda verdad historial, dexaron eserito el Padre Murillo, Canonigo Blasco de la Nuza, y el Regente del Supremo Don Miguel Martinez del Villar.

Y por mayor, es así; Que en el año 1588. y antes, muchos lugares y vasallos del Cōde de Ribagorza se comouieron cōtra su Señor; y en opuesto por amigo y valedor, Lupercio Latras; de la casa antigua de Atarés en las montañas. A quien fue facil cohadunar y juntar mucha gente armada montañesa; y entre ella por caudillo vno de los principales el dicho Barber; Con la contradiciō fue facil causar vandosidades en aquella tierra y sus comarcas, y poco a poco en todo lo de essa parte del rio Ebro. Sin embargo, que solo la Ppresidencia del Conde de Sastago Don Artal de Alagon; y del Regente el oficio de la Gouernacion de Don Iuan de Gurrea (grandes ministros) y la voz de la Veintena: que la Magestad de Felipe el Prudente mandó se facasse, y tuuo por vnico y singular medio en aquellos, y en los sucesiuos mouimientos (como en sus Reales cartas se muestra) parecia bastante: fue menester cō uocar sus gētes Çaragoça, y cō las de todo el Reyno saliesse la Veintena con el dicho Gouernador y le persiguiesse mano armada, hasta llegar a sitiario en el lugar de Candafnos: De que aunque con perdida de algunos, cuyas cabezas traxeron a Çaragoça; escapó juntamente cō el dicho Barber y otros:

de quantos que le siguieron.

Fuele facil boluer a juntar mayor numero y fuerzas; con pretexto de perseguir a los Moriscos y a la compañía dellos, que llamauã del Focero y de los ciento de la venganza, que se auian leuantado cõ otros q̄ hazian a la descubierta muchas crueldades y homicidios en los Christianos viejos, que podian a su saluo; sin que huuiesse seguridad en los caminos, ni en sus poblaciones (voz y nombre el de Lupercio Latras, bien recibido con esso en el Reyno.)

Con lo qual y la fresca memoria de auerle perseguido Sastago y la Veintena, no dudó de entrar en la Villa de Pina; que era y es del Estado de dicha Casa; y hazer en los Moriscos vna gran matanza y faco: Y en vn barrio de Çaragoça llamado Villamayor, que dista vna legua vn pregon insolente, contra dicho Virrey, Governador, y Veintena; De premios por sus cabezas. Enderezo su camino por la alda de las montañas (donde era su naturaleza y guarida) para tener seguro el paso por la parte superior del rio Ebro; y emprender de cabeça el hecho contra los Moriscos: Y llegando a la Villa de Exea de los Caualleros, vna en muchas cosas (y en particular en lo que su nombre lleua) adelantada, y de poblacion grande, entré las del Reyno; El desorden de vno de la compañía, que al passo de la puente tiró pistoletazo a vn vezino, la obligó a ponerse en armas, y le descompuso, ataxó sus desig-nios, y fue causa se deshiziesse y esparciesse. Y la prudēcia y preuencion del dicho Filipo, para diuertirlo; y q̄ lleuasse los bandidos que pudiesse consigo, le honró y dio vna Condueta de Capitan de Infanteria para Italia, con que passo: y le vio el que esto escriue en su aldea de transito.

Y con-

Y continuado los buenos efectos la Veintena; auie-  
do tomado asiento el dicho Rey con el Conde de Ri-  
bagorza, sobre aquel Estado que reduxo a la Real Co-  
rona: No faltaron vasallos, que lo lleuaron mal, y mo-  
uieron nuevos bullicios: Mado su Magestad a la Vein-  
tena, que asistida del dicho Regente la Real Gouverna-  
cion fuesse con gente armada; Hizolo y perfiguio los  
rebeldes; los quales se retiraron al Castillo de Benauar-  
re: Donde lleuado solo el nombre la Veintena, el dicho  
Regente hizo aogar y dar garrotes a muchos; y entre  
ellos algunos de cuento: y vn muchacho que auia si-  
do Infante, ó Monecillo de nuestra Señora del Pilar,  
que causo duelo; No menor de doze, ni catorze años,  
como se dize por agrauar; ya q̄ acomoda el memorial  
su intento en el vers. *Ya nō ignora*, en aquellas pa-  
labras; *Las inteligencias rigurosas, y exorbitantes de tā-  
tos procedimientos de hecho, gastando tal vez menores  
de catorze años.* No se sabe, aunque se han hecho dili-  
gencias de cosa otra que se llegue a esto, y con que  
aora quieren hazer mas aborrecible y odiosa la Vein-  
tena, de lo que entonces la hizieron los bulliciosos,  
y que sola su singularidad, especialdad, y preheminen-  
cia, causa en el resto del Reyno; y en los que de la mes-  
ma Ciudad su vida licenciosa, estimula a hechos y de-  
lictos; que cessante ella, con los Priuilegios, y essen-  
ciones de los Fueros generales y sus difugios, y parti-  
culares de Nobleza, é Infanzonia ( no comprehendi-  
dos en los Estatutos ordinarios de desafuero, acostum-  
brados en el Reino ) quedariā las mas vezes impunidos.  
Cosa que lleva tras si lo que la naturaleza deprauada  
incita y estimula el animo y voluntad del delinquen-  
te: Que si bien delinquiendo se sujeta y haze vn qua-  
si contracto con la pena: No empero quiere gustar la

• execucion della: Y no solo en la persona propria; pero ni de otros, en quien con el exemplo y temor se dan por participantes del castigo.

• Con que constandoles, y confessando todos la necesidad, buenos efectos, bien comun y vniuersal; y de los ordenes y Real seruicio, no dexaron ni cesan de mordiscarla: Por si pueden ya que no con los sequitos y fines de entonces ( que no es creher ni imaginar ) aportillar al menos este muro y valuarte Real; que despues y aora está mas fuerte y firme que jamas, con el fomento de los Serenissimos Reyes, Padre y Abuelo de V. Magestad: esperando siempre lo mesmo de su Real mano; Y con las declaraciones contra Almudebar, Tarazona, cercenadores de moneda Bosquetera que introduxeron y truxeron falsa, y diminuta ( al parecer vn echizo y ceguera comun en el vso della. ) Y contra los mercaderes que pusieron dolosamente carestia y penuria en el trigo: Y con las execuciones en personas y bienes; que en estos casos se han visto y platicado sin contraste.

• Sin que lo de Luefia debilite; que se gouernó en mucha parte; por mostrar Priuilegio anterior: Bien si sujeto a la especialdad y nullidad, que se pretēdio; Sin multiplicidad de firmas Casuales de la Corte, con q̄ reduxerō el caso a punto y estado dudoso; y a introducirse pleytos con la casa de Ganaderos antes: que bastaron para suspender el curso que se quiso comenzar. Sin lo que fue de mayor eficacia en ello de la voluntad Real que se interpuso; que siempre con el amor domina nuestros corazones.

• Passando adelante la Veintena con dicho orden, fus buenos efectos y progressos contra dichos Moriscos yandidos que infestauan todo el Reyno: Como los

minif.

ministros Reales por su juramento, como esta dicho; por lo dispuesto en el Priuilegio general, no puedan exercitar jurisdiccion en lugares de Señores temporales, ni de Iglesia; ni en los Realécos, sino es conforme a los Fueros: y la Veintena se halle absuelta y libre de todo ello, como se ha dicho: Teniendo su receptaculo los facinorosos en los dichos lugares de Señores; Fue acuerdo: Que asistida del dicho Regente, discurrese por el Reyno, dōde hizo castigos exemplares: Y en solo Pleytas, (que es de Iglesia) ahogó y dio garrotes a veinte y ocho. Cō que desta y otra parte del rio Ebro pacifico el Reyno, assi de vandoleros mōtañeses Chistianos viejos; como Moriscos y sus caudillos: Y puso freno en no pocos Caualleros y Señores naturales del Reyno; que sentian mucho verse faltos de su lado para sus intentos y venganzas particulares. De que y de los ordenes, é instancia y alabanzas de los buenos efetos por dicho Filipo el Primero (en nuestra cuēta) consta por los dichos papeles impresos, y cartas dignas de verle.

Y para sacar de quaxo la raiz dañada y mala, y no menos por la Real estimacion y premio; Tuuo traza la Veintena de prender a Antonio Marton, y otro en el año 1589. que se manifestaron. Fue en tiempo que la Magestad del dicho Filipo, auia introducido la causa del Virrey estrangero (odiosa generalmente en este Reyno) a que los Diputados huuieron de salir, y mostrarse parte. Y para su solicitud inuio al Marques de Almenara: (gran persona) Que con mucha prudencia acudia a ella; y salio como fuele de los graues y arduos pleytos vna hijuela que fue la denunciacion de dos Lugartinientes, Torralba y Charlez; y que las dieron por populares; y no estuuieron sin valedores

cau-

caudillos poderosos (como algunos, y el que este ordena vimos) y con motiuo y causas falsas se fueron suscitando bullicios; saliendo pasquines contra Veintena y los que la asistian; y contra los Lugartenientes denunciados.

Y en este tiempo siguiendo el orden de su Rey la Veintena; por andar las cosas ya tã alteradas, procuró que Marton renunciase la manifestacion, no *con exquisitas y eficacissimas diligencias, persuasion, ni engaño*, (como se dize en el memorial) Ni dando a entender, que el temor y respeto, que entonces reconocieron a la manifestacion (aliás amable y respectable de todos) *Que dize; Negamos agora hazieño mayor agrauio a la verdad y justicia, y a exemplar llano que no puede cabilarse. Que ni esso, ni lo otro se halla en los presentes; y mucho menos el desengano, y agrauio, ni cabilacion a la verdad y justicia, sino entender, esta (vna y otra por la Ciudad; y en ninguno el engaño, y violencia, que da por causa impulsiva de la renunciacion, y fue y estuuo en la dicha violencia, ya asentada y valida en el pueblo; y temor que pudo caer en varones constantes, asì en esso, como en lo que mas se fue obrando, y se declarara en la materia: De que no puedē ni deuē alegrarse ni hazer pie: Pues ni en otro cōfistio la cōfianza de la verdad, y justicia q̄ publican que en aquellos resortes condenados: Con que derribaron y atropellaron por tantos caminos la libertad, y lo mesmo que pretendieron sustentar, o leuantar.*

Ahogose, como se dize por la Veintena Marton, accion que la palabra y prendas, que se entiende interpuso el Arçobispo Bobadilla, defacreditó y dio brios y ofadia a los mal intencionados a murmuraciones publicas y nuevos atreuimientos; cō que el pueblo ayu-  
 dado



dado de Caualleros a quien la Veintena auia deſter-  
 rado; començo a perderle el reſpecto y a todos los hõ-  
 rados Ciudadanos, con apellido de traydores a la pa-  
 tria; ſin faltar quien alentaffe al tutor de los hijos de  
 Marton a coſa nũca viſta ni oyda; de acufar a los Vein-  
 te por lo hecho como tales, y que tiene al Rey por ſu  
 Antor, ſin reſcurſo de juſticia. Aun contra el Veinte,  
 que aliás es Oficial Real. Como ſe vio el año 1615. En  
 acufacion que ſe propuſo contra Antonio Frances Ra-  
 cional, ante el Aſſeſſor Godino; (vno de los Veinte, de  
 la del año 1612.) a quiẽ ſe dio adiciõ de delicto y pre-  
 tẽſa barataria, como tal cometida. Y conſultados por  
 los Iurados ſobre ello, los Aduogados y Doctores Io.  
 Lopez Baillo, Geronimo Lopez, Antonio Fuſter, e yo  
 el D. Geronimo Ardid, y por entero cõplimiẽto el D.  
 Dõ Matias de Bayetola y Cabanillas, q̄ cõ ſu buena na-  
 turaleza ſe halla juſto inſignido cõ el habito de Sãtia-  
 go, de grãdes letras, prudẽcia y ſagacidad: mucho me-  
 ritifſimo de la Regencia del Real Supremo Cõſejo de  
 Aragõ, y demas titulos y honores q̄ goza por merced  
 de V. M. digniſſimo de otros mayores; Siendo entõces  
 Aduogado ordinario de la Ciudad; En cuya juſticia  
 juntamente con D. Ioseph de Bayetola y Cabanillas,  
 digno hijo de tal padre, que la muerte anticipada cor-  
 tó el hilo y curso de ſus medros; nos tiene dexados  
 muy copioſas y doctas allegaciones: baſtantes aſolas,  
 abſtrayendo autoridad tal, y de tantos que por ſi tiene  
 la Ciudad: no duda el Autor con la mucha que ſe pro-  
 mete deſpreciar. Atendiendo a la razõ que es juſto, en  
 todos los puntos tenga (como dize) el primero lugar  
 y ſe ofrece juſto y digno imitador, miniſtro della: para  
 decidirla por el punto de la meſma; como ſe dize lo  
 ſolia hazer en muchas cauſas Baldo: q̄ aunque noue-  
 dades

dades que lleuan consigo el vulgar refran; y assi passe; Sin la de muchos, qual la grande del D. Io. Miguel de Bordalba, y antes de Santangel, Agustín de S. Cruz y Morales, Pedro Bernardo Diez, y otros q̄ para precindir y refecarla, e imponer en ella silencio y perpetuo callamiento, tomando las cosas sin afectos: en dicho caso de Antonio Frances sintieron y fueron de parecer; con motiuo, que los Veinte no son oficiales Reales, sino personas priuadas, y lo que más de la Antoria queda dicho; en conformidad: Que no procedia la acusacion en ello: En que embiando recaudo con vn Jurado al dicho Assessor (que fue gran forista y fundado legista) Respondio, y lo cumplio con efecto; Que no procederia en lo que como Veinte le hazian cargo.

Empero preualeciendo el dicho año 1589. y 90 la fuerça y violencia, ( que no se ajusta a ley ni fuero) passaron adelante en la acusacion, sin respectar las letras declinatorias, hasta que se apartó el tutor, del processo e instancia; defengañado: y no como se dize procurado por los Veinte; aunque si instado por la prudencia del dicho Filipo: que viendo se enderezauan las cosas a los desordenes y rompimiento que llegaron, lo encomendó; y usando de la comission se configuio, y lo admitieron assi los Veinte: con que quedando la causa extinta no huuo que passar adelante en la fori declinatoria, ni tratar de sus efectos.

Estando las cosas assi turbadas, y en peor estado cō la fuga de Antonio Perez a este Reyno; declarados algunos Caualleros y personas principales por valedores suyos, a quien supo enganar, o grangear; y luego dar a entender a la gente senzilla; Que solo los priuados le perseguiã por sacarlo de la gracia en que el Rey

añ le tenia, sin auerle en muchos años hecho cargo, y que auia de boluer a su oficio. Y que como originario se auia acogido al refugio y sombra de las libertades y Fueros deste Reyno; fue facil con los caudillos engañar y señorearse del ignorante y ciego vulgo q̄ andaua fluctuando contra Veintena Jurados y ministros de justicia; y cō esso muchos dellos intimidados se salieron a sus aldeas; Quedando los demas, y ministros de justicia (que no podiã hazerlo asì) sin fomento ni calor para administrarla; y necesitada la Ciudad, para guarda de su Erario y Archiuo, traer gente de afuera, sus vasallos; que dia y noche asistiessen en la casa de su ajuntamiento dicha de la puente; hazer troneras, abrir saeteras en puertas, paredes y ventanas de que oy quedan los vestigios: Y lo que mas es en muchas ocasiones para ir seguros de las casas del ajuntamiento a las fuyas, tenían necesidad de valerse como de amigos los Jurados, de alguna de las cabeças y caudillos de los populares, como el que esto escriue vio, y es verdadero su testimonio.

En este frangente puesta la Ciudad, y los que odian su Veintena con el poder y mano que se muestra; y no pocos condenados y desterrados por ella como cōsta por los papeles impressos, q̄ sin respecto ni temor auia buuelto a la Ciudad; Se pidio e insto la Cōcordia de 18. de Hebrero de 1591. (que por ser como dize tã exēplar en su razõ sin ninguna ya extincta y fenecida se trae encõtra) Que cō solo ver su tenor y pactos juzgara qualquier de recto sentir; no ser otro: q̄ vna violencia, opression y temor como se ha dlcho arriba, q̄ caya en qualquier varon constante.

En que es mucho ponderable, quiera dar a entender el Autor del memorial, y osar poner ante los ojos

de V. Magestad por razon que dize dura hasta oy de vn acto ya extinto, el pacto. *Que en caso alguno no pueda proceder la Veintena a poner pena de muerte, ni destierro, ni otra pena corporal. Y que en caso que en las primeras Cortes ( hasta quando auia de durar ) se tratare por el Reyno, o por alguna Vniuersidad de tomar asieto acerca de la fuerça y uso del Prinuilegio de Veinte en lo venidero; su Magestad ni Zaragoza no puedan impedirlo; y que su Magestad la huiesse de lohar. Y la razon no sea otra a su entender, que dezir: Cesse y no aya Veintena en Çaragoça, mado ni poder Real libre contra delinquentes, y rematefe el Reyno como lo fueron disponiendo: no pudo entēderse q tales passasse por la cabeça? Y q̄ esta sea razon durable?*

Y para entera fatisfacion de los excessos que entōn ces concurrían; no ay mirar otro que ver, que la Magestad de Filipo el Prudente, que tan conocida tenia la virtud, fuerça y necesidad de la Veintena, para cōseruar los Reyes la mano y poder superior; que encomendaba la execucion y actos della con gran afecto; En cartas de 15. de Julio de 1598. a los Dipütados, Iusticia de Aragon y sus Lugartenientes, encargando la entrega de Marton, dixo profetizando; *Que de no lo hazer, en ocasion que algunos particulares, con demasiado atreuimiento, sin tocarles nada, se entrometian en ello: podrian suceder muchos inconuenientes y desasosiegos en el Reyno muy grandes. Declarando, Se daria por muy seruido, que cessassen las demas diligencias, que se ofrecian acerca de la contradiccion de los Veinte; sin dar lugar a importunidades de particulares, queriendo se entrometer en las cosas que los Veinte hazen, en virtud y fuerça de su Prinuilegio, que tan buenos efectos ha hecho, en la persecucion de los*  
mal-

malhechores; conforme a como siempre lo han acostumbrado en semejantes ocasiones. Con que se muestra la turbulencia de los tiempos, en que sin razon que pueda durar, ni permanecer en estos, ni en la memoria de los dichos como se pretende mal; se hizo y otorgó nullamente la discordia, que llaman Cōcordia: Y descubre lo que esos cuydados ocupauan y sollicitauan, aquel Real pecho: Pues tenia embiado ya su poder al Marques de Almenara para que luego la lohase, como lo hizo el proprio dia; Por ser fuerça ir vadeando en las olas de aquella tēpestad, con la causa de Virrey estrangero y entrega de Antonio Perez: Sin dexar de confessar lo que se entiende dezia: Que pudiendo conseruar la autoridad y fuerça de la Veintena, era ella el vnico remedio, la qual siguiēdo su sentir comēçó a ponerle antes, con destierros de Don Martin de la Nuza y otros, que despues fueron caudillos de las sediciones; Y fue caso forçoso parar y esperar le tuuiesse, por camino mas fuerte y de descredito, que el de vn Exército Real, que vimos y gustamos sus daños y rēfortes inexplicables, que cō la medicina cassera no se conocieran.

Y Con que bien se muestra; que ni en letra, ni razon ha podido tener el Reyno, ni Autor del memorial causa para traer a la memoria casos tā lamētables, ni darla a esta Cōcordia de perpetuidad: cō la muerte de Marton, y acusacion de sus hijos, Si ya no para ocasionar con ello a la Ciudad, a hazerla con esta relacion, de sus grandes seruicios; sobre tantos, que incessablemente sin cuento ha hecho, y haze cada dia (que sin lo mucho e innumerable que en tantas leuas ha gastado y gasta la Ciudad y sus vezinos, se halla que desde el año 1628. le prestado a V. M. treçientos veinte y seis

seis mil escudos, sin lo que le ha cabido del seruicio de las Cortes de 1626.) Y mostrar, que tantas turbaciones y violencias no pudieron preualecer, ni manzillar su gran fidelidad.

Y en total defengañõ de la nullidad de dicha Cõcof dia, amas de auer sido tēporal: auiēdola testificado, como se enuncia dos Notarios simul testificantes & cõmunicantes; no se halla en la nota del vno, acto continuado: ni que falte hoja de su protocolo de aquel dia: Que como le constó ser con violencia, dexo sin duda de hazerlo.

Passa el Autor del memorial en el versic. *Corroborase*, a fundar su intento, con el exemplar de Doña Francisca de Erbas, del año 1558. en el processo Sebastiani de Erbas sup. appre. En que pidio, y se declaró en la Corte *Que se auia de passar adelante la aprehensio, no obstante que con letras de los Veinte se allegò auia sido por ellos ocupados los bienes: y que se dio por motivo: Que a sola la Assercion de los Veinte de auerse hecho tuerto a la Ciudad; no deuia estar se. E infiere: Que si esso en los bienes, mejor en las personas? para q̄ mediante la manifestacion pueda conocer la Corte, si la jurisdiccion limitada de los Veinte està en su caso: Y en quanto conuenga creherseles: Y si con esse achaque (como dize) con perjuyzio, agrauio, violencia, o otros abusos, lo pretende la Ciudad?*

Quedando como se ha mostrado y fundado con la autoridad de Bages, y de tantos, como se dize: y con la de enteros Confistorios; Que el Priuilegio de Veinte, es Ley y Fuero; y su poder por el mismo Fuero absoluto y sin superior; Y que sus letras se han obtemperado como las de los Reyes en el crimen de lesa Magestad y de Oficiales; de Señores Eclesiasticos mostrã

do ser tales de los Iuezes estrangeros e Inquificion cõ  
 sus letras, y con las de Veintena en todos Cõsistorios:  
 Y lo que mas es, en el de los Iudicantes, Inquifidores  
 de procesos que representan Rey y Corte, ya quien  
 la misma Corte no haze parar su curso; Y en las de-  
 nunciaciones de Montesa, sin otra aueriguacion de  
 causa; Que ay dezir? fino que salua pace, todo esto no  
 es otro que difugio e impedir y retardar el progreso  
 de vn fecho executiuo. Y si con la manifestaciõ como  
 dize (y es lo cierto) no se trata de impedir el que de fe-  
 cho, o drecho compete por la ley? y no sea otro esto;  
 y vna nouedad e introduccion peligrosa en toda  
 materia, opuesta a lo que en el mesmo processo Dom-  
 na Francisca de Erbas, vino a resoluerse y quedar  
 por fixo y cierto; que hasta oy se sustenta essa y otras  
 execuciones de Veintena; pues se gozan los bienes  
 con el titulo della, como tambien los montes del Ca-  
 stellar, y essa plaza que llaman del Iusticia (y mejor de  
 la justicia que hizo la Veintena).

Tiempo es ya que cesse y se acabe el pretender co-  
 nocer, si se hizo o se haze tuerto a la Ciudad? Y si en  
 ello huuo perjuyzio, agrauio, violencia o abusos  
 (de que la Veintena esta muy lexos) Pues solo de-  
 femba y na su espada en casos que las injurias son no-  
 torias; y que ellas mesmas y el pueblo clama y pide  
 el castigo: Y si en algunos, en ninguno mas que en  
 este? Y acordarse de los daños que esta materia y no-  
 uedad causó en el Reyno; y el descargo que se de-  
 ue al daño que ha causado a la Ciudad y Reyno, esta  
 afectada y procurada dilacion por secretas intelli-  
 gencias, que de lexos deuieran conocer: Sin dexarse  
 lifongear, fino engañar con el nombre y pellejo ex-  
 terior de dulce libertad, y como se dize de vn lobo o

liber

Pastor

Pastor, con pellejo de oueja, siendo saltador cofario, y vn lobo carnicero del Erario y honor que padece y siente la Ciudad.

Y aunque con lo dicho al parecer queda respondido a lo que pretende y funda el memorial; Sin embargo insta y solicita la mayoridad de razon, y preexcelencia del hombre a los bienes, y su conseruacion y daño del, q̄ se da por irreparable ponē delante. Con q̄ los exēplares en execuciones de bienes por essa razón, y fer pocos los de manifestacion de personas, respecto a los que ay de auer hecho parar processos de aprehēfiones, de inhibiciones de firmas, execuciones, manifestaciones de bienes (quando estauan en vfo) de inuentario y otros, presentadas las letras de submission declinatorias, e inhibitorias que obliga se haga en ello algun reparo, en si ha de ir la Veintena al processo de la manifestacion, probar y mostrar lo que los Iuezes, o otros que piden la persona manifestada, acostumbbran.

En que fundandose la parte contraria en discursos y razones, sin hazerla, de la generalidad de palabras, de que vfa el Priuilegio, donde dize: Que los mesmos Veinte peñoren, y cōstringuen a quiē les hiziere tuer to, hasta qua esten satisfechos de su drecho; y que no esperen en ello ninguna otra justicia: Y que tengā sus Iuezes entre si mesmos vezinalmente, sin que ninguna pueda traerles potestad alguna; y sobre aquellos Fueros que les da, se ayuden, y esten todos en vno, sin dexarse forçar de hombre alguno: Y al que lo hiziere q̄ en vno le destruyan &c. Dandose por Antor el Rey de lo q̄ hizieren, cō referuaciō de la fidelidad, y otras cosas alli expressadas; Y se aya entendido auer traspas-



rifdicion Real, sin dependencia de ningun otro ministro ni luez; Y mucho menos para impedir su curso con la manifestacion que aun no era conocida, como se muestra con los papeles, y glosa de Bajos, y lo que se ha dicho.

○ Pero pues la parte contraria lo funda en esta mayoria de razon, y preexcellencia, con discursos y argumentos: Hare dos presupuestos: El vno q̄ la letra practica y costumbre esta; Que indistinctamente ha procedido y executado cōtra personas y bienes la Veintena su poder. Y el otro; Que la letra del priuilegio, su razon y fin mas principal y propriamēte mira y se endereza, a personas que a los bienes: Pues ellas son las q̄ hazē el Tuerto e injuria, y a quien se ha de resistir, y oponer con hecho, al otro hecho: y el propulsarlo en primero lugar; y en segundo el acudir a los bienes.

Prueuase con vna mayor, y menor cōsequencia asy. No a y especialdad segun los presupuestos (q̄ tambien probar e ser ciertos) en los sugetos, ni en el ser mas o menos e. xcelente la persona q̄ los bienes; pues ha sido en vno y otro igual el exercicio y vso, segun el caso lo ofrecia: Sino en el priuilegio, modo judicial y execucion rigida de los procesos que sobre las personas o bienes se hazen: Sed sic est, que el priuilegio es en todo ello igual; Luego ha de ser igual y pariforme el poder en lo vno y en lo otro.

La menor se muestra clara: Porque la aprehension en si, en sus incidentes intermedios, sentencia y execucion, y en todos sus articulos es priuilegiadissima, sin que segun los Fueros le obste ni embarace el curso y progreso; firma, ni inhibiciō de qualquier naturaleza; excepcion ni otro empacho alguno: que es dezirlo todo. Y se executa en qualesquiera bienes sitos y dre

chos coherentes en ellos; corporales e incorporales  
 así Eclesiásticos como seculares; y obliga a todos  
 los que pretenden tener derecho, sean Eclesiásticos o  
 seculares personas. Su apellido con el mesmo priui-  
 legio se executa, y puesto impedimento se da por  
 executado; y gran pena al que lo pone; y con pendo-  
 nes Reales en los lugares de Señores Eclesiásticos y  
 seculares; Y se va con el a impedir fuerças y violen-  
 cias, y poner la cosa en manos de la Corte y juez  
 por donde pende y se lleua el processo: En el de ma-  
 nifestacion de bienes muebles (quando se platicaua)  
 En el de inuentario, Execucion de censales, coman-  
 das e instrumentos priuilegiados lo mismo. Sin q̄ aya  
 puerta, llauē, ni medio que le impida ni estorbe su e-  
 xecucion: lugar ni puesto sagrado que tenga priuile-  
 gio ni exempcion: En tanto grado que ni el Sacrario  
 la goza. El de manifestacion de personas, sea de poder  
 de Iuezes, sea de personas particulares; en su execuciō  
 y progresso y fines, de tener a custodia la persona; y q̄  
 no se le haga violencia: no tiene ni puede considerarse  
 se mayor priuilegio, que el de la aprehēsiō; y los otros  
 referidos. Sed sic est que a estos los haze parar la Vein-  
 tena con su inhibiciō y letras; y obliga a q̄ le remitan  
 y librē la cosa y su geto, sin intrrometerse mas en el, co-  
 mo se ha mostrado: Et aun no auiendo juicio, conoci-  
 miēto, ni autoridad mayor q̄ la de los Inquisidores de  
 processos, y Iudicantes de las denunciaciones; q̄ repre-  
 sētā el Rey y Corte general; ni Fuero, ni aū autoridad  
 de la mesma Corte general que lo haga parar, ni que  
 impida la execucion de sus sentencias; que son sin re-  
 curso alguno: Y sin embargo como en las denuncia-  
 ciones de Montesa, aun consultando sobre ello con la  
 Reyna Doña Maria y Corte, las hizo parar y desistir

mo sus cartas tambien infertas muestrã) y auia hecho fomentado, y tenido por constante; Que no se deuiã cõceder firmas contra el Priuilegio de Veinte por ser conera vnFuero jurado; negar ni detener la restituciõ de Marton y su compañero manifestados; y los premios o aumentos que por essa causa auia tenido, y sentido; Que siendo tan prudẽte, no es verosimil dixeratal: Y quando esso; Auer sido impulso piadoso, y fin el sentir a que lo acomoda y atribuye el memorial; y en conclusion contra la justicia.

En el versiculo, *Y parece auer sido*, buelue a refricar el parecer de los que sintieron lo que arriba refiere, del processo de Doña Francisca de Erbas: *De que no estauan comprehendidos ni menos abrogados los priuilegios de las firmas y manifestaciones: Como quiera que sean presidios y libertades del Reyno arraigadas en defensiones del drecho natural, que por abusos ni contrarios usos no se pierden; respecto del exceso de la potestad limitada, y de lo que no comprehende el priuilegio: Y que deue estarse a la declaracion de la Corte del Justicia en defecto de la general, y esperarla della los Veinte dõde la piden: sin tentar otros remedios injustos y de hecho.*

Dexese esto mal sonante de ministros, y dese por cierto; Que el intento de Çaragoça y su Veintena, no es que los Priuilegios de firma, manifestacion, y defension natural queden lesos ni abrogados: Antes que como justos y tan necessarios al bien vniuersal, y de que ella y sus vezinos se valen cada dia se sustenten. Y lo q̄ pretende y defiẽde como está dicho, y a fundado afaz cumplida, y cõcluyentemẽte es: Que como remedios posteriores en tiempo, y de Fueros generales; no puedẽ obrar contra el especial anterior y practica inconcu-

fa y recibida del: Y que esto no es abrogar Fueros, y libertades, ni negar que la Corte no sea declaradora de los dudosos: sino conseruar a cada vno en su limite y esfera; Ni porque vna cosa transcienda y passe los limites de otra, se dize ni pretende, que la obforbe, reuoca, ni abroga.

Ni porque esten estos presidios y remedios ( como dize ) opuestos a procedimientos y ministros que exceden y passen los limites de los Fueros; se puede dezir lo estan los de la Veintena, que son forales acordados, y executados por ministros justos, que quiera colocar en la contraria categoria: Ni la propulsion de la fuerza injuria y Tuerto, dexa de ser natural qual la defension; ni lo licito de aquella puede condenar la que ay y se halla en esta propulsiõ; que tambien es defension, sin exceder los limites de la inculpada: La qual no se excluye ni dexa de serlo por solo el poder que dezimos tiene la Veintena sin recurso; Como ni el de los Reyes soberanos, con poder sobre las leyes, y el de Señores seculares deste Reyno, que dezimos absolutos: Que seria como dizen los Doctores en su sentir; no potestad, sino tempestad.

Muchas grandes cosas y muy justas, se hallan hechas, executadas y remediadas por la Veintena; Y si alguna injusta ( que no sabemos ) tambien de muchas como tales de supremos Tribunales ay querella: Dexe por esso de auer ministros; Que es lo que gouernaria? Cesse, cesse y lo mande assi Señor, esta que es tanto contra su Real seruicio. Interprete y declare la Corte dudas, y lo que es como dezimos præter, no empero lo claro; ni contra los Fueros; Ni se meta so color de lo que se afecta, y quiere darse nombre de duda, y en que esta parte no lo pide declaracion, a dar-

la, pues no ay officio de Iuez en Aragõ: Y si haze guardar leyes la Corte? guarde esta con la clara, antigua, y prescripta interpretacion e inteligencia que siempre ha tenido, como el drecho lo ordena.

Que si huuo sentir de tres en el processo D. Fr. de Erbas: dos tuuo esta parte, no menos graues q̄ fueron Micer Francisco Lunel Decano del Consejo; con q̄ su autoridad y letras quedan calificadas; y Micer Domingo Romeu (abuelo del D. Don Iuan Francisco Romeu del Real Consejo criminal meritissimo, y de mayores premios y mercedes) graue persona; forista grande y jurista consumado: de cuyas notaciones manuscriptas hallamos se han aprouechado en sus Allegaciones, y Libros que han salido a luz, el Regente Sesse, y Regēte Morlanes, y Diego de Morlanes su padre; reconocien do en el tales partes; Y con esso es dezir, que restribo la declaracion en solo vn voto; y que por esta parte ay dozenas; y no sospechosos y mal afectos a la Ciudad, como aquellos, mostraron serlo en muchas ocasiones. Y en conclusion sin auer tenido efeto y execucion lo que declararon hasta oy. Ni auerse buuelto a rehedificar casas como dize, mandadas derribar por la Veintena.

En el versu. *Y aunque no ignora*, profiguiendo su argumento para deshazer la autoridad de los Aduogados que han sentido por la Veintena, no duda oponerles notas generales; Sin atender lo que aun sin ellos tantas vezes han sentido y declarado los Serenissimos Reyes con acuerdo de los que han sido, como queda dicho, tanto graues del Supremo Consejo de Aragõ; Iuezes de las Audiencias; y los Aduogados tã doctos, candidos e intrepidos: cuyo nombre y memoria confunde a los que concurrimos en estos tiempos. Y dize:

Que los Aduogados con el terror deste priuilegio, que se executa por mano de los Ciudadanos, y en esta parte todos interesados, y dependientes vnos de otros; ha sido mas facil el tener el numero dellos. Pues ni terror, ni interes pudo caber en vnos, ni obrar en los otros; en quien que digo el publico qual este: Pero quando fuera particular el interes, no los venciera.

Y cōfessando muchas vezes el cōtrario, se ha de estar a la razón, no a la autoridad; que no dezimos otro, pues esta por nuestra parte esso, y es otro como se ha mostrado; Y q̄ la mayor q̄ por nuestra parte se trae (dize) esta en auerse practicado en la forma que lo ajustamos (que cō esso, y ser la practica el verdadero interprete de la ley y de su mente como queda dicho) Que quãto a la manifestaciõ y firmas puede conciliarse en quanto a no impedir el progreso y procedimiento a los Veinte hasta la cõdigna satisfaciõ, dentro los limites del priuilegio; Que no es otra la querella y agrauio q̄ pretendemos: Confessando lo dicho, y mostrando la Ciudad, que el priuilegio y su practica no se limita ni coharta a ciuiles causas; sino que es general de toda satisfacion, de agrauios, y ofensas ciuiles y criminales, de hecho recibidas, por los mismos medios y modos; Segun que la letra y rigor della lo manifiesta, y se ha visto y tocado siempre con las manos; Siendo nuestro Fuero y priuilegio anterior a los de la manifestacion de personas; Con que mayor razon, en lesion y subuersion de lo que assi confiesa de auerse usado? puede fundar ni assentar; Que se pueda detener como detiene el progreso y procedimiẽto de la causa: no se pudiendo interrogar el preso en uuestra junta libremente, y sin reforte alguno, como siempre se ha hecho y practicado. Ni hallar q̄ pueda enquadrarlo y hazerse esso, como

dize; sin lesion del priuilegio de la manifestacion, q̄ aliás pide fiel custodia de la persona del manifestado, hasta que se venga con sentencia foral o desforada legitimamente dada: Si no se allana a lo que arriba se ha dicho: no ser lesion ni abrogacion; lo que en virtud de otra ley o fuero se obra, compete y executa.

De balde ofrece al parecer conciliacion en lo que de derecho ay opuesta contradicion; qual el estar en su fuerça y pie la manifestacion y firma; cō el no impedir el progreso y procedimiento a la Veintena hasta la cōdigna satisfacion; y que pende la entrega del preso, interrogacion, y otros actos necessarios para satisfacerse de la verdad.

Y fundando como es cierto la defension, en el derecho natural; y el ser para ella necessario sustētar la manifestacion: como se oluida. Que en los hechos, no es menos natural el retūdir y repellir la violēcia y fuerça con otro hecho; que tambien es defension natural y derecho ineuitable: q̄ no le puede destruir, ni quitar su efecto y fuerça, sin encontrar y derribar la mesma naturaleza en que se funda. Y al caso y passo, llano q̄ ha de conseruar cada priuilegio y Fuero su autoridad real y verdadera, sin retrotraçiones ni presuposiciones y ante datas: Que son todas ficciones no admitidas por los Fueros, ni segun el derecho; sino en los casos q̄ el vno o el otro las admiten: de cuyo numero no es el ocurrente: y con esso no podra hallar la conciliacion.

Y en lo que alli añade; *Que no se hallan canonizados tales procedimientos en los Tribunales, y raras vezes disputados. Que el terror, y el poder ( como dize ) son fuertes enemigos de la justicia.* Recibe engaño; Pues consta por los papeles y Reales cartas, quan canoniza-

dos, y lohadós han sido los nuestrós: y generalmente cierto que tantas vezes los hechos, quantas los Tribunales del mundo han absuelto a los que en defensión de su ley y cõforme a ella; de su vida, Rey y Grey; se halla que han obrado:

Y esso que halla y canoniza por enemigos de la justicia; esto es *el poder y terror*, son los que mas favorecen, y los q̄ impiden, lo q̄ la mesma ley y justicia tanto aborrece, que es el delinquir; Pues con el poder obra, y con el terror reprime y contiene: Y por esso se dize q̄ está cõprehendido en las execuciones de sentencias, que se hazen publicas; que sirven al condeñado de castigo, y a los demas de exemplo; y el distico, *Oderunt peccari mali formidine pœna*. Quãtos males a obiado, y refrenado el terror de la Veintena? Sin duda son muchos mas que los q̄ la pena a satisfecho.

Y a la pregunta de *interpretacion justificada* que dize, *se dexa bien entender, nõ pueden dar a este priuilegio, las intelligencias rigurosas y exorbitantes, de tantos procedimientos de hecho; gastãdo tal vez menores de doze y catorze años; diruyendo y debastando casas que despues con justicia se han mandado levantar*: con lo q̄ añade: *Que reconociendo los Veinte sus yerros, han dexado aduertencias de satisfacion, en descargo de sus almas: Y como dize, es juyzio horrible, y de execucion precipitada, la ira del ofendido? Que puede mandar si ira? Que puede executar sino rigor?* Y que assi estos hechos nõ merecẽ cabida en la legal diciplina: para la interpretacion desta Ley, ó Priuilegio.

A gran parte desto se ha ya respõdido, y a todo: Que si bien la Ciudad con la grandeza de coraçon del que lleva por armas e insignias, que es su Leon, y la modestia



ftia del que escriue por ella; ha llevado hasta aqui con animo y voluntad de deferir a palabras licenciofas; y solo respondera la substancia: Llegando a ver Señor el monton de denuestos, ofensas e injurias; y injurias amontonadas: No puede dexar de representar que si Leon generoso qual V.M. lo tiene por blason y atributo; Pero se lo dio el Rey rapãte, y puesto en pie; Y no ay paciencia que pueda llevar ni lleue lo q̄ se en dereza a deshonor y defautoridad; en quien tanto tiene que perder del; por quien manda Dios se buelua diciendo, vale mas que mil tesoros grandes y preciosos.

Y como quiera que se dexa bien entēder ha tenido siempre el Priuilegio intelligencias propias y benignas en lo necessario; no exorbitãtes y rigurofas: y q̄ sus procedimientos de hecho, han ido acompañados y asistidos con ley justa y grande autoridad Real; Sin auer gastado los menores que dize; ni buelto, aunque se aya proueydo en ello, a rehedificar casas a sus expensas, que aya mandado derribar; ni se verifique otro de descargo, que lo que se ha referido: Ni a sus execuciones se acomode el atributo de precipitadas, ni de ira; sin cabimiento en diciplina legal: Que ni vno ni dos casos (quando errados) pueden sacar el poder y facultad legal, de esse cabimiento, diciplina, y orden; Y en suma, al que la tenga por rigurofa; Le responde el Iurifconsulto; Que aunque rigurofa, assi está escrita, y assi la deuen llevar; y foristas en prouerbio: Que son dolores de los Fueros.

En el vers. *Vltimamente*, De encomio y recomendacion de la manifestacion, y su fauor; con exemplos de su renunciacion en el Principe Don Carlos, y no auerse tenido por figura hasta q̄ fue passada por Acto de Corte: Que se hizo assi por assegurar a la que se celebró

bró en Lerida a los Catalanes de la violencia y capció  
 q̄ se pretendia hecha en lesion del figuro della; de que  
 se refintieron tanto los Catalanes: y dio principio a  
 sus mouimientos y altercaciones del tiempo del Rey  
 D. Iuan el 2. padre de aquel; que aliás es renúciabile. Y  
 fer ella (como dize) no solo beneficio de los vasallos,  
 fino de los Reyes a quien toca propulsar las injurias, q̄  
 tambien se estiende a las que se hazen a personas Ecle-  
 siasticas, y es la generosa virtud de templança, que no  
 deue faltar en los Reales coraçones para moderar los  
 efetos de su ira, mensagera de la muerte; para que des-  
 pues no lo paguen cō arrepentimiento: en q̄ dize son  
 dignos de memoria los exemplos que refiere del siem-  
 pre inuiecto Carlos; de arrepentimiento de pregon, y  
 bando, de passar a cuchillo los de la Ciudad de Buda,  
 en Alemaña, y el contento de la modificacion que en  
 ello puso el Conde y Capitan general; y auer dicho en  
 su alabança: *Que antes auia hecho su voluntad, que su  
 mandamien. o: pues fuera lo contrario echar vn gran-  
 de borron en su fama.* Y otro de rasgar vn priuilegio  
 que le traxeron a firmar, y no deuia concederlo; que  
 dixo: *Querria mas que se rasgasse su firma, que no que  
 fuesse rasgada su alma.*

Exemplos, excelencias y alabanças merecidas; pri-  
 uilegios y libertades grandes; remedio y temperamen-  
 to el de la manifestacion y firma saludables, q̄ la Ciu-  
 dad no contradize; antes venera, alaba, estima; y como  
 cabeça de Reyno y Corona tan illustre pone sobre su  
 cabeça: Y es la que mas se aproueche y vale dello en  
 general y particular; que dignamente el Autor y Di-  
 putados ponen delante; Pero no todo acomodado al  
 tiempo y concurrencia de casos, que obligan; quan-  
 do no a seuera y rigurosa execucion y satisfacion; a

ostent-

ostentar y publicarse tal, y hazerla formidable: para q̄ el arrepentimiento llame y llegue a la puerta de la clemencia, que está patente y descubierta como en Dios; Y para vsar della nos pone delante tantas vezes, las tremendas penas infernales; Pero nada en contra de lo que la Ciudad pretende con su priuilegio transcendente anterior; y fuera de los limites y terminos de aquellos de firma y manifestacion: Y con que trata solo de vsar de su drecho, sin injuria ni perjuyzio alguno de tercero.

Y como con lo que se ha dicho y fundado no proce da ni aya lugar lo que dichos Diputados concluyen y suplican a V. M. que dizen: *No permita que los V einte pretendan impedir este recurso, dexando correr la justicia en el Tribunal de la Corte; adonde sin agrauio suyo, ni del manifestado se les administrara, con la rectitud y entereza que se deue a la granedad del caso, y a la satisfacion de tan gran Tribunal.* Y este lexos de justicia y buena administraciõ della, sugetar a la Veintena a ello; ni a fundar juyzio en la Corte, en materia qual esta; cuyo drecho esta radicado en el exercicio y execucion de vn mero factõ, y propulsion natural contra otro injurioso y de hecho; Y que quanto mas prompto e incontinenti, en los casos que el hecho lo pide, tanto mas natural se diga y repute; y en qualquier particular, sin atendencia a diligencias de justicia se halle cometida essa propulsua defension, con el moderamen de la inculpada tutella; Y la dilacion y tiempo en proponer y buscar remedios en juyzio; en nuestro caso; sirua de ocasion e impedimento para cõseguir esse efeto, y fin del Priuilegio: y quedar la ofensa y satisfacion del daño en pie. Y no se dude de los buenos fines; que en beneficio comun y vniuersal, y

seruicio de sus Reyes se han seguido: Y venga en su ayuda, no solo la letra, Fuero, y Priuilegio; el sentir y autoridad de los Reyes, y su Supremo Consejo, y Ministros; y de los demas superiores del Reyno y cosas juzgadas y de tantos Doctos graues, antiguos y modernos Aduogados; Sino las mismas cosas, que con nuestros ojos vimos y tocamos con las manos.

Y a mas de esso, veamos; que todos los honores y aumentos que ha tenido Çaragoça, son y firuē como de tal cabeza, para dar, é embiar influxos saludables en todas las necesidades a sus miēbros y al resto del Reyno; y q̄ por ello quando sintieran algun daño (que no tienen) deurian ajustarse al exemplo del cuerpo humano a cuya imitacion, como dize San Pablo; La verdadera Republica se ha de cōparar: qualquier particular miēbro çufre de muy buena gana, que se le quite y detrayga algo; y aun su total ruyna, y fin: porque la cabeça quede salua. Y ninguna Vniuersidad en todo, ni en parte sin justicia por el vso deste Priuilegio, ha padecido daño: Y quando algo, no lo halle y tenga compensado en ella y en los Tribunales superiores que para sustentarse, en justicia y paz en sus patrias, y yendo a pidirla a ella; y a sus contractos y prouisiones, como a comū plaza; no lo gasten y consuman.

Y de tenerla assi por cabeza de su Reyno les resulte donde quiera mucha gloria y honra: Y en efecto la cabeza, que lleva el peso del gouierno y sirue de exemplo y dechado a todo el Reyno ha de ser cabeza, tenida y respetada por tal; Y contra ella aun por fabula, no oſse proponer exemplo atreuido de los otros miembros; para pacificar el Pueblo aquel Romano, sino contra el estomago, ó vientre, de cuya ociosidad era la querella de los otros miembros. Y sin embargo

por

por la necesidad, dieron en la cuenta, y los sujetó la  
razon.

Y se muestre su singularidad en las cosas diuinas y  
de gracia gratis dada en tantas cosas que quedã referi-  
das tal; q̄ no la hizo Dios a otra alguna: Y a pocas tan-  
tas juntas de naturaleza; Y a esse exemplo a lo que es  
entender, el Emperador Don Alonso guiado de diuino  
impulso; no tanto por fauorecer la poblacion, quãto  
por imitar a Dios la engrandecio cõ este y otros Fue-  
ros y Priuilegios: y la auentajó (como lo estuuo en el  
Imperio de Augusto Cesar, y sucesiuamẽte de los Ro-  
manos: Haziendola Colonia libre, franca, é inmune; y  
cabeza de toda España: Como lo fue hasta que los Go-  
dos se señorearon della, y assentaron su silla en Tole-  
do.) Y en cõclusion dicha prelación y excelencia en la  
materia de Fueros, no esté solo en estos: Sino tambien  
por costũbre en otros muchos: Como es en no jurar en  
las comisiones de los bienes aprehensos, como los de-  
mas Jurados del Reyno: En no sacar las escrituras con  
manifestacion ni inuẽtario, de poder de su Secretario,  
como de los otros, y de qualesquiera Notarios: En no  
firmar los cẽsales, como es la obligacion en todos los  
conceguiles del Reyno en que ay sus especiales Fueros,  
que hablan y lo proueen respectiuamente en estos ca-  
sos. Fundar aora estos incidentes sin diferirle el respe-  
cto y decoro que a tantas singularidades y excelen-  
cias en todo; y en particular en materia qual esta, tan  
perjudicial al biẽ comun, y al Real seruicio es deuido;  
no ay dezir: bien si mucho que pensar.

Y en ello, a lo que el juramento de la fidelidad de-  
uida a V. Magestad, y que los Veinte y Oficiales de Ca-  
ragoça en el principio de sus officios prestan de defen-  
der los derechos Reales, obliga y apremia: a no passar en

silencio, quando estimula y da aldadadas la cōciencia; alguna sollicita sospecha; q̄ en el caso es y cōsiste en explicar: Que el dicho Emperador D. Alonso libró y entregó la Ciudad como en fiel deposito por dicho Privilegio y Fuero (que despues la misma Corte general quiso le fuesse perpetuo y seguro) la potestad Real y absoluta q̄ se muestra; No atada al juramento y obseruācia de otros Fueros q̄ el y sus sucesores diessen y jurassen: Para poderse valer della por medio de la Veintena, quando la necesidad lo pidiesse y fuesse de su Real seruicio: Como de hecho en diuersas ocasiones lo han hecho y obseruado; y se muestra por las Reales cartas, instancias y mandamientos, y en nuestros Anales, é Historias: Sin que en ninguna ocasion aya la Ciudad dexado de obedezér y cumplir su mandamiento: y se trasluze lo q̄ no sin nota particular se significa: a saber es q̄ no parece sea menos y se endereza en odio de esta tã noble preheminēcia, suprema potestad y regalia de V. Magestad; que de Çaragoça: Y que la herida y odio cō Çaragoça es comun en V. Magestad y con sus sucesores: Sin que otra alguna les pueda en este Reyno ser mayor, ni mas importante.

Y qualquier medio intelligente y discursiuo lo hallara haziendo reflexiō y concepto general del Memorial cōtrario, y dira q̄ passa este pensamiēto de terminos de sospecha e imaginacion, a muy vehemente indicio y presumpcion, de mal afecto a esta suprema regalia Real, y ferles aquella muy infesta; Si se considera: Que siendo en si y por notorio, conocidos los buenos efectos y acciones de la Veintena en lo que se ha dicho, y referido; Del hecho de Cãdasnos, Benauarri, y Pleytas: y echar del Reyno las sediciones, bandosidades, muertes, robos e insultos; con la asistēcia y ayuda

da

da de los Ministros superiores de justicia, y de la guarda ordinaria del mesmo Reyno: (cuya paga y ordenes corrian entonces por cuenta de la Diputacion) Y no pareciendo suficiente essa, conuocando las Vniuersidades; Y q̄ en todo ello no solo el principal Antor y Autor sino solicitador se nos muestrā el dicho Señor Rey Filipo con su singular prudencia y gouierno; Y con la mesma successiuamente, la santidad del segundo, dicho Padre; y junta toda con la de V. Magestad respectiuamente; en los hechos referidos, y en las Veintenas que despues se han sacado, contra monederos, mercaderes y otros, que con cautela negauan la provision, e introduzian la carestia y hambre: Que sin poderse en cosa alguna dello considerar interes particular, vengança, odio, ira, injuria, agrauio, violencia, precipitacion, exorbitancia, o otro impulso reprobado con que y otros denuestos y atributos la nota el Memorial e impone; Sin auer otro en ello que no poderse por otro medio conseguir; y vna rendida obediencia a su Rey, y gran atencion al bien comun, y vniuersal del Reyno, como en las Reales cartas se muestra: Ver que lo retuerça y atribuya el Memorial en contra; sin dexar passar ocasion que no prorumpa y diga, lo que ya en parte para impugnar la substancia queda referido; (que deferiendo a la autoridad de quien le es deuida) no pudiendo responder por esos fillos se dexaua; Pero no el manifestar lo q̄ descubre con tanta geminacion de palabras: Y firmar que lo dicho sea dicho. Y que para esse efeto y otro ha parecido necessario recogerlo, y ponerlo junto delante como en mesa a la censura recta; que no admite esos opuestos: y donde la ofadia no ha de llegar.

Y en particular repetir lo q̄ dize en el vers. *Siguese:*

Que si el sujeto de la manifestaciõ es quitar las violencias y no procediese en este caso; diriamos q̄ el privilegio de Veinte es una cõtra manifestacion q̄ las permite: Y que los Legisladores quisieron tolerar qualesque violencias, con este pretexto; sin que pudiesen remediarse por este camino al furdo, que no caben en ningun prudente juyzio. Dar las acciones de la Veintena, siendo justas por violencias; y al Emperador que concedio el Priuilegio, y Corte que despues passados tantos años lo lohó, que Autor y Corte concurren en absurdos sin prudencia, ni juyzio: Que otro es que manifesta y atreuida injuria.

En el versic. *No ignoro. Dize: Parece no se le guarda la estimacion, y deuida gratitud.* Nota a la Veintena de ingrata, vicio detestable.

En el vers. *Mas si.* Canoniza por autoridad de los mas eminentes hombres: las facciones de la Veintena por licenciosas, y cerebrinas: Que es dezir disparatadas, contra lo que tantos, tan graues, y Consejos enteros, y los mesmos Reyes califican por muy acordada, y racional: Y assi graue injuria.

En el vers. *Y bolviendo:* Dize que los Veinte con exquisitas diligencias, reconociendo la fuerça de la manifestacion, hizieron renunciar la manifestacion a Marton, persuadido, o engañado. Y que en esta ocasion los Veinte quieren ignorar lo que con su temor, y respeto, reconocieron en aquella; haziendo mayor agrauio a la verdad, y justicia que no puede cabilarse. Imposicion de dolo, fuerça, fraude, miedo é ignominia afectada: y hecho contra verdad, y justicia cabiloso. Y todo multiplicacion de injurias.

En el vers. *Corroborase.* Dando por limitada la potestad de los Veinte, dize: Que con pretexto de tuerto, le



pretende la Ciudad; con perjuizio, agranio, violencia, ó otros abusos: cõtra el manifestado. Testifica q̄ los hechos contra el manifestado, y la satisfaccion que se puede, o deue tomar; es tuerto reprouado con los demas epitetos que refiere. Y con esto amas de ser injuria manifesta, se declara que el la abraça; que corriendo essa agua por secretos atanores y arcaduces; es mayor el daño.

En el versí. *Y es digno, dize; Que de juyzio tan riguroso y de ofendido, que executa su ira en la venganza facilmente se sospecha.* Hace causa propria, y execuciõ de ira en los Veinte, la que es comun, justa, y de buen acuerdo; y con esto es injuria e impostura.

En el versí. *Y aunque atribuye al terror del Priuilegio, que (dize) se exercita por los mismos Ciudadanos, dependientes unos de otros; y en esta parte todos interesados, y dependiente, la conformidad del sentir, y parecer de tantos Adbogados. Y que assi a la razon, y no a la autoridad se ha de estar,* Es detraction de autoridad y nota en la entereza de los Adbogados; y que la passion y afecto los lleuó, no sin nota de preuaricacion: Delictos de injuria y contra difuntos mayor.

En el mismo. Niega que esten canonizados por los Tribunales los procedimientos de la Veintena Y dize, *Que el favor y poder s̄ fuertes enemigos de la justicia; y que las inteligencias rigurosas y exorbitantes de tantos procedimientos de hecho no pueden dar justa interpretacion.* Negando las aprouaciones de los Tribunales; y consequentemente de los Reyes Serenissimos: Y aplicandolo todo a furor y poder, excluye la inteligencia de la buena practica: es obreption y en memorial Real, delicto muy punible.

Y en el mismo versí. impone, *Que han gastado tal vez*

menores de doze y catorze años, de bastando casas que se han mandado levantar por justicia. Y que han dexado descargos los Veinte, reconociendo sus yerros: no constando es lo mesmo.

Y en el mesmo versu. que como es juyzio tan horrible y de execucion tan precipitada la ira del ofendido; que puede mandar sino ira? que puede executar sino rigor? y que estos hechos no merecen cabida en la legal disciplina para interpretacion de la ley: Excluyendo toda recta y acordada acciõ, y de la legal disciplina; y dãdo la practica y vso del priuilegio por irracional: No carece de osado atreuimiento, ni estã sin manifesta injuria; Y tal que junto todo no pueda dexar de darse por vn libelo infamatorio; y por cosa que descubre y muestra el dicho mal afecto que a aquella preheminen- cia Real que auemos dicho estã en mano de los Reyes Serenissimos; y con que por medio de la Veintena executan lo que aliã no pueden; y que tanto conuiene al bien de la Ciudad, y vniuersal del Reyno se tiene: Y contiene, el odio y aborrecimiento que quieren introducir y causar en el pueblo contra ella, aun en personas intelligentes; que no estando fundadas en los principios, ni teniendo entera noticia; es facil con los exemplos y razones compuestas y aparentes, y con la voz de la amable libertad con q̄ se dora; traer a su sentir: Y salir dello, las monstruosidades y daños, que debilitada la Veintena vimos.

La mesma cosa se encomienda, habla, y pide con atencion prompto remedio: en que ningunos ministros podran ser mas confidentes ni ajustados para la satisfacion de la ofensa Real, y parte lesa; ni respuesta mas ajustada en ello: Que la que la dicha Corte suele y ha acostumbrado dar a los Señores de vasallos, que  
han

han pretendido tenerla en calificaciō de su poder absoluto de la dicha Corte, y que les da en ello diciendo: Que hagan en fuerça de su potestad; Y es la mesma que los Reyes Serenissimos han acostūbrado dar; Que obre en fuerça de su Priuilegio: Y a los ministros Reales: Que no impidan el vsar del, que la experiencia y sucesos de las cosas passadas califica.

En efeto Señor la causa es suya y justa; suyo el interes no menos principal que de la Ciudad; ni de otra fuerte ha de tener credito, con que en las ocasiones pueda hazer los prestamos y seruicios que se han visto; Y ninguna ocasion qual esta, con la asistencia de su Real Supremo Consejo de Aragon y sugetos tan graues que en el se hallan, para que quede siempre fixo sentir; sin contraste: Y quando con ofada temeridad contradixere alguno, dexé obrar V. Magestad a la Veintena; O se entienda, que no ha de hallar el tal puerta abierta en su fauor: que con esso cessará toda contradicion:

Y no menos mande atender, que en tiempos tan turbados, como estos importa no solo a la conseruacion deste Reyno, cuya fidelidad ha sido incontrastable: Bien assi como con Dios desde los primeros incunabulos de la S. Iglesia, sin admitir errores, y se tiene por fé moral ha de permanecer hasta la fin del Orbe: lo es, y ha sido con sus Reyes: Sin auer admitido, remouido, suspendido, ni depuesto alguno viuiendo el proprio y legitimo: Con ser assi, que por quatrocientos y mas años con particular priuilegio, que llamauan de la Vnion, lo pudieron hazer, si les quebrantauan sus Fueros, Priuilegios y libertades; y que se las quebrantaron y rompieron, y las mas importantes; que despues con sus meritos y seruicios les restituyeron y mejoraron

raron: Dando por constante que ninguno podria ser mejor, q̄ el tratado y conocido; Y q̄ por natural influxo de los astros esta nacion Celtiberina aun en los tiempos de la Gentilidad sin el juramento de fidelidad y homenaje ha sido fidelissima a sus Reyes, y Señores; y alabada dello por los antiguos Escritores; Con que se verificó el Distico que dixo, *Betica dat Equos, Xarama Tauros, Castilla Duces, Aragonia Reges.* Andaluzia da Cauillos: Xarama Toros: Castilla Capitanes: y Aragon Reyes.

Y por esta excelencia este el juyzio; Que no menos que por Rey de Castilla por serlo deste Reyno y su Corona se pueda prometer V. Magestad felicidades grandes, y vna perpetuidad, y estabilidad en su Imperio y Monarquia; Y fundar, que como en el cuerpo humano ay vn humido radical, que sustetado defiende la vida y acabado fenecce aquella; Biẽ asi lo tiene el cuerpo mixtico de los Reynos y Corona: Y que a ninguno por el efeto quadra ni compete mas principalmente serlo que a este Reyno; Pues no solo se ha conseruado desde la conquista entero, sano, y sin ninguna intercadencia, ni accidente que lo aya consumido: Pero sin que aya perccido Reyno ni cosa principal de las que vna vez se ganaron, conquistaron, y agregaron al cuerpo mixtico de la Corona: Que otro suplico nos insinua y significa esse amor paternal, propension y afecto natural, que le lleua y trahe arrebatado a V. Magestad a esta su Ciudad y Reyno, tantas vezes; y el detenerlo en ella: Y la propension a perdonar rebeldes y tan culpados de la Corona; que lo que tiene en ella de esse humido radical depositado: Y consitiendo lo puro y acchado de su quinta essencia incorruptible, en esta su Real e Imperial

rial Ciudad; Y lo principal della fundado en este Priuilegio de Veinte, y en el libre vso y exercicio del. Resulta y se infiere; que Ciudad, Reyno, Corona, y en mucha parte la Monarquia corriendo cō el discurso llano, pēde de aquel: Y el juyzio en lo que se excede; de vna fuerça de amor y voluntad de patria: Dexando su verdad al tiempo y casos.

No empero se puede lo que llegando la estampa a cerrar su curso, obligaua la respuesta de otro Memorial que los mesmos Diputados ofrecē a V. Magestad, en satisfacion, de no ser nueua su pretension: Que assi lo entiēde esta parte: y dello es su mayor querella: Que deuiendo tener fin; como quiera que las reliquias y despojos de aquellas guerras que algunos puffieron y han conseruado en su seno, quieran que renazcan y pululen, sin embargo que con Real decreto, como consta por el acto, cuya copia se presenta del tiempo de la Presidencia del Marques de Aytona cayó fuego y cenizas sobre ellas (que en todas las que se presentan de que luego se haze mencion, que fundan lo mesmo) quitó el espiritu de vida } no obstante que conste y se diga; Que fueron sus autores conocidos y graues, como Don Rodrigo Zapata del Consejo de Indias, y sobrescrito su Allegacion Assensio Lopez Aduogado Portugues insigne, el Dotor Felipe Puyuezino Dean de Huesca, el Dotor Martin Mirauete de Blancas auiendo escrito, y firmado en fauor del Priuilegio; y otro sin nombre, aunque lo tuuo grande de Aduogado y despues Real ministro, que fue el Dotor Luys de Casanate, porque firmó que el dicho Priuilegio de Veinte no era Fuero ni acto de Corte, como Capata y Puyuezino antes lo sintieron se mandaron quemar sus papeles (que no todo lo prohibido

I

y qui-

y quitado del comercio puede recogerse) Y los mo-  
 tiuos de Iayme de Luna, Iuan de Bardaxi, y Io. de Ri-  
 bas en opuesto de Lunel, y Romeo en el processo mu-  
 chas vezes referido de Doña Francisca de Erbas: No-  
 tacion de incognito ministro al dicho Priuilegio,  
 Copia de la Concordia recindida y extincta, y su  
 loacion y Carta en recomendacion de la justicia de  
 la Ciudad en el pleyto de la Casa de Ganaderos; con  
 Luefia: Y tener en opuesto por esta parte tanto mas  
 de todo ello como se muestra arriba, y en los papeles  
 presentados: A que si bien queda satisfecho, con el  
 a que no menos con doctrina, autoridad y razon hu-  
 uiera en particular respondido y satisfecho; Sin ne-  
 gar que en ello no queda cosa, como dixo el Ora-  
 dor, que no sea disputable, ora sea por la obscuri-  
 dad, desseo de contradezir que en muchos es natu-  
 ral, de ostentacion y gloria, o por la infelicidad de  
 nuestra naturaleza: que contra nuestro Priuilegio no  
 pocos han procurado mostrar; Se dexa de hazer por  
 instar tanto el tiempo, y fiar de la gran doctrina de  
 los Regentes y Consejeros de su Real Supremo Con-  
 sejo: Que cotejando lo vno con lo otro, ahuyenta-  
 ran como los rayos del Sol la niebla y estos nubla-  
 dos; y consideraran; que el auer mandado tal vez los  
 Serenissimos Reyes que parasse en su curso la Vein-  
 tena por algunas justas causas, y auerlo hecho como  
 cauallo castigo: no da ni quita drecho.

**P**OR todo lo qual, y lo que la Antoria y necesi-  
 dad pide e insta: Suplica a V. Magestad sea de su  
 Real seruicio mandar, como lo hizo el Serenissimo  
 Filipo el Prudente con sus cartas: Que en el caso pre-  
 sente y qualquier que se ofreciere, se libre y entre-  
 gue el preso o presos; no obstante manifestacion, ni

otro empacho alguno ; Y que le asistan los ministros Reales como lo hizieron y han hecho, sin impedir por via directa , ni indirecta el curso, libre vfo y exercicio a la Veintena : No obstante lo que en contrario en dicho, o otros Memoriales , Alegaciones o papeles ya antiquados y abollidos se propone : que no haya introduccion de nouedades que pueden perturbar la quietud y paz publica : Mande recoger y quemar publicamente todo ello: Como lo fueron los del otro, por solo auer querido fundar, q̄ este Priuilegio no era Fuero ni acto de Corte; q̄ aora no solo esso; pero que no es de algun efecto, con tan exquisitas ofensas se pretende. Que en ello recibira de la Real mano de V. Magestad, que puesta a sus pies besa , y ruega al Cielo nos guarde ; singularissima merced, y gracia.

otro despacho alguno. Y que se asistan los ministros  
Reales como lo ha sido y han hecho sin impedimento  
y sin que se mande el cielo, libre y libre y  
en la V. en el: No obstante lo que en contrario  
en dicho o otros Memorialles, Alegaciones o pape-  
les ya enviados y apolvidos se propone: que no ha-  
ya introduccion de novedades que puedan pertur-  
bar la quietud y paz publica: Mandase recoger y que-  
rar publicamente todo ello: Como lo fueron los del  
otro por solo que se permitieron andar, y este privilegio  
no era Fiero ni acto de Cortes: y ahora no solo esto: pe-  
ro que no es de algun efecto, con tan expuestas osten-  
tas se pretende. Que en ello recibida de la Real mano  
de V. Magstad. que puesta a sus pies sea, y luego al  
Cielo nos guarde: singularissima merced, y gracia.





# COPIA DEL PRIVILEGIO DE VEYNTE,

Y CONFIRMACION DEL POR LOS SERENISSI-  
mos Reyes de Aragon, y actos de su Corte: Declaracion que so-  
bre el hizo Antich de Bages Secretario del Serenissimo Rey  
Don Iuan el Segundo, gran forista: Relacion de casos, en que la  
VEYNTE NA à peticion de los Serenissimos Reyes ha vsado del  
en personas y bienes de toda calidad y estado: Con Copia de  
diuerfas Cartas de dichos Serenissimos Reyes, exemplares, y  
declaraciones de Tribunales, y nombre de muchos graues

Iuristas, y foristas, que han firmado y escrito  
sobre su obseruancia, y vso.

## Priuilegio de Veynte.



**D**N NOMINE Sanctæ Trinitatis Patris, &  
Filiij, & Spiritus Sancti Amen. Ego Aldefon-  
sus gratia Dei Rex, facio hanc cartam dona-  
tionis, & confirmationis; ad totos vos popu-  
latores qui estis populatos in Çaragoça; &  
quantos in antea veneritis ibi populare. Pla-  
cuit mihi libenti animo, & spontanea volun-  
tate, & pro amore, quod bene sedeat Çaragoça populata, & totas  
gentes veniant ibi populare de bona volûtate; Dono & confirmo  
vobis foros bonos quales vos mihi demandastis. In primis persol-  
to vobis totos illos sotos de Nouiellas in iusso, vsque ad Pina;  
Que talietis ibi ligna sicca, & tamaricas, & tota alia ligna extra  
falices & extra alias arbores grandes quæ sunt vetatas. Et simili-  
ter persolto vobis illas herbas totas de ipsos sotos, vbi pascant  
bestias vestras, & de totos alios terminos vbi alias bestias pas-  
cunt. Et persolto vobis totos illos alios montes; quod talietis li-

2  
gna. Et perfolto vobis totas illas aquas, quod pesquetis vbi po-  
tueritis: Sed totos illos solgos qui fuerint ibi pressos, sedeāt meos  
& prendat eos meo Merino per ad me: Adhuc autem perfolto vo-  
bis totos illos alios montes; quod talietis ligna, & faciatis carbo-  
nem. Et absoluo vobis illas petras, & illo gisso quod prendatis, &  
faciatis vbi melius potueritis. Et nullus homo non vos ibi pigno-  
ret, nec faciat vlla contraria; nec ad vos, nec ad vestros homines:  
Et nullus homo non vobis debetet comprare in mea terra; nec  
de vino; nec de ciuaria; nec per terram, nec per aquam. Et qui  
habuerit rancuram de aliquo de vobis, & voluerit vos pignora-  
re, vel prendere; date ei fidantia de directo; sicut est vestro Fuero:  
& postea veniat suo iudicio præhendere ad Çaragoça. Et non ei  
faciatis amplius nullo iudicio, nec vlllo directo nisi intus in Çara-  
goça. **INSUPER** autem mando vobis vt si aliquis homo fecerit  
vobis aliquid tortum in tota mea terra, quod vos ipsi eum pigno-  
retis, & destringatis in Çaragoça, & vbi melius potueritis; vsque  
inde præhendatis vestro directo: Et non inde speretis nulla alia iu-  
stitia. **SIMILITER** mando vobis, quod habeatis vestros iudi-  
cios inter vos ipsos vicinalimente, & directamente ante meam  
iustitiam, qui fuerit ibi per me: Et nullus adducat ibi aliquam po-  
restatem, vel aliquem militem aut infantionem per banarizam,  
& per vozero, contra suum vicinum; Et qui hoc fecerit peyter  
mihî sexaginta solidos; Et vos insuper destruite ei suas casas.  
Adhuc enim mando vobis; Quod non doneris lezdas in tota mea  
terra, nisi ad illos portus sicut iam ante fuit præsum, & taliatum  
inter me, & vos pro tali conditione: Quod vos similiter guarderis  
meas lezdas, & meas monetas, & totas meas redditas, sicut me-  
lius potueritis ad meam fidelitatem. Adhuc autem mando vo-  
bis, quod iuretis totos istos Fueros, illos meliores Viginti homi-  
nes quos vos ipsi elegeritis inter vos: Et vos ipsi Viginti qui prius  
iuraueritis; Quod faciatis iurare totos illos alios, salua mea fide-  
litate, & de meos directos, & de totos meos costumenes: Quod to-  
tos vos adiubetis, & vos teneatis in vnū super istos Fueros quod  
ego vobis dono; Et non vos inde laxetis forçare à nullo homine:  
Et qui vos voluerit inde forçare, totos in vnū destruite illi suas ca-  
sas, & totū quod habet in Çaragoça, & foras Çaragoça; **ET EGO**

ERO

3

ERO VOBIS INDE ANTOR. Si quis verò voluerit vobis tol-  
 lere, vel tortū facere de istos Fueros, quos ego vobis dono; pey-  
 tet mihi inde mille marauedis; & emendet vobis illo damno, cū  
 illa nouena. Hoc autē donatium sicut superius scriptū est laudo,  
 & concedo, & confirmo vobis quod habeatis eū saluum, & secu-  
 rum vos, & filij vestri, & omnis generatio & posteritas vestra: sal-  
 ua mea fidelitate, & de mea posteritate per cuncta secula seculo-  
 rum Amen. Sig. ✠ num Raymūdi Comitis. Sig. ✠ num Alde-  
 fonsi filius Barchinonensis Comitis. Et laudo, & confirmo hoc  
 totum superscriptum. Sig. ✠ num Petri Regis Aragonum, &  
 Comitis Barchinonæ laudo, & confirmo, & concedo facta carta,  
 Era millesima centesima quinquagesima septima, in mense Fe-  
 bruario, die Sanctæ Agatæ in Ciuitate Oscha, regnante Domi-  
 no nostro Iesu Christo, & sub eius imperio. Ego Aldefonsus in  
 Pampilona, & Aragone, in Suprarbij, vel Ripacurtia, & in su-  
 pradicta Çaragoça, Episcopus Stephanus in Oscha, Episcopus  
 Petrus in Çaragoça, Episcopus Santius in Yrunya, alius Santius  
 Episcopus in Calahorra, Comes de Portico in Tutela, Don Ga-  
 ston Vicomes in vno Castello, Comes Bertrandus de Logruño,  
 S. Fortunyo Garces, Cajal in Najara, Petro Tiçon in Stela,  
 S. Enneco Fortuniones in Larraga, à Torrella in Sos & in Riela,  
 Garces in Luesia & in Taraçona, Fortuñ Lopez in Soria. S. Lo-  
 piz Garces, Peregrino in Alagon, & in Petrola, S. Sancio Ioan-  
 nes in Oscha & in Tena, Tiçon in Buyl, Castan in Biel, & in Ague-  
 ro, Pere Petit in Loharre & in Bolea, S. Enneco Exemenonfes in  
 Taffallia, Fringo Ennicons Mayordomo Regis, Fortū Santis Al-  
 feriz, Don Robert Botegarius, Don DD. Merino Moscha, & in  
 Çaragoça sunt testes, & Auditores Galter Deguit Villa, Don Ar-  
 nalt de Tarba, Sanz Fertons Çalmedina, Arnalt de Sobrantet,  
 Bernat de los Arcos, Don Sancho Apones, Ponz Stephan. & Bru-  
 ni de Iacca, Don Gozelme & Pere Palmet de Stella. Ego enim  
 Sancius sub iussione Domini mei Regis hanc cartam scripsi, &  
 de manu mea hoc signum feci.

**N**OVERINT vniuersi, quod anno Domini millesimo du-  
 cētesimo octuagesimo tertio, die Dominica, videlicet quin-  
 to nonas Octobris, in Ciuitate Cæsaraugustæ in Ecclesia Prædi-

Confirmacion del  
 Rey Don Pedro en  
 Cortes del año 1283

catorum; congregatis Nobilibus Richis hominibus, seu Varonibus Regni Aragoniæ: scilicet Domno Eximino de Vrrea maiori, & Domno Iacobo Domino de Exerica filio Domini Iacobi Regis, inclytæ recordationis; & Domno Petro Ferdinando filio dicti Regis; & Domno Petro Cornelij, & Domno Luppò Ferrench de Luna, & Domno Ato de Focibus, & Domno Artaldo de Alagone, & Domno Sancio de Antilione, & Domno Eguihermo de Anglaria, Eximinio de Vrrea juniore, filio dicti Nobilis Eximinij de Vrrea; Domno Pontio Vgonis filio Nobilis Belengarij Guillermi de Atiença, & Petro Iordano de Peña, Guillermo de Alcalano de Quinto, Petro Sesse, Lupo de Gurrea, Bertrando de Naya, Petro Garfessij de Nuez, Egidio de Vidauere, Egidio de Atrosillo, Domno Gonçalbo de Tramacet, & Domno Aznario de Rada, & pluribus Richis hominibus, & Meznadarijs Regni prædicti. Congregatis, etiam Millitibus Infantionibus, & Ciuibus dictæ Ciuitatis Cæsaraugustæ: Videlicet Domno Arnaldo Ioannis, Michaele Luppi de Lobera, Domno Peregrino Coquerij, Domno Guillermo de Piçario, & Domno Guillermo Ferdinandi Iuratis; & Domno Valerio de Galè, & Domno Arnaldo Eymertij, Domno Pontio Baldouini, Ioanne Bertrandi, & Domno Petro Vera Procuratoribus Ciuitatis prædictæ: Et Domno Ioanne Egididij Tarin, Domno Berengario de Tarba, & Domno Eximinij Petri de Salanoua, & Domno Martini Petri de Osta, & Domno Petro de Calatajud, Domno Galaciano de Tarba, Domno Raymundo Bernardi, Domno Raymundo de Lue, & Domno Petro de Osta, & multis alijs eiusdem Vniuersitatis, Concilij Cæsaraugustæ; vna cum Procuratoribus aliarum Ciuitatum, & Villarum eiusdem Regni Aragoniæ. Videlicet de Ciuitate Oscæ Domno Michaele Petri de Anglaria & Domno Petro Riglos. De Villa de Iacca Domno Durando de Generes & Petro Borao. De Villa de Barbastro Domno Michaele, Don Gaston, & Bartolomeo Doz. De Villa de Turolio Domno Petrot de Mora. De Villa de Alcanicio Domno Ioanne de Colera Gondisaluo de Tudela, & Vincentio Petri. De Villa de Naual Domno Thomasio, & Dominico Borruey. De Villa de Alquezar Domno Petro de Ayerbe, & Marteroi Melero: Et pluri-

pluribus alijs eiusdem Regni Aragonie; Plena Curia in loco iam  
 dicto: Coram nobis Domino Petro Dei gratia Aragonie, & Si-  
 ciliæ Rege. Dicti Nobiles Mesnadarij, Millites, Infantiones, Ci-  
 ues, & alij vniuersi pro se, & alijs vniuersis Regni prædicti; qui  
 presentes non erant nobis humiliter supplicarunt, & conqueren-  
 do monstrarunt. Quod in pluribus, nec nos, nec nostri Iudices, seu  
 Officiales; Foros, consuetudines, vsus, libertates, donationes, nec  
 priuilegia vniuersa, eis obseruabimus; nec modo obseruamus.  
 Quare supplicarunt quod dignaremur confirmare dictos Foros,  
 consuetudines, donationes, vsus, & priuilegia vniuersa, quæ ante-  
 cessores sui habuerunt, & ipsi habere debent: **ET SPECIALITER**  
**CIVITATI CÆSARAUGVÆ;** Et per nos, & nostros per-  
 petuo obseruaremus. **PRÆTEREA** Ciues CæsarAugustæ no-  
 bis humiliter intimarunt, quod pluribus libertatibus, consuetudi-  
 nibus, donationibus, priuilegijs, & vsibus fuerant per Dñm Iaco-  
 bum inclytę recordationis, Patrem nostrum; & nos contra iustitiã  
 espoliati: & in pluribus contra Foros, cōsuetudines, libertates, pri-  
 uilegia & vsos, indebite aggrauati; & in suo iure diminuti. Quare  
 humiliter petierunt, quod regali clemētia, & beneuolētia restitue-  
 remus eos integrè ad omnia suprascripta de quibus fuerat vt supra-  
 dictū est spoliati, & specialiter aggrauati. **VNDE** nos Petrus Dei  
 gratia Rex prædictus auditis, visis, & intellectis priuilegijs dicte  
 Ciuitatis CæsarAugustæ, quæ corā nobis, & Domino Alfonso cha-  
 rissimo primogenito nostro in præsentia prædictorum omnium  
 in prædicta Ecclesia Prædicatorum perlecta fuerunt; & singula-  
 riter recitata: In altero, quorum Priuilegiorū cōtinebatur; Quod  
 Dominus Alfonso Rex Aragoniæ donabat Foros omnibus po-  
 pulatoribus CæsarAugustæ, tales quales habent Infantiones Ara-  
 gonie qui non tenent honores pro seniore; Concessum sub Era  
 M. C. L. III. In altero vero continebatur confirmatio eiusdem  
 Domini Alfonsi, fororum quos ei petierant; Et etiam donatio, seu  
 vsus lignorum, herbarum, & aquarum, & plurium aliarum rerum  
 in prædicto Priuilegio contentarum: quod fuit concessum sub  
 Era M. C. LVII. In alio vero continebatur confirmatio fororū  
 vaticorum, & libertatum, & indulgentiæ de non dandis pedagijs,  
 seu lezdis; Et donatio mille solidorū ad reparationem murorum  
 Ciuitatis

Ciuitatis Cæsaraugustæ confectum à Domino Alfonso proauo  
 nostro, sub Era Millesima CC. In alio vero continebatur dona-  
 tio, & absolutio pedagiorum, seu lezdarum Domini Petri Regis  
 Aragoniæ aui nostri concessum, sub Era M. CC. XXXVI. In  
 altero vero continebatur concessio Domini Regis Petri aui no-  
 stri, de non dandis pedegijs, seu lezdis, concessum Ciuibus Cæ-  
 saraugustæ, sub Era M. CC. XXXI. In altero verò contineba-  
 tur concessio Domini Iacobi, inclytæ recordationis, Patris no-  
 stri; nostri Zalmedinatus Cæsaraugustæ prædictæ vniuersitati fa-  
 ctæ confectum, sub anno Dñi M. CC. LVI. In altero vero con-  
 tinebatur confirmatio Dñi Iacobi Patris nostri, fororum, con-  
 suetudinum, ac franquitatum Ciuibus Cæsaraugustæ concessorū  
 ab antecessoribus suis cōcessum, sub anno Dñi M. CC. LXVIII.  
 In alio vero continebatur; donationem & concessionem factam  
 vniuersis Ciuibus Cæsaraugustæ per Dominum Regem patrem  
 nostrum; Quod omnes Ganati grossi & minuti dictorum Ciuiū  
 pascant herbas, & vtantur aquis libere per omnes montes, & alia  
 loca terræ nostræ, exceptis in illis defessis antiquis designa, & de  
 retorta de Pina, confectū sub anno Dñi Millesimo CC. LVIII.  
 In alio vero continebatur donatio, & concessio facta per Domi-  
 num Regem patrem nostrum, Probis hominibus, & toti Conci-  
 lio Ciuitatis Cæsaraugustæ, confectum sub anno M. CC. LXXI.  
 quas quolibet anno sint duodecim Iurati in Ciuitate Cæsaraugu-  
 stæ. VNDE NOS Petrus Dei gratia Rex prædictus, auditis &  
 diligenter intellectis omnibus priuilegijs vestris coram nobis  
 perlectis, seu etiam recitatis; & intellectis omnibus priuilegijs  
 vestris coram nobis perlectis; seu etiam recitatis & intellectis  
 omnibus alijs vestris petitionibus, tam generalibus, quàm specia-  
 libus: Visa etiam supplicatione iam dicta nobis facta; volentes  
 condescendere præmissis vestris iustis petitionibus & supplica-  
 tioni præmissæ: Ex certa scientia, bono animo, & gratuita volun-  
 tate, cum hac præsentī carta perpetuo valitura, per nos & succes-  
 sores nostros: laudamus, concedimus, & confirmamus vobis Iu-  
 ratis, & Probis hominibus, ac toti Concilio Cæsaraugustæ, &  
 aldearum suarum, præsentibus & futuris; omnes foros, & consue-  
 tudines, vsus, libertates, donationes & priuilegia suprascripta; &  
 omnia

omnia alia priuilegia, donationes & cartas; quæ antecessores nostri vobis, & vestris antecessoribus concesserunt: sicuti in prædictis vestris priuilegijs, cartis, & donationibus plenius continentur. Ita quod omnia prædicta & singula habeatis, teneatis, & possideatis securè, patenter, liberè, & integrè vos & successores vestri perpetuò: & prædicta omnia alia & singula obseruare pro posse nostro, & in aliquo non contrauenire. Iuramus per Deum, & eius Sancta Euangelia manualiter tacta, omnia vniuersa & singula, firmiter attendere & complere: & contra non venire per nos, siue per aliquam interpositam personam iure aliquo, vel ratione: Et sæpe dicti Ciues, & alij vniuersi supplicarunt Illustri Infanti Dño Alfonso filio nostro, primogenito nostro; sub eadem forma iuraret seruare, attendere, & complere vniuersa supradicta. Et nos prædictus Dñus Alfonso incontinenti præsentem Dño Rege Patre nostro: Iuramus per Deum, & Crucem Dñi nostri Iesu Christi, & hæc Sancta Dei Euangelia coram nobis posita, & corporaliter tacta; pro posse nostro: omnia præmissa vniuersa & singula vobis Ciuibus Cæsaraugustæ, & successoribus vestris obseruare, attendere & complere, & contra non venire per nos, vel per aliquam interpositam personam iure aliquo, vel ratione. Dat. Cæsaraugustæ die, & anno præfixis, præsentibus omnibus dictis Richis, Mesnadarijs, Infantionibus, Ciuibus, & Vniuersitatibus Aragonum. Sig † num Petri Dei gratia Aragoniæ, & Siciliæ Regis. Sig † num Infantis Alfonsi Illustrissimi Regis Aragoniæ primogeniti: appositum hic per manum Petri Marquesij Scriptoris nostri; loco, die, & anno præfixis. Testes sunt B. de Pulcro visu Francisco Reperarij Commendatores. Aliaq; iuris Aragoniæ P. de Potonat, Artaldus de Luna, Iacobus Petri filius Dñi Regis, Ermengandus Comes Vrgelæ, P. Martini de Artassona Iustitia, P. de Cerbaria. Sig † num Petri de Santo Clemente Scriptoris prædicti Dñi Regis, qui mandato eiusdem hæc scribi fecit, & clausit cum literis rasis, & emendatis in linea octaua vbi dicitur, & multi alij: Et in xxj. vbi dicitur celsio Domini, die, & anno præfixis.

**E**N el año de 1398. en las Cortes celebradas en Çaragoça, por el Serenissimo Rey Don Martin por los Caualleros y Intan

zones

Años de Corte, y Ob  
seruacias del Reyno  
cō q̄ queda assi mes  
mo declarado por  
Fuero el dicho priuilegio.

zones del Reyno, fue dado entre otros vn greuge contra los Jurados, y vezinos de las Ciudades de Tarazona y Calatayud Teruel, y sus Aldeas: querellandose de ciertos priuilegios, que las Vniuersidades del Reyno auian obtenido del Señor Rey Don Martin, y sus Antecessores: En los quales priuilegios se daua y concedia licencia, y facultad à las dichas Vniuersidades de poder con autoridad propria vengarse hostilmente, y sin autoridad de Iuez; y hazer qualesquiere daños à las personas que à dichas Vniuersidades agrauiassen: Y que por ocasion de los dichos priuilegios se auian seguido, y se esperauan seguir grandes inconuenientes y escandalos; pues conforme a Fuero ninguna persona puede en hecho y causa propria ser Iuez; ni la vengança, y satisfacion de los agrauios; no se puede tomar sin Iuez competente por estar prohibido el no poder proceder contra persona alguna sin conocimiento de causa, y autoridad de Iuez competente: Por lo qual suplicauan que fuesse declarado, los dichos priuilegios de propria vengança ser nullos; y que fuesen reuocados y anulados por ser concessiones hechas contra los Fueros y priuilegios del dicho Reyno, y contra justicia y toda razon; y que otros ni semejantes a ellos no puedan ser otorgados. **EL QVAL GREUGE** fue declarado en las dichas Cortes de la manera siguiente: **SVPER TERTIO** grauamine Militũ, & Infantionũ Regni Aragonũ contra Iuratos & homines Ciuitatum Tirafone, Calatajubij, Turolj, & Cõmunitatum Aldearum earundẽ, & cuiuslibet earũ, super certis priuilegijs in dicto grauamine contentis; Pronuntiat dictus Iustitia de voluntate Dñi Regis, & quatuor Brachiorum dicti Regni, qui non faciunt partem in prædictis: Prædicta priuilegia non valere, nec tenere, & ipsa esse cassa, & nulla sicuti de facto concessa fuerunt, *Et quæcunque alia similia à quadraginta annis citra à quibusuis alijs abtenta, & ipsa cassat & reuocat tanquam concessa, & abtenta contra Forum & vsum Regni: Et pronuntiat quod ab inde talia, & similia priuilegia non debeant, uec possint concedi; & vbi concessa fuerint quod impetrantes ea non possint eis vti aliquo modo.* El qual està en el volumen de los **impresos fol. 3. colum. 1. y 2.**

EN



9

**E**N las Cortes celebradas en Teruel por el Serenissimo Rey Don Alonso en el año 1427. se dio semejante greuge, que el de arriba está inserto; por los mesmos Caualleros e Infanzones, y contra las propias Ciudades y Comunidades: En que se dio sentencia por el Iusticia de Aragon Comissario de la Corte, y quatro brazos del tenor siguiente. **PRONVNTIAT** dictus Iustitia de voluntate Dñi Regis, & quatuor brachiorum dicti Regni prædicta priuilegia non valere, nec tenere; & ipsa esse nulla, cassa & irrita sicuti de facto concessa fuerunt, *Et quæcunque alia similia sexaginta septem annis citra à quibusuis alijs Ciuitatibus, Vniuersitatibus, Congregationibus, seu Collegijs obtenta; seu alijs qualitercunq; eis concessa, etiam proprio motu: & ipsa cassat, & reuocat tanquam concessa, & obtenta contra forum, & usum Regni &c.* Que está en el volumen de los impresos fol. 7. col. 1. & fol. 8. col. 1.

**L**A que comiença. *Item notandum.* Dize: Quod Ciuitas Cæsar-Augustæ, & aliæ dicunt se fuisse restitutos per generale priuilegiu Aragonum factum per dictu Dominum Regem Petrum, & omnia priuilegia antiqua quæcunque fecerunt, dicunt sibi fore restituta per dictum priuilegium, etiam si contrario usu fuissent omissa.

**L**A otra dize: Quod priuilegia cõcessa per Dños Reges, Vniuersitatibus; quoad habere licentiã, posse, & facultatẽ cõgregandi se, & manu armata, & aliàs hostiliter recipere vindictam per se, & sine Iudice competenti, de Militibus & Infancionibus, & alijs personis; & damnificare eos in personis & bonis, per pronuntiationẽ Iustitiæ Aragonum, fuerunt reuocata, cassata, & annullata, omnia quæ concessa fuerunt à quadraginta annis citra: Et pronuntiatum etiam, quod ab inde talia & similia priuilegia non possint, nec debeant concedi: Et vbi concessa fuerint quod impetrantes ea non possint eis vti aliquo modo.

Por la qual es dichas Obseruãcias y Actos de Corte: auindose reuocado tan folamente los priuilegios, que de quarenta, y sesenta y siete años respectiuamente se auian concedido, y otorgado; siendo el de Veynte tan antiguo, como por su fecha parece; quedo aprobado, y confirmado en la mesma Obseruancia, y Actos

de Corte: Y con esso auido sin contradiccion por Obseruancia, Fuero, y A<sup>o</sup> de Corte del Reyno.

Confirmaciones de otros diuersos Reyes.

EN el año 1291. el Serenissimo Rey Don Iayme el Segundo confirmò, y aprobò el dicho priuilegio.

En el año 1336. el Señor Rey Don Pedro el Quarto.

En el año 1534. en 16. de Genero el Señor Emperador Carlos Quinto.

Las quales confirmaciones fueron hechas con clausulas DE CIERTA CIENCIA, y con juramento que induze especifica confirmacion, y nueua concession: Cuyos originales estan en los Archiuos de la Ciudad, como tambien de las demas escrituras, declaraciones y sentencias, de que arriba y abaxo se haze mencion.

Declaraciones de las Obseruancias de Antich de Rages.

Prima de Obseruancia Item potestas, tit. de moderatione rerū venalium.

**Q** Væritur etiam: Aliquis est captus qui statim denuntiatur coram Iuratis, & requiruntur Iurati quod procedatur ad inquirendum contra captum, & ad dandum illum pro diffamato: Captus facit se manifestari incontinenti. Quæritur: An manifestatio impediatur processum Iuratorum; adeò quod non possunt procedere contra ipsum ad inquirendum, seu faciendum processum, & ad dandum ipsum pro diffamato: Dictum fuit per omnes in Consilio Iustitiæ Aragonum, vel eius Locumtenenti est intimatum; quod dictus captus est manifestatus: Iurati non debent ultra procedere contra captum. Quod credo verum esse nisi in Iuratis Ciuitatis Cæsaraugustæ; Nam per priuilegium Dñi Alphonsi Primi, dicte Ciuitatis conquistoris *vocatum dels Vint*, cõcessum eidem Ciuitati; non potest Iustitia Aragonum se intromittere de processibus quos ipsi Iurati Cæsaraugustæ faciunt: vt dicto priuilegio, per clausulam ipsius incipientem: *Adhuc mando vobis quod habeatis vestros iudicios inter vos ipsos, &c.* Et vide glossam ipsius, cum videatur: Iustitiam Aragonum nullam habere iurisdictionem in eis: Et ideo ei datur & præsentatur fori declinatoria: Imò *non obstante manifestatione* procedent ad inquirendum, & dandum pro diffamato accusatum: Et sic vtitur, Et intimatur Iustitiæ & Zalmetinæ, ac etiam Domino Regi, seu eius Vicecancellario: Quod non dent ad capleutam, nec extrahant dictū

captum à carcere, seu faciant processum contra dictum captum secundum eorum statuta, & sic utitur.

**I**bi. *A quadraginta annis citra.* Per hoc tēpus videtur; quod privilegia Regia concessa Vniuersitatibus Regni Aragonum: & signanter privilegia concessa Ciuitati Cæsaraugustæ super Infanzonia, Et aliud vulgariter dictum *dels Vint*, & alia ante dictum tēpus concessa; non fuisse, nec esse reuocata: cum essent concessa eidem Ciuitati. Et alia privilegia concessa alijs Ciuitatibus, seu Vniuersitatibus, licet essent & fuissent concessa dictis Ciuitati, & Vniuersitatibus alijs, ante dictum tempus hic contentum: Videlicet dictum privilegium *dels Vint*, concessum per Dominum Regem Alphonsum supra sæpius calendatum, anno Dñi 1119. Et Era 1157. Nec dictum privilegium potuit reuocari; cum iam fuisset confirmatum, simul cum alijs privilegijs dictæ Ciuitatis; per speciale privilegium dictæ Ciuitati concessum *in plena Curia: ipsa Curia generali supplicante:* eodem die, & anno quibus privilegium generale Regni Aragonum fuit dicto Regno concessum. Quod fuit concessum per Regem Petrum Tertium, filium Domini Regis Iacobi Primi; Et dictæ Ciuitati dictum privilegiū speciale confirmationis dicti privilegij *dels Vint*, & aliorum privilegiorum dictæ Ciuitati: die quinto nonas Octobris, Anno M. CC. LXXIII. in generali Curia per eum celebrata in Monasterio Prædicatorum dictæ Ciuitatis Cæsaraugustæ: In quo speciali privilegio sunt calendata dicta privilegia Infanzoniæ, & *dels Vint*, & alia privilegia per alios Reges dictæ Ciuitati cōcessa: *Præsentibus, & supplicantibus tota Curia generali:* Quæ privilegia dictus Antichus Vages tenui, & legi: Sigillis Regis plumbeis sigillatis. Nec etiam sub hoc actu comprehenditur privilegium per Regem Petrum Quartum, & vltimum dictæ Ciuitati concessum continens: Quod dicta Ciuitas possit & valeat facere iunctam, cum omnibus illis Ciuitatibus, & Villis quas voluerit, quæ circū adiacent dictæ Ciuitati; vt possit se defendere de illis qui eam offenderint, vel offendere voluerint. Quod fuit datum Barchinonæ octauo calēdas Iulij, anno Dñi M. CC. LX. Quod ante istum actū fuit concessum; & vltra ante per LX. annos: Nam in hoc actu Curia

El mesino Bages in Obs. Quod privilegia concessa, del tit. Actus Curiarum.

Adicion del Reg. de el Supremo Gil de Lina al dicho Bages.

Era es 38. años mas que el Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo.

Bages Glosa parti- cularis super parti- legio cor esse per Regem Alphonsum vocato de los Vint

ria solum reuocat omnia priuilegia per quadraginta annos ante hunc actum Curia concessa: Videlicet ab anno M.CCC.LVIII. Citra; Et ista omnia supra calendata priuilegia fuerunt iam concessa; Ergo non cadunt sub hoc actu; Præ maxime cum dicta Ciuitas, seu ipsius Sindici in Curia præsentibus, nomine dictæ Ciuitatis semper protestantur: Quod per aliquem Forum, siue actum Curia non fiat, nec fieri possit periudicium, nouatio, seu derogatio priuilegijs, seu libertatibus iam dictæ Ciuitati concessis.

Addicion del Regēte del Supremo Gil de Luna al dicho Bages.

**A** Duerte super glossa præcedenti ibi; *Cum iam fuisset confirmatum*, simul cum alijs priuilegijs dictæ Ciuitati concessis per speciale priuilegium, &c. *Ipsa Curia supplicante generali*, quæ ego originaliter vidi dictam confirmationem, quæ talis est. Quod dictus Rex Petrus in dictis Curijs generalibus, vbi dictum priuilegium generale Aragonum fuit confirmatum supplicante Curia; dictus Rex Petrus generaliter confirmauit Vniuersitatibus Regni, & signanter Ciuitati Cæsaraugustæ omnia sua priuilegia. Et postea supplicantibus Ciuibus Cæsaraugustæ dictus Rex confirmauit specialiter, & expresse; priuilegium Infantionæ populatoribus concessio; & priuilegium aquarum, & herbarum, piscandi, de pascendi, & lignandi; & aliarum rerum in dicto priuilegio contentarum. Et istud est priuilegium vocatum *dels Vint*: Et etiam confirmauit alia quinque, vel sex priuilegia dictæ Ciuitati concessa, expresse illorum effectum narrando. **ITEM** vidi confirmationem Infantis Ioannis, vt Locumtenentis generalis Regis Aragonum, dicti priuilegij herbarum, & lignorū, pascendi, & lignandi: Quod est dictū priuilegium *dels Vint*: Pendente lite inter homines, & Concilium loci del Pozuelo, & Abbatem de Veruela eorum dominum ex vna, & Ciuitatem Cæsaraugustæ super iure de pascendi ganata Ciuium Cæsaraugustæ in montibus dicti loci: Et dictum Priuilegium confirmationis reperitur infra, post omnes istas glossas, Obseruantiarum, cum alijs priuilegijs, & in Curijs quas Dominus Petrus Rex Aragonum celebravit in Ciuitate Cæsaraugustæ, anno M.CCC.LXXX. in Carta XIII.

Bages Glosa particularis, super priuilegio concesso per Regem Alphonsum, vocato de los Veynte.

**D**E præsentis priuilegio vocato de los Veynte, fit mentio in glossa Obseruantia Item habent priuilegium, quod nunquã dent boalaje, in tit. de priuilegijs Militum: Et in glossa Obseruan-

tia Item habent Infantiones, eo. tit. Et in glosa Obseruantia Itē notandum, de priuilegijs generalibus totius Regni: Et in glosa Obseruantia Item quod dicitur, de area ad aream, eo. tit. & in alijs pluribus.

Hoc priuilegium vulgariter dictum de los Veynte; est priuilegium secundum, in ordine concessum dictæ Ciuitati per eundē Regem Alphonsum Primum, vt dicta Ciuitas repararetur, & popularetur à Christi fidelibus: Et licet ex tenore dicti priuilegij videatur nouiter contenta in dicto priuilegio, fuisse nouiter concessa; & etiam contenta in præcedenti priuilegio: Nihil nouum fuit concessum; sed potius primo statu fuit restituta, seu reducta; nam ab Imperatore secundo Romanorum, nepote Iulij Cæsaris primi dictorum Romanorum Imperatoris; Qui Octavianus eam ædificauit, & ampliavit, cum iam in ea aliqua minima populatio esset cōstructa, quæ ab aliquibus antiquis Historiographis Agrippa etiam nominata extiterat: Et ampliando eandem proprio nomine baptizauit Cæsaraugustam; ab ipso Cæsare Augusto. Ideo quia dicta Ciuitas fuit eius nomine insignita, & per ipsum reedificata, & ampliata; fuit dicta, Colonia immunis, & Ciuitas Regalis; libera & franca à quocunq; onere tributi, & solutione cuiuscunq; rei, Domino Regi soluendæ: Et sic nominatur dicta Ciuitas per plures Doctores Ciuitas Regalis, & Colonia Immunis: Et tunc durante Dominio Imperij Romanorum in Hispania, dicta Ciuitas vt Imperialis, & principalis ab Imperatore ædificata, & sui nomine nominata; fuit Caput & sædes principalis totius Hispaniæ vsq; ad aduentum Gotorum qui totam Hispaniam occuparunt expulso dominio Romanorum; qui Ciuitatem Toleti ædificarunt, quam pro Sede sui Imperij habuerunt; & eorum Imperialem Sedem in ea construxerunt, seu collocarunt.

In eodē priuilegio ibi: *Vestro directo, & non inde speretis, &c.* Videtur quod ex hoc possit ipsa Ciuitas pignorare, & vendere, & distrahere bona, donec suum directum consequatur, ab illis qui tortū aliquod fecerint dictæ Ciuitati, & seu eius habitatoribus: Et cognitionem habere super Dominos vasallorum. Et non est Iustitia Aragonum Iudex, nec gerens vices Gubernationis, sed ipsimet virtute huius priuilegij: per quod derogatur Obseruan-

tia, secunda & tertia de foro competenti.

In verbo: *Ibidem*. Id est donec fuerint emendati de clamore, quod habent: ut in Foro cum vllus, de pignoribus. Et per istam clausulam, seu parraphum, *Insuper mando vobis, &c.* Et per alia verba infra posita, ibi: *Adhuc mando vobis quod iuretis*, vsque ad parraphum *hoc autem*. Videtur. Dominum Regem committere, & tradere potestatem executionis & iudicandi; Ciuitati & vicinis ac populatoribus cōtra volentes tortū facere, vel fortiā dictæ Ciuitati, & eius Ciuibus, & habitatoribus: Et sic qui dictæ Ciuitati resistit, resistantiam facit Domino Regi: Quia à Domino Rege constituti sunt Iudices, & executores nudi, ut hic videtur decretum: Nam qui resistantiam facit quibusuis executoribus Regis, Regi facit resistantiam; Qua facta, pœnam mortis incurrit.

In eodem ibi, *eum pignoretis*, Nunquid possunt pignorare bona quæcūq; & ibi, *distringatis*: Scilicet occupando personas, & quæcunque bona dictorū, vim facere volentium dictæ Ciuitati, & eius populatoribus: Et quia dixit *distringatis*; Tā ciuilitate, quàm criminaliter. Quia districtus Iudicis magnus est, & totam iurisdictionem denotat: Et sic per hoc verbum videtur, istis populatoribus omnimodam iurisdictionem committere & dare exercendā per eos; contra vim & tortum facientes, contra dictam Ciuitatē & eius populatores. Et hoc videtur dici in alio priuilegio Dñi Regis Petri Secundi, Patris Dñi Regis Iacobi Primi: Cuius verba sunt. EGO PETRVS DEI GRATIA Rex Aragonum, & Comes Barchinonæ: Bono animo dono, & concedo vobis omnibus Iuratis Cæsaraugustæ, quod de omnibus illis quæcunque feceritis in Villa mea Cæsaraugustæ; ad vtilitatem mei, & honorem vestri, & totius populi eiusdem Villæ: tam in exigendis, seu demandandis directis meis, & vestris; & totius populi Cæsaraugustæ; quàm aliàs: Siue faciatis homicidia, siue quæcunq; alia; non teneamini respondere mihi, neque Merino meo, neque Zalmedinæ; siue alicui alteri pro me: Sed securi, & sine alicuius timore quæcunque volueritis facere sicut dictum est, ad vtilitatem meā, & honorem totius populi dictæ Ville & vestram; faciatis. Dat. Cæsaraugustæ duodecimo Calendas Iunij, anno M. CC. ET sic cū contineatur; Quod quæcunque homicidia, & alia quæcunque, quæ fecerint

Priuilegium Regis  
Petri Secundi.

fecerint pro eorum defensione, non respondeant sibi, neque suo Merino &c. Ergo videtur: quod occidere possunt; & criminaliter possunt procedere pro eorum defensione & libertate: Et etiam intelligitur *distringatis*, Scilicet in personam, & bonis: vt declaratur in quodam alio priuilegio Regis Iacobi, seu verius in quadam eius littera missiua directa hominibus Epilæ, & hominibus Riberiæ ribi de Xalon, & Riberiæ ribi de Maria, & alijs habitatoribus citra Riuum Riberiæ de Epila, ad Alcagnitium: Quibus mandat vt non vetent herbas habitatoribus Cæsaraugustæ, & quod imò possint depascere herbas, & aquas habere sine impedimento: Quæ littera data fuit Cæsaraugustæ tertio nonas Aprilis, Era *M. CC. LXXIII.* Qua concessit dictæ Ciuitati, & ipsius habitatoribus Ciuibus, & eorum successoribus; omnia prata, herbas, & pascua, & aquas ad vsus eorum bestiarum ganatorum; omnesque montes; & per omnia alia loca terræ suæ: Exceptis defesijs antiquis, designa, & de retorta de Pina; quas penes se retinuit pro vsibus suis. Et in alijs locis omnibus expressis, & nō expressis cōcessit eisdem. Et quod intrent cum suis ganatis grossis, & minutis, & bestijs liberè, & quietè; Et quod nullus eis prohibeat hoc facere sub magnis pœnis in eodem cōtenti. Quæ omnia per hoc priuilegium confirmantur, & corroborantur.

In eodem ibi: *Similiter mando vobis*, idest committo vobis, & concedo: Et vide super consimili verbo, Observantiam 2. de salua Infantionum: Et in Foro vlt. de officio Iustitiæ Aragonum Regiæ Mariæ, anni *M. CCCC. XXXII.*

In eodem ibi: *Ante meam Iustitiam qui fuerit ibi pro me*, Idest Çalmetinam, quia tunc Cæsaraugusta non habebat Çalmetinam nisi Iustitiam: Quia Çalmetina, Locumtenens, seu Vicedominus in Ciuitate; quaterat quidam Miles, seu Nobilis; vt infra in Curatoribus cōtinetur. Et hic solus Çalmedina, est Iudex Ciuitatis Cæsaraugustæ, & non alius; Præter Regem, vel eius primogenitum. Et nota ex verbis huius clausulæ, & signanter ibi: *Et nullus adducat, &c. aliquam potestatem, vel aliquem Militem, &c.* Videlicet Iustitiam Aragonum, nec Regentem officium Gubernationis; nullam potestatem habere in Ciuitate Cæsaraugustæ, &c. & eius Ciuibus, & habitatoribus. Et ideò cum bene videbitur dictæ

Ciui-

Littera missiua Regis Iacobi.

Muestre quan  
fada fue la Vener  
na, excomuniç  
nente, contra  
moderaz y corc  
naboz, del Año  
1610. Y que no  
pueda muerde  
para el poder cas  
gar los vovnos  
nuntiamen con  
na de muerde  
de la pida  
do, como  
comulga de  
na de muerde  
fada de muerde  
y deus, que de  
na de muerde  
de Cortes hasta  
lonca.

Declassis, & nota  
distinta doctrina.

Ciuitati præsentatur eis; Fori declinatoria.

In eodem ibi: *Quod vos similiter guardetis meas lezdas, & meas monetas, &c.* Vide hic; quod licet habitatores naturaliter teneantur Regi fideliter seruare, ipsum & sua bona & iura. Tum etiam cum hac expressa conditione & pacto, concessit eis hoc priuilegium. Et propter hoc Iurati in introitu eorum officiorum, iurant manutenerere, & defendere; & regalias Domini Regis, vt tenentur ratione vasallagij & fidelitatis, qua tenentur Domino Regi; verum etiam conditione, & pacto hic contentis: Et propter hanc clausulam vltimam huius priuilegij, *salua mea fidelitate & de mea posteraritate*; Nam quid est custodire, siue guardare? Dic quod custodire, est nõ solum eas custodire, scilicet eas defendere & non permittere eas violari, radi, intingi, falsificari, diminui & eas defraudari: istos tales hæc facientes prosequi & castigari facere: & vt moneta Regiæ in suo pōdere & lege conseruentur. Et idem in lezdis & redditibus regalibus ne defraudentur, videlicet castigari, & puniri facere defraudantes; Quia hoc est fidelitatis ius custodire, & iura & regalia Regia Regis, & Domini sui; & fortius monetam: Quia si sic non intelligeretur custodire, inanis esset eorum custodia; Quia hæc custodia, non solum est custodire in saculo, neque in ærario; sed custodire ne fabricentur falsæ, neq; intingantur, vel minuantur: Et vbi in crimine, tunc sit eos prosequi, qui talia faciunt totis viribus, tam iudicialiter, quam alias: Sicut dicitur de castigatione volentium vim facere Ciuitati; & fortius, facientium vim. Nam fortior vis est, vis facta Regi, signanter in monetarum falsificatione; quã in lezdis & redditibus Regni defraudando vt dictum est supra. Et ipsis committat hanc diligentiam & accusationem & prosecutionem; sicut committit alia in præsentis priuilegio contenta: & commissa. Nam cū Rex etiam volens prædicta punire, ne queat: cum pluribus impedimentis, libertatibus Regni, & foris vinctus, & strictus existat: Et ipsi Ciues nullis his foris, seu prohibitionibus sint vincti, seu impediti; Neque Rex, neque Governator, neque Iustitia Aragonum; eos impedire potest virtute huius priuilegij: Cum omnis iurisdictio in omnes Ciues Cæsaraugustæ, per eundem priuilegium, per eundem Regem sit omnino translata: quoad executionem prædictorum.

Muestra se quan justificada fue la Veynte na, execuciones de muerte, contra los monederos y cerceñadores, del Año 1610. Y que no pueda meterse en disputa el poder castigar los Veynte criminalmente, con pena de muerte, pues el delito la pide.

Decisiva, & notabilissima doctrina.



In eodem ibi: *Adhuc mando vobis &c. Meliores Viginti ho- mines*, Non intelligatur ista melioratio, de melioribus affectione erga rem publicam ipsius Ciuitatis, quia fortè ditiores: qui con- sueverunt retrocedere aliquotiens, metu diuitiarū suarum amif- sionis; dubitantes animi pusillanimitate: Et quod ita intelligatur faciunt verba sequentia, ibi dum dicitur *faciatis iurare totos illos alios &c.* Nam non omnes alij sunt diuites, sed homines condi- tionis; & quod iurare teneantur; *Quod se tenebunt ad unum &c. Et non vos laxetis fortiare &c.* Et quod volentibus fortiare pos- sint destruere suas domos; fortius poterunt destruere domos, for- tiam facientibus; seu facientium: fauorem & auxilium præstan- tibus.

In eodem ibi: *Destruite suas casas, & totum &c.* Vide, hic po- testatem maximam ipsis Ciuibus datam, dirruendi traditur; tam intra Ciuitatem quam extra: Et sic videtur quod vt Iudices de- legati, & Commissarij Regis in quos est translata Regia iurisdic- tio hoc faciunt, & facere possunt: & eis resistentes incurrunt in poenam sicuti ipsi Regi resisterent.

In eodem ibi: *Et ego ero vobis inde antor*; Nota quod in præ- senti priuilegio Rex ille se constituit antorem, siue auctorem huius priuilegij, seu defensionis; seu obseruantie ipsius: & omniū horum hic contentorum, & concessorum: Et sic potest argui, & cognosci, quod iste Rex suam potestatem, & auctoritatē transtu- lit in dictam Ciuitatem: Et voluit hic per istos ministros suos, ista ad effectum sine impedimēto deduci ad executionem: Et sic resi- stendo eisdem, Regi resistent; quia qui per alium facit per se ip- sum facere videtur. Et intellige quod *Antor* intelligitur, id est defensor, & manutentor: vt in pluribus Foris & Obseruantijs de- claratur. Videlicet per Responsonem vltimi Capituli, confir- mationis priuilegij generalis, factæ per Dominum Regem Iacobum 3. anno *M. CCC. XXV.* Et in Foro. *Cum quis miserit. in fi- ne*, de distractione pignorum. Et in Obser. Item nota quod an- tor, de priuilegio generali. Et in Obser. Nota quod in causa. *S. An- tor. de dilationibus. Et Obser. Si quis fecerit eo. tit. Obs. Si Cle- ricus, de priuilegijs generalibus.* Et sic Rex non potest impedire Ciuitatem facere, quod facere tenetur, virtute huius priuilegij:

Aduerte, que el pas- far esta jurisdiccion, y poder, que aqui y en la glosa siente, se di- ze fue en tiempo q̄ el Rey no estaua ata- do, como en tierra conquistada de nue- uo a Fueros de mani- festació de persona y bienes, que no se auian hecho, ni teni- do Cortes hasta en- tonces.

sed tenetur eam vt antor defendere, & debet priuilegium & contenta in eo, & eius executione facere, habere & tenere dictæ Ciuitati, Ciuibus & habitatoribus ipsius. Et vide etiam in præfenti clausulam per quam fuit concessum Ciuibus, & habitatoribus dictæ Ciuitatis; posse se simul coniuurare super defensione eorum libertatum: Adeò quod si eorum Rex fuerit negligens, seu impeditus eos defendere: suppleant negligentiam seu impedimentum dicti Regis.

In eodem ibi, *Illos totos alios*. Intellige etiam Milites, & Infantes in ipsa Ciuitate populos; qui etiam tenentur iurare: vt pluries extitit factum & possunt cogi per Iuratos, & dictos Viginti; Cum alijs omnibus populatoribus sit hoc priuilegium concessum etiam quibuscunque, & cuiuscunque conditionis sint. Et sic iurauerunt in facto contra Ioannem Ximinius Cerdan in Mense Februarij, Anno *M. CCCC. LXVI.* contra quem fuit factus processus virtute dicti priuilegij: Ex eo quia vim & fortiam faciebat dictæ Ciuitati, & eius habitatoribus. Contra quem destruendum fuit extractum Vexillum maius dictæ Ciuitatis, & benedictum die Dominica xxvj. Ianuarij dicti anni *M. CCC. LXVI.* in Sede Cæsaraugustæ; vbi hoc latius est descriptum: & executio facta in bonis dicti Ximini Cerdan, quæ facta fuit virtute dicti priuilegij.

In eodem ibi, *Si quis verò voluerit vobis tollere &c.* Vide quod hic, & supra in alia præcedenti clausula: Quod volentibus tortum, vel fortiam facere Ciuitati Cæsaraugustæ, omnes in vnũ coadunati possunt destruere domos; Et nihilominus incurrunt penam mille marauetinorum; Et nihilominus tenentur emendare damnum Ciuitati, seu damna passa cum nouena; nouem plus, vel nouem partes plus: Videlicet pro vno damno nouem, & deinde sic ascendendo: Et volentibus ipsis Viginti, possunt destruere domos, & casas distringere; & quidquid habent in Çaragoça, & foras Çaragoça. Et fortius hoc facere cõtra illos qui vim fortiam, seu tortum fecerunt, qui iam fortius dictas poenas incurrerunt.

In eodem ibi: *Salua mea fidelitate, & de mea posteritate;* Per hæc verba videtur: Quod Rex hic pro se, & pro eius primogenito & alijs post eum, retinuit cognitionem Ciuium Cæsaraugustæ; postquam cognitionem ipsorum Iustitiæ Aragonum, & Regenti

ti officium Gubernationis abstulit; Quia fidelitas sua ad eum & eius primogenitum Gubernatorem generalem, qui iuratur pro Domino, incontinenti cum iuratur: Et ut Regem & Dominum, post foelices dies Domini Regis eius Patris, reseruauit; Et sic tenentur vasalli de fidelitate patri & filio per istos Foros.

In eodem ibi, *Si quis vero uoluerit istos Foros &c.* Id est, iurisdictionem quam ego vobis dono; Quia hic, hoc verbum *Forus* pro iurisdictione accipitur: Sicut dicitur non sunt de vestro Foro, id est de vestra iurisdictione: vt extra de verborum significatione in cap. *Forus*, & septima distinct. c. *Moyfes*. Quæ quidem duo priuilegia fuerunt confirmata, & concessa in Curia generali per Regem Don Petrum 3. vt infra ostenditur in priuilegio sexto post istum.

**H**oc priuilegium Regis Petri fuit concessum per eundem Regem Petrum 2. Regem Aragoniæ, & Comitem Barchinonæ, patrem Regis Iacobi primi; & filium Regis Alphonfi, & Comitis Barchinonæ Raymundi Berengarij; & Domnæ Petronillæ filia Regis Remirij 2. Regis Aragonum. Et priuilegium hoc declarat, & manifestum facit: Iuratos Cæsaraugustæ habere iurisdictionem, & exercitium ciuilibis & criminalis, quoad defensionem suorum priuilegiatorum: Et ne dubitaretur ab aliquo si illud haberent, licet satis videretur fore declaratum & comprehensum in dicto secundo priuilegio, concesso per Dominum Imperatorem Alphonsum; & ostendens quod dictam iurisdictionem executionis, seu defensionis prædictorum, dicti Iurati habent & tenent, dicit; Quod de homicidijs, & alijs quæ fecerint in dicta Ciuitate, non respondeant sibi, neque Merino, nec Calmetinæ, nec alteri alij: Et sic videtur totam iurisdictionem libere, sine responsione habere dictam Ciuitatem & Ciues, siue Iurati ipsius: à quibus nullum voluit hic, Rex haberi computum, nec rationem aliquam executionum per eos faciendarum seu fiendarum, pro eorum, seu dictæ Ciuitatis vtilitate & honore suis, & totius populi dictæ Ciuitatis; atque ipsius Regis. Et sic videtur non posse Rex contra eos aliquid inquirere, pro quibuscunque quæ faciant ipsi Iurati: cum ipsi, seu alicui alij pro eo, respondere non teneantur, tam de homicidijs, quam de alijs rebus ab ipsis gestis: imò

Glossa del mesmo Bages al dicho Priuilegio del Rey Don Pedro, que arriba en la glossa del Priuilegio de Veynte queda inferro, de que tambien la Ciudad entrando los Iurados en la Veyntena se vale.

securè, libere, sine timore alicuius; quæcunque quæ facere voluerint ad vtilitatem ipsius Regis, & honorem populi dictæ Ciuitatis; quod illud faciant. Et sicut per Romanum populum extitit translata iurisdictio in Imperatorem: vt de iurisdictione omnium Iudicum. Ita hic, Rex pro executione & defensione priuilegiorû dictæ Ciuitati concessorum, transtulit eius iurisdictionem in dictam Ciuitatem, quoad prædicta: seu in dictis Iuratis. Vt supra videtur contineri per seriem dictorum priuilegiorum desuper insertorum, seu glossatorum & signanter in hoc.

Priuilegio, que los Oficiales Reales no executé prouisiones contra los Priuilegios de Zaragoza.

**T**iene Çaragoça otro priuilegio, en que se concede que los oficiales Reales no obedezcan las Reales ni otras qualesquiere prouisiones dadas, y hechas, que sean contrarias a los Fueros, libertades, y priuilegios de dicha Ciudad: del Rey Don Pedro el Quarto. Su data en Valencia, sexto Calendas de Março del año 1338. Y vna letra executoria del mismo Rey sobre el dicho Priuilegio, mandando a todos los Oficiales que lo guarden inuiolablemente. Dada en Valencia pridie nonas Aprilis del año 1347.

## Exemplares de auer vsado la Ciudad del Priuilegio de Veynte.

Caualleros è Hijos de algo compellidos à jurar el Priuilegio de Veynte.

**E**N el año 1440. despues que Çaragoça con justas, y legitimas causas (como acostumbra) declaró el Priuilegio de Veynte a 14. de Junio del dicho año: Fueron por parte de Çaragoça requeridos, Caualleros, e Hidalgos que jurassen el Priuilegio de Veynte. Y respondieron; Que eran prestos y aparejados de jurar, y seguir dicho Priuilegio.

Peticion de la Reyna, se sobrefeyesse. Y respuesta, se hazia justicia, y passaron adelante.

A 5. de Iulio de 1440. se halla como la Reyna D. Maria auiendo declarado la Ciudad dicho Priuilegio; estando ausente el Rey Don Alonso; escriuiò a Çaragoça, rogando que por estar ausente el dicho Rey Dõ Alonso; Que aunque pudieffen executar dicho Priuilegio de Veynte: sobreleyessen conforme a lo que el Arçobispo, Governador, Iusticia de Aragon lo auian rogado de su parte. Y Çaragoça respondió; Que se diese razon, que lo que se hazia,

hazia, se hazia con justicia, conforme a sus Priuilegios; y assi passaron a delante.

Y en 21. de Julio de 1443. Anton de Nogueras Protonotario del Rey Don Iuan de Nauarra, fue embiado por mensajero por Çaragoça a la Reyna Doña Maria à Valencia; para darle razon de cierta execucion, que se hizo a los de la Ribera de Xalon; en fuerça del Priuilegio de Veynte. Traxo carta de que auia tenido gran plazer de auer sido informado del dicho Priuilegio; y que vsasse del con el menor escandalo que fuesse posible.

Y en 23. y 26. de Agosto del dicho año 1443. se halla, que siēdo Regēte el oficio de la General Governaciō de Aragon; Mosseñ Iuan de Moncayo, señor de la mitad de Plasencia; porq̄ prendio cierto ganadero, vezino de Çaragoça, por auer dado querella ante los Iurados della; de vnos vasallos suyos, de vna prendada de Carneros que le auian hecho, por abrebar su ganado en el dicho lugar de Plasencia: Y por no querer dar dicho preso, por ser mal capcionado, contra los Priuilegios de Çaragoça: declararon el dicho Priuilegio de Veynte. Y vino personalmente a Çaragoça, y se somerio mediante instrumento publico; Y soltō dicho preso, e hizo otras cosas en fauor del dicho Priuilegio de Veynte, pagando los Carneros, y costas.

Y desde 21. del dicho mes de Agosto, y año 1443. hasta 21. de Setiembre de dicho año, ay diuersos Actos: De que los de la Villa de Alagon, y Lugares de Lurceni, Pedrola, Pinseque, Hermandad de Sobradiel, y el Castellar; auian cerrado sus Azudes de manera que no venia agua à Zaragoça; auiendo los Iurados della, embiado gente y abierto los dichos Azudes; Y auiendo los buelto a cerrar dichos Lugares, la dicha Ciudad sacò su Priuilegio de Veynte; y puso el Estandarte en la plaça del Asseo; y de alli yendo el Capitan que lo lleuaua armado, con mucho acōpañamiento de Ciudadanos, y otra gente de armas; lo mudaron a nueitra Señora del Portillo: en donde estuuo puesto algunos dias, guardandolo en la vna parte y en la otra gente de armas; Y deliberaron de ir a derribar dichos Azudes, y talar las heredades de dichos lugares, y derribar sus casas; Y auiendo dado cedula de gente para las Parroquias, y dicho a Ciudadanos y ve-

Embaxada por sobreyntiēdo de Veintena, y respuesta vsasen con el menos escandalo que pudiesen.

Declaracion del Priuilegio contra el Regente el oficio de la General Governacion.

Veintena contra la Villa de Alagon, y otros lugares, por detener las aguas, y el Estandarte, y la solemnidad en llevarlo y boluelo. Y declaracion de derribar las casas de los que mandados no le asistian, con la sumision, y satisfacion.

zinos

zinos que saliesfen à acompañar a la Ciudad; rehusandolo de hazer algunos; se deliberò de derribarles las casas: Y auiendo venido por parte de dichos lugares: Se jufmetieron a la Ciudad, y cesò.

Y a 22. del dicho mes de Setiembre los Zalmedina y Jurados con muchos Ciudadanos, salieron à cauallo desde las casas de la Ciudad, y fueron à nuestra Señora del Portillo; en donde auia muchos Ciudadanos acauallo y armados, hasta cincuenta, o sesenta; y 200. peones armados: y con dicho acompañamiento boluieron el Estandarte a las casas de la Ciudad de donde lo sacaron.

Contra la Comunidad de Daroca, petición del Rey se dexasse en su poder. Y respuesta, no lo permitia el Priuilegio.

Y a 14. de Abril de 1444. estando declarado el Priuilegio de Veinte, contra la Comunidad de Daroca, escriuiò su Magestad a Zaragoza, que dexassen en su poder las diferencias. Y en 19. de Nouiembre del dicho año respondió la Ciudad, que lo que su Magestad rogaua, y mandaua no se podia hazer, porque la preheminiencia del Priuilegio de Veinte no lo permitia.

Contra Mossen Ramon Cerdan, Capitan de vna Galera por poner presos en ella vnos Gascones, y su sumission.

Y el primero de Deziembre de 1445. siendo Mossen Ramon Cerdan: por prouision de su Magestad Capitan de vna Galera, q̄ se armò en Hebro, porq̄ tomaua presos vnos Gascones, y otros para ponerlos, y llevarlos en ella: se tuuo recurso a la Ciudad, y declararon el Priuilegio de Veinte contra el, y se jufmetiò; y le tomaron la Galera, y libraron la gente.

Contra malhechores de la Ciudad, à petición de la Señora Reyna Maria, diziendo, que sus Oficiales no lo podian remediar.

Y a 15. de Mayo de 1456. fue pedido por la Reyna Doña Maria à los Jurados, Capitulo y Consejo; Que declarassen el Priuilegio de Veinte, contra ciertos malhechores que auia en la Ciudad, remediando por el, los delictos que se auian cometido, y se esperauan cometer; los quales sus Oficiales no los podian remediar, consideradas las disposiciones forales, y leyes del Reyno.

Petición de la mesma Reyna no passassen adelante en vna execucion. Y respuesta q̄ no podian, sin q̄ el acusado se jufmetiesse.

En el dicho año 1456. escriuiò dicha Señora Reyna Doña Maria a los Jurados, Capitulo y Consejo; rogandoles que no passassen adelante en la execucion del dicho Priuilegio; declarado contra Martin Dosca. Por quanto dicho Martin Dosca lo dexaria en poder de los Jurados, y de la dicha Reyna. Y le fue respondido: Que no lo podian hazer, sin que primero se sometiesse.

Y à 13. de Octubre del dicho año 1456. dicho Martin Dosca

hizo

hizo vendicion de sus casas à Micer Iayme Samper; al qual le fue requerido por parte de Zaragoza, que renunciasse dicha Vendicion; y fino la renunciava declararon dicho priuilegio de Veinte contra el.

Monicion, sobre renunciacion de venta de casas. *Contra Diphacion de los II. ocupacion de los II. pros. dincro y ambr. mision de las G. Conra Muel, Mozota, Mealoche, Maria, Botorrira, Quarte, y Cadrete, y Monasterio de Santa Fe, por las aguas. Peticio de la Señora Reyna. Y respuesta no se podia hazer sin iustinterse.*

Y en el año 1457. embiò dicha Señora Reyna Doña Maria a los Iurados Capitol y Consejo, con Mossen Selba vn recaudo pidiendo: Que la declaracion y execucion del Priuilegio de Veinte, que el año anterior de 1456. la Ciudad auia declarado, y hecho contra los Lugares de Muel, Mozota, Mezelochá, Botorrira, Maria, Quarte, y Cadrete; y contra el Monasterio de Santa Fe, y derribamiento de los Azudes que se auia hecho; dicho negocio se remediassse: Porque dicho Monasterio se perdia por no tener agua para regar sus panes. Y se deliberò, que fino se sometian el Abad, Monjes y Conuento de Santa Fe sueltamente, en poder de la Ciudad, como es costumbre en semblantes negocios; que hablando dius su clemencia, proteccion, saluaguardia con aquella humil y deuida reuerencia que se conuiene: Que no entendian à fazer res en el dito negocio: Car aquello haciendo seria desserticio del señor Rey, e de la señora Reyna, e total destruycion de de la Ciudad, & de su Priuilegio. Et que do caso que ellos se metiessen en poder de la Ciudad, que en aquel caso, la señora Reyna conoceria, que por seruicio suyo se farian tales cosas, que serian prouechosas al dicho Monasterio.



A 14. de Mayo de 1460. se declarò el Priuilegio de Veinte contra Tortosa, declarando se hiziesse reentrega del tuerto, y de los mil marauedis para su Magestad.

Contra Tortosa para reentrega de tuerto, y pena de los mil marauedis.

Y en 6. de Mayo de 1462. porque Don Iuan Gilberte no quiso seguir, ni prestar homenaje de seruir a la Ciudad en la execucion del Priuilegio de Veinte, fue declarado el Priuilegio de Veinte contra el; y fue desauazinado y desterrado de la Ciudad. Y despues de lo sobredicho a 31. de Mayo del dicho año vino personalmente à las casas de la Ciudad, y dio escusas diziendo; Que por ser Consejero del Rey nuestro Señor no auia jurado, ni prestado homenaje. Y que el auer buelto à la Ciudad auia sido por venir con el señor Rey, y no por menosprecio de la Ciudad; y dada dicha escusa, despues de auerse sometido; dieron sentencia

Contra Don Iuã Gilbert, porque no queria jurar, y ayudar a la Veintena.

en

en su fauor, y lo absoluieron: y cancellaron la sumission.

A 27. de Abril del dicho año 1462. entendiendo la Ciudad de Zaragoza, que los Diputados del Reyno con cautela, y contra el orden acostumbrado auian lleuado el Arca de los oficios del Reino fuera de Çaragoça, a la Almunia; y sin llamar a los Jurados de la dicha Ciudad, y à las otras personas que eran obligados, auian hecho extraccion de los Diputados y otros oficios; y auian nombrado por Administrador de las Generalidades del Reyno por quatro años a Miguel Homedas y Miguel Lopez, y otras personas para otros ministerios de la misma negociacion: Auiendo juntado los Procuradores de las Parroquias de la Ciudad, y algunos Sindicos de algunas Vniuersidades del Reyno, deliberaron: Que la Ciudad ocupasse la Tabla del General, y lo tomasse a su mano, hasta que el señor Rey, y la Corte proueyesse lo que se deuia de hazer. Y que los Jurados de la Ciudad quitassen todos los Receptores, y Administradores que estauan nombrados para coger las Generalidades del Reyno. Y nombrassen otros Receptores en su lugar; y escriuiessen a las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, para que tomassen a su mano todas las tablas de sus Lugares; y pusiesen en ellas nuevos Cogedores, para dar cuenta a la Ciudad de lo que se facasse de los derechos de las Generalidades. Y assi se despacharon cartas sobre ello, y se hizo pregon publico en Çaragoça; Para que todos los que tuuiessen cántidades algunas del General, las pagassen a los Jurados de la misma Ciudad. Y assi mismo deliberaron, que los dichos Jurados tomassen a mano de la Ciudad todos los libros y escrituras del dicho General, q̄ estuuiessen en poder de los dichos Miguel Homedas, y Miguel Lopez Administradores, y de qualesquiere otros Cogedores de la tabla del General de la dicha Ciudad. Y assi se hizo el mismo dia; Y despues la Ciudad nombrò nuevos Receptores, hasta que el señor Rey, y la Corte general proueyessen en ello.

Y el mismo dia Micer Pedro la Caualleria, Domingo Agustín, Pedro Aldeguer Jurados de dicha Ciudad fueron a casa del dicho Miguel Homedes, y le sacaron del estudio los libros de las Generalidades del Reyno, y le mandaron que no se entrometiese

Contra Diputacion,  
ocupacion de los Li  
bros, dinero, y admi-  
nistracion de las Ge  
neralidades, hasta q̄  
por su Magestad, y  
Gorte se proueyesse  
en ello.



se en la Administracion de las Generalidades, ni vsasse del dicho su oficio, hasta en tanto que el Señor Rey, y la Corte General del Reyno proueyesse en ello: y si lo contrario hazia, que se procederia contra el.

Y despues el mismo dia los dichos Jurados instante el Procurador de la Ciudad, fueron al General que estaua en las casas de la Diputacion, en la Parroquia de Señor San Iuan de la Puente, y tomaron a su mano todos los libros y dineros del dicho General, y nombraron Administradores de la tabla de Çaragoça del dicho General, y Sobreguarda, y Guardas de las puertas de la dicha Ciudad.

Y despues à 7. de Mayo del mismo año, el Concello General de la dicha Ciudad declarò el Priuilegio de Veynte contra qualquiera personas, que contrauiuessen a lo suso dicho, y al estatuto que sobre ello hizo la Ciudad.

Y à 22. de Iunio, y à 19. de Agosto del dicho año, deliberò el Capitulo y Consejo, que se arrendasse el dicho General con los capitulos, y constituciones que auia parecido a la Corte general.

A 20. de Abril 1463. Micer Montessa Lugarteniente de la Corte del Iusticia de Aragon, despues de auer sido declarado el Priuilegio de Veynte, contra el señor del Castellar y sus bienes; proueyò vna firma priuilegiada al dicho señor del Castellar, y sus bienes; El qual la presentò à los Jurados de Çaragoça. Y despues de presentada fue deliberado; Que en virtud del dicho Priuilegio se diesse fori declinatoria, y no obstante aquello el Lugarteniente declarò; se fore Iudicem competentem. Y despues de hecha dicha declaraciõ, se pidio reuocari la dicha prouision; y la reuocò: conociendo en efeto el dicho Lugarteniente que no tenia jurisdiccion en lo que Çaragoça, en virtud del dicho Priuilegio de Veynte hazia.

Presentacion de la fori declinatoria al Lugarteniente Montessa, en prouision, y presentaciõ de firma del señor del Castellar; y auiendose declarado no obstante fore Iudicem competentem, pide reuocar lo hizo.

Y à 14. de Mayo de 1463. porque el señor del Castellar auia dado denunciacion contra Micer Montessa, porque auia hecho la dicha reuocacion; fue puesto el caso, y deliberado por los Jurados, Capitol, y Consejo, que se requiriesse à los 17. Iudicantes, para que no passassen adelante en dicha denunciacion: antes bien desistiesen de aquella; y sino lo hazian, que procediesen contra

Intima à los 17. Iudicantes no passassen adelante en denunciacion que se dio contra Micer Montessa, Lugarteniente del Iusticia de Aragon, por auer hecho la declaraciõ del capitulo precedente, y obedecieron.

D ellos

ellos, en virtud del dicho Privilegio de Veynte. Fue hecho todo lo sobredicho, y los diez y siete no procedieron adelante en dicha denunciacion, siendo requeridos: antes bien obedecieron y obtemperaron a la Ciudad; reconociendo el poder que tiene, en virtud del dicho Privilegio de Veynte. Y así en 3. de Julio del dicho año fue deliberado por el Capitulo y Consejo, que pues los diez y siete auian pronunciado en fauor de Çaragoça, que se sacasse el processo en publica forma, porque así conuenia, en el qual sobre los articulos 11. y 12. ay deposiciones de testigos muy importantes à la Ciudad.

A 6. de Febrero de 1466. se declaró dicho Privilegio de Veynte contra el señor del Castellar; y no dio lugar Çaragoça que fuesse en su compañía el Regente el oficio de la General Governacion; y su Magestad escriuió a la Ciudad la carta siguiente. A los Amados, e fieles nuestros las Vint personas diputadas à fazer el processo contra los Cerdanes. Hombres buenos, amados, e fieles nuestros. Vuestra letra de 30. del passado auemos recibido, e aquella vista vos respondemos; Que los crimines, & excessos en la dicha vuestra letra mencionados, por Mossen Iayme & Mossen Iuan Cerdan, e gentes suyas hechos y perpetrados; no son tampoco enormes, e detestables, ni cometidos contra cosas à nos tan poco caras, como es aqueixa Ciudad nuestra; que es la mas noble, y principal miembro de aqueixe nuestro Reyno, e de qui nos tan loables, e tan señalados seruicios auemos recibido, e recibimos de cada dia para que en alguna manera difiriessemos; e dilatassemos la punicion, y castigo de aquellos: ante toda via auemos escrito significando y mandando; Que la intencion, y desseo nuestro era y es, que sean rigurosamente punidos, y castigados: e que los Privilegios de la dita nuestra Ciudad sean guardados, e inuiolablemente obseruados. Porque guardada e conseruada la dita nuestra Ciudad, con la ayuda de nuestro Señor; entendemos tener todo el dito nuestro Reyno conseruado: Empero si vos auemos escrito rogando vos, difiriesseys la dita execucion, & que la fiziesse deys con presencia de nuestro Governador, así como Governador nuestro; E si como Governador no podia, que fuesse como Lugarteniente General nuestro acompañado de la gente de

Carta del Señor Rey Dō Iuan a los Veynte, para que diesen lugar, que en la execucion contra el señor del Castellar, se hallasse el Regente el oficio de la General Governación, o como Lugarteniente suyo, o como mejor, segun al Privilegio pueda, y dena, en vno, en fauor de la Ciudad, y de la execucion.

la dita Ciudad; e no de otros Nobles Caualleros, e Vniuersidades amprados por la dita nuestra Ciudad; e no de otros Nobles Caualleros; no es estado a fin, que la justicia vn solo momento fuesse diffusa; mas tolo por mostrar que la justicia se faze, & executa por nos, & por nuestro Oficial acompañado de la dita Ciudad; Et por euitar de poner diuision en el dito nuestro Reyno. E podeys considerar, que como somos Rey y Señor natural de aquexe nuestro Reyno, & no nos es cosa tan propria como la justicia, para lo qual los Principes perpetuamente viuen & regnan. E pues a esta somos tenidos, e obligados; otra passion del mundo no nos puede mouer, saluo fazer & administrar aquella, & conseruar el dicho nuestro Reyno, & aquexa nuestra Ciudad; e de diuisiones, escandalos, & inconuinientes. Ni creays que informaciones de ningunas personas, las quales falta oy en verdad, no nos han seydo dadas, nuestro Real animo huuiessen de turbar, & peruertir de aqueste buen proposito & intencion; E quando en las cosas arbitrarías huuiessemos de dar nuestro fauor, podemos considerar, que lo dariamos e tenemos mayor razon de darlo, a la dicha nuestra Ciudad, que a otro qualquiere del dito nuestro Reyno: por todos los buenos respectos ya ditos. E no creades, ni conuibades el contrario; car aquesta es nuestra firme voluntad, e intencion. E por tanto respondiendo a la dicha vuestra letra vos dezimos asy; como por otras vos auemos escrito: Que en nombre de nuestro Señor vayays asy, en compañía del dito nuestro Governador; E si vuestro Priuilegio contiene que el Governador no vaya, como Presidente, *Que en nombre de Dios vaya la Ciudad con su vándera, & el Governador vaya en ayuda, & fauor de aquella; o vaya en aquella manera, que segun tenor del dito Priuilegio yr puede y deue, & en vno con la dicha Ciudad,* faga & execute la justicia de aquestos tan malos, & enormes crimines, segun la exagerabilidad de aquellos requiere: Empero toda via vos queremos dezir, que no nos parece en alguna manera de uades amprar, ni leuar otras gentes, ni Nobles, ni Caualleros de otras Vniuersidades, e fuera la Ciudad; Car gosar castigar los dichos crimines, asaz basta aquella, con el dicho nuestro Governador, y que representa nue-

Contra el dho. Ayuntamiento de las Carreras.

Impedimento a Di. p. nro. del Rey no a. para en el dho. extra. que sus dho. extra. Co.

Contra Carreras, y pidiendo el Vicario ciller, y Regente el oficio de la General Governacion de lo p. nro. de respon. dho. no se p. nro. in. t. nro. in. t.

Contra el Visconde de Poma.

Contra el Castellano de Amposta.

Contra rapores de vna muger.

stra persona; E nos que nunca falleceremos en ayudar, y fauorecerla en todas cosas al beneficio de aquella conuenientes. Dat. en la Villa de San Matheo, a dos de Febrero año mil quatrocientos sesenta y seys. Rex Ioannes. Clement Secretarius: In Itinerum Aragonum.

En 14. de Febrero derribaron los Lugares de Agon y Peraman, y otros en presencia del Governador; Y derribaron las casas que tenia en Çaragoça: Y fue por vna grande injuria que hizo a la Ciudad. Y para su satisfacion y recompensa aplicô los montes del Castellar para su patrimonio: y los goza pacificamente Çaragoça despues acá.

Contra Arrendadores de las Carnicerias.



Y en 19. de Março 1436. porque los Arrendadores de la Carniceria, y sus fianças, no dauan carne abundantemente, fue declarado contra ellos el dicho Priuilegio de Veynte.

Impedimento à Diputado del Reyno à jurar en el oficio, en que auia sido extraido.

Y à 26. de Mayo del dicho año estando declarado el dicho Priuilegio contra Mossen Iuan Cerdan, y su persona, y bienes. Fue extraido en Diputado del Reyno, y no osò venir à jurar. Obtuvo carta del Rey para la Ciudad, y hizo presentar aquella, y pedir Guiage para venir à jurar: y no se lo quisieron dar.

Contra Cariñena, y pidiendo el Vicecanceller, y Regente el oficio de la General Governacion se sobreyesse. Se respondió no se podia sin sumission.

Y à 11. de Henero 1439. se declaró el Priuilegio de Veynte contra los de Cariñena: y el Vicecanceller y Governador pidieron à la Ciudad se sobreyesse el negocio, hasta que su Magestad viniesse. Y le respondieron, que no se podia hazer sino que se susmetiessen.

Contra el Vizconde de Biota.

Item en 13. de Abril del año 1470. porque el Vizconde de Biota se lleuò por fuerza a su Madre de Çaragoça, fue declarado contra el el Priuilegio de Veynte: Y en virtud de aquel los Veynte, le ocuparò las casas y bienes. Y el postrero de Abril del dicho año el Rey Dõ Iuan escriuio a la Ciudad, mandando continuasse el processo comenzado contra el dicho Vizconde: y que cobrasen y aniquilassen qualesquiere actos, carteles, y escrituras; que huiesse hecho otorgar a la dicha Vizcondesa su Madre.

Contra el Castellán de Amposta.

En veynte y ocho de Março de 1477. se halla que la Ciudad de Çaragoça, por legitimas causas declaró el Priuilegio de Veynte contra el Castellán de Amposta, que entonces era.

Contra raptos de vna muger.

En 21. de Henero 1479. se halla que los Veynte dieron senten-  
cia

cia en dicho Priuilegio, contra vnos susmetidos, por vn rapto de vna muger; Y fueron por dichos Veynte desterrados por tiempo de seys meses, y condenados en las costas, que la Ciudad auia hecho, las quales las pagaron luego.

Y en el dicho año 1479. desterraron los Veynte a Don Pedro de Luna, en fuerza de dicho Priuilegio.

Y à 27. de Henero de dicho año; los Diputados del Reyno pidieron licencia a la Ciudad, para que dexassen entrar en ella a D<sup>o</sup> Pedro de Luna, por auerle desterrado como dicho es: y no la quisieron dar.

Y à 16. de Deziembre de dicho año; el Rey escriuiò vna carta, rogando encarecidamente a la Ciudad, para que en virtud de dicho Priuilegio de Veynte, procediesse contra los que se auian hallado en la muerte de Geronimo Cerdan; rogandoles que prouean en ello como lo suelen proueer, y hazer contra facinerosos; y otras cosas mayores.

Y à 28. de Julio 1482. se halla; Que fue declarado el Priuilegio de Veynte contra el Capitulo de Caualleros y Hidalgos; y contra los Eclesiasticos: Por quanto auian assi intentado hazer arrendacion de Carnicerias; y poner nueuas Carnicerias contra la Arrendacion, que la Ciudad auia hecho de las Carnicerias: Y tambien porque sobre ello auian hecho cierta diligencia por via de justicia delante del Iuez Eclesiastico de Çaragoça. Para lo qual mejor efectuar los Veynte, mandaron llamar à los Procuradores, que entonces eran del dicho Capitulo; y les requirieron que jurassen el Priuilegio de Veynte; Y dichos Procuradores respondieron; Que les diessen tiempo fasta cras; porque eran Procuradores del dicho Capitulo; y que auian jurado al tiempo de la extraccion, que lo querian consultar. Y los Veynte les requirieron, que jurassen y reuocassen los procedimientos, y Actos por ellos hechos: en otra manera que procederian contra ellos.

Y à 26. de los dichos mes y año; los dichos Procuradores, q<sup>ue</sup> eran Mossen Iuan de Torrellas, Mossen Iuan de Albaro, Iuan Zapata, y Iuan Ruyz de Bordaiba, despues de auer consultado con el Capitulo de Caualleros, e Hijosdalgo; comparecieron ante los Veynte y dixeron; Que auian plegado Capitulo, y que tra-

Contra Don Pedro de Luna.

Licencia que piden los Diputados, para que el dicho Don Pedro desterrado pudiesse entrar en Zaragoza.

Peticion del Rey para que facasse su Priuilegio Zaragoza contra vnos homicidas.

Contra Caualleros, e Hijos de Algo, y Eclesiasticos, q<sup>ue</sup> auia arrendado Carnicerias, y tenido recurso al Eclesiastico. Y mandamiento a los Procuradores se apartassen. Y replicado los oprimieron.

La separacion de Procuradores, con acuerdo de sus principales.

yan

yan de dicho Capitulo poder expreso y bastante y jurado; para reuocar, y hazer renunciar todo lo que Zaragoza queria, como de hecho antes de salir lo hizieron.

A 29. de Deziembre de 1486. Porque el señor del Castellar en su lugar de Marran, ocupò ciertos panes a vn Ciudadano de Zaragoza; se declarò contra el el Priuilegio de Veynte. Y à 2. de Henero del año siguiente se juzmetio.

A 30. de Mayo de 1488. en virtud del dicho Priuilegio, mandaron prender y prendieron a Mossen Iuan de Olzina, señor del Comun de Hueffa. Y en 31. del mismo mes y año se juzmetio. Y en 2. de Julio del dicho año, el Señor Rey Don Fernando escriuiò vna carta à la Ciudad del tenor siguiente. A los Magnificos Amados, y fieles nuestros, los Jurados de la nuestra Ciudad de Çaragoça. El Rey. Magnificos, Amados y fieles nuestros: Vimos vuestra carta de xxj. de Iunio, en respuesta sobre la prision de Mossen Olzina; y somos marauillado del sentimiento que mostrays de la forma de nuestro escriuir, por solo deziros que nos auia sido escrito; que en alguna manera vos auia desauido en ello incompuestament; Ca bien deuedays creer, que con verdadero amor que tenemos a essa Ciudad, por sus merecimientos, y leales seruicios, vos ayamos asiclamant dado noticia de lo que acerca dello se nos escriuiò. Y aunque creamos que en el modo del proceder, no excedistes la forma de vuestros priuilegios; mas pudo ser que huuo alguna incompoficion en la manera del negociar lo, ante el Illustre Arçobispo nuestro fijo, qui representa nuestra persona Real: Pero como quiere el lo sea, a nos plugo; e place que essa Ciudad, y vosotros qui por ella teneys el cargo; ayays vsado de vuestros Priuilegios & inmnnidades en esse fecho; contra Mossen Olzina: Y que de aqui adelante fagays lo mismo, y lo conferueys, y defendays siempre que el caso lo truxere. Y q̄ por estar los officios a mano nuestra, no aya diferencia alguna de lo passado à lo de agora, y de aqui adelante: Porque nuestra voluntad es por muchos respectos, mirar por el bien, honra, y augmento dessa dicha Ciudad; y por la conseruacion de dichos sus Priuilegios, y libertades; mas y mejor agora si dezirse puede, que antes: porque la razon ansi lo quiere. Y asy placiendo a nuestro Se-

Contra el señor del Castellar, por ocupacion de panes a vezino de Zaragoza.

Prision de Mossen Iuan de Olzina, señor del Comun de Hueffa, su sumission y Carta notable del Serenissimo Rey D. Fernando el Catolico.

ñor lo vereys por la experiencia; Y nos place que el dicho negocio de Mossen Olzina prosigays, haciendo todo aquello que debays, y vos es licito, y permeso por los dichos vuestros Priuilegios; Quanto a lo del agua de la guerra de la Aljaferia, no queremos por el respecto vuestro, y dessa Ciudad entrar, en que es lo que la justicia sobre ello podria disponer: Pero acatado que aquella es casa Real nuestra, y tal como vedes; vos tendremos mucho en seruicio, que sin entrar en meritos algunos de justicia: fagays en ello lo que de vosotros tenemos bien creydo. Dat. en el Real ante la nra Ciudad de Vera, a 2. de Julio del año M. cccc. Lxxxviiij. Yo el Rey. Coloma Secretarius.

A 30. de Deziembre del año 1489. se halla, que porque vn Clerigo apellidò de vna Guarda de la Ciudad, declararon contra el el Priuilegio de Veynte, y lo desauzinaron, y determinaron; que si la aculacion passaua adelante, se diese fori declinatoria.

Contra Clerigo por auer apellidado de vna Guarda de la Ciudad.

A 22. de Mayo del dicho año 1489. el señor del Castellar ocupò a vnos vasallos los bienes de los q se auian venido a auer a Çaragoça. Y declararon los Veynte, q no podia dicho señor auer hecho dichas ocupaciones de bienes; y que deuian ser defendidos por Zaragoza dichos vasallos.

Contra el señor del Castellar.

A 22. de Henero de 1492. se halla, que por los debates del Capitulo de Hidalgos, y de la Iglesia, reusauan otorgar albaran al Arrendador de las Sifas. El Rey escriuio a Zaragoza, para que proueyessen en virtud del dicho Priuilegio en desocupar las dichas Sifas; Y Çaragoça se obligò de sacar indemne al Arrendador, y mandar al Tesorero que pague; y que sino pagaua incontinenti: declarassen el Priuilegio de Veinte contra el.

Contra el Tesorero del Rey, y Carta del Rey.

En el mismo dia, porque el Diputado de Zaragoza no daua razon de lo que passaua entre los Diputados, acerca de dichas Sifas, y otras cosas tocantes a la Ciudad. Declararon el Priuilegio de Veinte contra el.

Contra el Diputado de Zaragoza, por no dar razon de lo que passaua en su Confistorio en Sifas, y otras cosas de la Ciudad.

Y a 30. de Abril del año 1493. auiendo la Ciudad deliberado de salir a vna destruycion de Azudes por el agua de la fuente de Muel. Su Magestad escriuio a la Ciudad vna carta del tenor siguiente. A los Magnificos, Amados, y fieles nuestros, los Jurados de la nuestra Ciudad de Çaragoça. El Rey. Magnificos, Amados,

Contra Doña Ines de Mendoza, para dirucion de Azud del Rio de la Guerra, por la agua de la

fuelle de Muel, y Carta notable del Rey Catolico, sobre la asistencia del Governador en ello.

dos, y fieles nuestros. Vuestra carta auemos recibido, sobre las aguas de la fuente de Muel; sobre lo qual mandamos al Governador: Que ante que la vadera salga, vaya a Doña Ines de Mendoza de nuestra parte, y le de la carta, que le fazemos; y le requiera faga lo que le escriuimos: esperareys que el buelua, y os refiera lo que con ella aura fecho; y la respuesta que el aura dado: Y fareys de alli adelante lo que por el dicho Governador de nuestra parte os sera dicho, y nos le auemos mandado. Y en el caso que la dicha bandera huuiere de salir, porque nos auays suplicado, que el dicho Governador salga con ella, auemos acordado, que en saliendo la dicha bandera, el dicho Governador se ponga en Santa Maria, acompañado de alguna gente suya; y que de alli salga, y se ponga entre la dicha Ciudad. E la dicha Doña Ines por traerla a tal medio, que satisfaga a essa dicha Ciudad; segun que a el mas largamente se lo auemos escrito: En caso empero, q̄ la dicha Doña Ines fuesse tan pertinaz en no querer tomar tal medio, que a essa nuestra Ciudad satisfaga; porque amamos, y estimamos mucho aquella, y la honra suya: Mandamos al dicho Governador, que acompañe y se ajunte con la dicha bandera, y favorezca la dicha nuestra Ciudad para executar sus Priuilegios: y para ver y alcançar las dichas aguas: de manera que su honra sea guardada. Y en este caso que trabaje, sin perjuzio empero de la honra de la dicha nuestra Ciudad; que se fagan los menos daños, que fazer se pudieren vosotros: Por ende profeguid el dicho negocio desta forma, y esperareys lo que fecho aura el dicho Governador, y seguireys lo que de nuestra parte le auemos mandado, que vos diga. Datt. en Barrachina a xxx. de Abril del Año M. CCCC. LXXXIII. Yo el Rey. F. Clemente Prothonotarius.

Contra Muel, y requisición al Vizconde de Ebol, y otros les asistiesen lo juraron.

Y a 1. de Hebrero 1494. se declaró el dicho Priuilegio de Veynte contra Muel; Y siendo requeridos el Vizconde de Ebol, y otros muchos en diuersos dias, que lo jurassen: lo juraron.

Contra vn Diputado, por arrendacion del General, y arrendamiento nuevo, y Carta del Rey con gracias.

A 20. ó 21. de Mayo de 1494. se declaró el Priuilegio de Veynte contra vn Diputado, por la Arrendacion del General que auia hecho, en perjuzio de la Ciudad y del Reyno; y lo boluieron a arrendar en mucho mas de lo que estaua. Y en 13. de Agosto del dicho año el Rey les escriuió agradeciendo, y aprobandoles lo que auian hecho.

Y en



Y en el año 1499. se halla, como el Rey Catolico estando en su poder los officios de la Ciudad, los restituyò, y en ellos se reservaua el Priuilegio de Veynte; y la Ciudad no los quiso recibir: Porque al tiempo que se juramentaron fue sin perjuyzio del dicho Priuilegio, y de los otros de la Ciudad. Y assi el Rey en el año 1506. por medio del Arçobispo Don Alonso hizo dicha restitucion, sin retencion alguna.

Reservándose el Rey Catolico en la restitucion de los officios el Priuilegio de 20. no lo admite la Ciudad, y lo restituye sin retencion.

A 20. de Julio de 1499. se declarò dicho Priuilegio contra los Caualleros, e Hidalgos; porque auian dado delante el Lugar teniente General demanda contra los Jurados, por lo de las Sisas: Y hizieron en virtud del dicho Priuilegio, que todos jurassen dicho Priuilegio. Y dicho dia en 21. de Julio de dicho año la Ciudad requiriò a Caualleros e Hidalgos jurassen dicho Priuilegio de Veinte. Y ellos dixeron, que no lo harian; porque dicho Arçobispo y Virrey les auia mandado, que no lo hiziessen; pero que ellos consultarian: La Ciudad les dixo, Que ellos no se curauan de la consulta, sino que jurassen; donde no les mandaron, que dentro de ocho dias saliesse de la Ciudad; Y el mismo dia con pregon publico los defauezinaron à todos, y mandaron no ferles guardada vezindad, ni dado aguas, ni cosas algunas.

Contra los Hidalgos que sobre Sisas pufieron demãda a Zaragoza. Y requesta a Canalleros, y Hidalgos jurassen el Priuilegio. Y no lo haziedo saliesse de la Ciudad; y los defauezinaron con pregon.

Y à 29. de Março de 1504. se han hallado cartas del Rey Dñ Fernando, en las quales escriue a la Ciudad, que sobre cierto alboroto, que en aquella auia auido; declarassen el Priuilegio de Veynte. Y que el escriuia al Governador, y Visorrey sus oficiales, para que fauorezcan a la Ciudad, de suerte; que los delinquentes sean castigados: y que por otra parte den orden para que se les haga processo ordinario.

Instãcia del Rey Catolico, para que contra vnos alborotadores facasse el Priuilegio, y les asistiesse Visorrey, y Governador.

Y en 23. de Junio del año 1512. se halla; Que el mismo Rey escriuio a la Ciudad sobre el rapto de Don Iuan de Coloma, hijo del Secretario Coloma la carta siguiète. A los Magnificos, Amados y fieles nuestros, los Veynte Diputados por la dicha Ciudad de Çaragoça, para processo de Veynte. El Rey. Magnificos, Amados y fieles nuestros: Visto auemos el processo por vosotros, fecho contra los raptores de Don Iuan de Coloma, fijo de nuestro Secretario Don Iuan de Coloma: y los que en aquel caso interuiniéron, y consintieron. Y tambien lo auemos mandado ver a

Instãcia, y Carta del mismo notable, que facasse el Priuilegio, conrra los raptores de Don Iuan de Coloma.

nuestro Vicecancellor, y los de nuestro Real Consejo, por cuya relacion fomos certificado: que en el fasta agora no hay senten-  
cia, ni fin, y execucion contra los denunciados en aquel, ò algu-  
nos dellos. E porque assi por administrar justicia sobre caso tan  
enorme y exemplar, por obseruacion del Priuilegio de Veinte,  
que essa Ciudad tiene, *del qual nos fomos Antor*: Nuestra volun-  
tad es; Que el dicho processo se torne a ver por vosotros: Y en to-  
do caso se pronuncie sentencia; procediendo à condenacion, ò  
absolucion de los delinquentes, y denunciados. Porende vos en-  
cargamos, y mandamos expressamente; Que luego que la pre-  
sente recibiere deys, vos junteys todos en la casa de la Ciudad,  
como se suele fazer; y torneys a ver el dicho processo: y iuxta de  
los meritos de aquel administreyd justicia; procedays a dar sen-  
tencia; executando aquella en forma deuida; y segun que essa Ciu-  
dad lo ha bien y loablemente acostumbrado hazer en casos se-  
mejantes cometidos en su ofensa, y perjuyzio. Por manera que  
los delinquentes no queden impunidos, ni la Ciudad y la parte  
agrauiadas, en deuida satisfacion de la justicia, y daños recibidos;  
Que demas que lo deueys assi fazer, descargareys vuestras con-  
ciencias, y honrareys vuestra Ciudad; Nos por los respectos y  
dichos lo recibiremos en muy acepto, y agradable seruicio. Dat.  
en la Ciudad de Burgos, a seys dias del mes de Febrero del año  
M. D. XII. Yo el Rey. Vidit Vicecan. Coloma Secretarius.

Y à 22. de Setiembre del año 1509. se declarò el dicho Priui-  
legio de Veinte, contra Don Francisco de Luna; Señor de la Ba-  
ronia de Ricla; y se jurmetiò a Çaragoça. Y en 28. de Nouiem-  
bre del dicho año, fue condenado por los Veynte en ciertas can-  
tidades de dinero, con ciertas condiciones. Y dicha sentencia se  
executò.

Y en el año 1516. Porque Mossen Manuel de Sesse Bayle de  
Aragon dixo ciertas palabras a vn Jurado, se deliberò de facar  
el Priuilegio contra el. Y assi dicho Bayle se vino a jurmeter a la  
Ciudad, la qual lo desterrò por vn año de sus terminos. Y el di-  
cho Bayle aceptò la sentencia, y la cumpliò.

Y en 23. de Julio del año 1520. se halla; Que porque Marco  
Garces, y otros se llevaron a Julian Zorrilla a Mediana, se decla-  
rò

Contra Don Fran-  
cisco de Luna, señor  
de la Baronia de Ri-  
cla.

Deliberacion cõtra  
Mossen Manuel de  
Sesse, Bayle de Ara-  
gon, y sumission.

Contra vnos de Mc-  
diana, por llevarse  
hurtado a vno llama

rò el Priuilegio de Veynte contra ellos; Y declarado que fue; a do Zorrilla: y auiedo  
 24. de Julio del mismo año se halla; como vinieron de parte del le hecho hazer actos  
 Conde de Fuentes ciertos mensajeros à hablar a los Jurados, y mandaron cancelar  
 y traxeron al dicho Zorrilla, y à otro que se llevaron con el: y fue los. Y se hizo asì.  
 ron interrogados por los Jurados, si se les auia hecho hazer al-  
 gunos actos? y entendido que si: mandaronlos capcionar.

Y en 27. de los dichos mes y año; estando presos los dichos mensajeros, fue deliberado por los dichos Veynte: Que sino se deshazian todos los dichos actos, que se passasse adelante en la execucion del dicho Priuilegio: Lo qual entendido por el Conde, y requerido por parte de los Veynte para que lo hiziesse, los deshizo, y cancellò todos.

Y à 11. de Setiembre del dicho año, se halla; Que estando el Conde de Aranda, y el Conde de Belchite en la presente Ciudad, fueron requeridos por parte de la Ciudad, que vaciassen aquella por euitar bullicios; Los quales respondieron, que auian venido por orden del Rey, y por fauorecer al Comendador Muñoz; Pero que pues la accion les pertenecia a los Veynte, que ellos lo farian con presteza. Y a 30. de Agosto del dicho año fueron llamados a Capitol y Consejo el Conde de Ribagorça, y el Vizconde de Ebol, y el señor de Villafeliche con otros; y les fue requerido lo mismo; con cominacion; que sino lo hazian, procederian contra ellos.

Y desde 20. de Setiembre de 1553. hasta 2. de Deziembre del mismo año; la Ciudad tucò el Priuilegio de Veynte, contra Gaspar de Reus señor de Lurceni: por lo hecho por el y sus vasallos en vnas resiltencias hechas a ciertos Comissarios de la Ciudad, sobre el agua de la ribera de Xalon; Y sacaron la bandera, y la pusieron en vna lança, en vna ventana de las casas de la Ciudad. Y hechas muchas, y diuersas preuenciones; y ofrecidos el Conde de Belchite, el de Sastago, y el de Fuentes; y otra mucha gente: porque Martin Talayero nombrado en Veinte, auendolo aceptado no fue a jurar, lo desinsecularon y desauezinaron; Y a Gregorio la Cabra Jurado de la dicha Ciudad, en dicho año lo priuaron, desinsecularon, y desauezinaron: y se le intimò, y aceptò; y entregò la llaue del Arca de los officios. Y dicho Gaspar de Reus

Intima al Conde de Aranda, al de Belchite, al de Ridagorça, y Vizconde de Ebol, señor de Villafelich, y otros señores de Zaragoza por euitar bullicios.

Contra Gaspar de Reus, señor de Lurceni. Desinsecularion, y desauezinamiento de vn Veinte, porque nombrado, y aceptado no vino a jurar. Y priuacion de vn Jurado por lo mismo. Y sumission del de Lurceni.

con Guiaje de los Veynte vino a las casas de la Ciudad y se jurme-  
tiò personalmente: Y en virtud de dicha jurmision el dicho se-  
gundo de Deziembre; los Jurados le condenaron en quatro me-  
ses de destierro de Çaragoça, de sus terminos y Barrios; sin per-  
juyzio de vna condemnacion de ochenta mil florines de las pe-  
nas, en que por lo arriba dicho, y por la ocupacion del agua el,  
y los señores de la Ribera de Xalon han sido condenados en el  
presente año, y con expressa referuacion de la jurmision.

Contra Iban Coscò  
señor de Mozota,  
por aprehension.

Y desde 25. de Nouiembre de 1557. en adelante consta, se fa-  
cò y declarò el Priuilegio contra Iban Coscon señor de Mozota,  
por vna aprehension que auia hecho de vna partida de Monte  
de la Ciudad; y le condenò en diez mil libras, parte de cincuen-  
ta mil, en que auia reputado la injuria. Y en virtud de dicha con-  
denacion su Comissario tomò possession de Mozota, y Mezelo-  
cha, y de sus montes; reuocò los Iusticia, y Jurados y creò otros.

Contra Don Alonso  
Paternoy Maestre Ra-  
cional, y Gaspar de  
Alberuela, por resi-  
stencia a oficiales de  
la Ciudad.

Y a 9. y 21. de Março de dicho año 1557. por auer hecho vna  
resistencia a vnos oficiales de la Ciudad Don Alonso Paternoy  
Maestre Racional de su Magestad, y Gaspar de Alberuela; sacò  
la Ciudad su Priuilegio de Veynte; y con pregon publico los de-  
sterraron de Çaragoça, sus terminos y Barrios, por tiempo de  
quatro años; y que saliesse a cumplirlo dentro de tres dias. Y  
auiendolo hecho, y obedecido a 10. de Octubre de 1558. a peti-  
cion de D. Iuan Fernandez de Heredia, y del Capitulo de Caua-  
llos e Hidalgos; se les perdonò y leuantò dicho destierro.

Contra la Villa de  
Sariñena, por pren-  
dada de ganados.

Y en el año 1562. se declarò el Priuilegio de Veinte, contra  
la Villa de Sariñena, y sus Aldeas por vnas prendadas, de vnos  
ganados de vezinos de Çaragoça, en la forma acostumbrada: y a-  
uiendo salido la Ciudad con gente, se jurmetieron dicha Villa, y  
sus Aldeas.

Contra Mercaderes,  
porque no querian  
vender trigo.

Y en el año 1576. la Ciudad sacò su Priuilegio de Veynte cò-  
tra los Mercaderes, que no le querian vender trigo; y desauenzi-  
nò y desterrò a Francisco de Contamina, y saliò a cumplirlo. Y  
después a petition de diuersas personas se le alzò el destierro, y  
pidiò perdon a los Veynte, y el y todos los mercaderes manife-  
staron el trigo que tenian: y fue con esso proueyda la Ciudad.

Y a 24. de Nouiembre de 1584. recibìo la Ciudad vna carta

de

de su Magestad de 21. del mismo, sobre la ocupacion de vn trigo comprado en Belchite, hecha por el Iusticia de alli; en que dize su Magestad ha ordenado a su Lugarteniente General, procure assentar y remediado con entera satisfacion de la Ciudad: Y reprima el atreuimiento de los de Belchite: Y fino se allanassen, que la Ciudad proceda contra los culpados, en virtud del Priuilegio de Veynte. Y en esse caso manda al dicho Lugarteniente General de a la Ciudad todo el consejo, fauor y ayuda que fuere menester.

Carta del Rey sobre ocupacion de trigo por los de Belchite.

Y en el año 1588. para remedio de las muertes y grandes robos que se hazian en el Reyno por los Bandoleros y Moriscos, la Ciudad declarô su Priuilegio de Veynte; en virtud del qual hizo muy grandes y exemplares castigos, saliendo vno de los Veynte en compania del Regente el oficio de la General Gouernacion Dõ Iuan de Gurrea por el Reyno, en lugares Realencos, y de Señorío; y en la misma Ciudad: con que se quietò el Reyno. Y en 5. de Nouiembre del mismo año la Ciudad recibió vna carta de su Magestad de dos del mismo mes, en que estima y agradece el auer sacado el dicho Priuilegio de Veynte, y que executandolo con rigor sera muy importante remedio. Y que ha dado orden al dicho Regente el oficio de la General Gouernación; para que por su parte ayude y asista a la Ciudad.

Carta del Rey al Iusticia de Arago, y de Lugarteniente General sobre la quietud de la Ciudad de Belchite, y de sus moradores.

Contra Bandoleros y Moriscos; y muchos y grandes castigos. Y carta del Rey agradecida.

Y a 29. de Junio de 1589. los Veynte mandaron prender a Dõ Martin de Lanuza, y a Don Iban Coscon, no obstante manifestacion: y fueron presos y llevados a las carceles comunes y Reales. Y se deliberò por los Veynte se mandasse, como se mandò al Llauero, que si los yuan a manifestar; respondiesse estauan presos por los Veinte, y que no diesse lugar que los manifestassen: y q lo resistiesse.

Prision de Don Martin de la Naza, y Dõ Iban Coscon, no obstante manifestacion. Y carta del Rey a la Ciudad agradecido, y que ha mādado al Regente la Gouernacion le asista.

Y a 20. de Julio del dicho año 1589. la Ciudad recibió vna carta de su Magestad en que dize; Que por auer sido muchos y muy buenos los efectos, que en virtud del Priuilegio de Veinte han hecho, de que resulta la quietud, y sosiego que en el ay, de que su Magestad queda muy contento y agradecido; y con el justo sentimiento de la contradicion hecha por algunos Caualleros. Y que pues es causa tan justificada sera razón boluer por ella,

Otra carta del mismo Rey al proprio intento.

acudien-

acudiendo en lo que se ofreciere a la Ciudad, el Regente el oficio de la Governacion Don Iuan de Gurrea, a quien tiene mandado asista, y haga lado para conseruacion del dicho Priuilegio de Veynte.

Cartas del Rey al Iusticia de Aragó, y sus Lugart. y Diputados sobre la prision de Marton, y Blasco, q̄ estauã manifestados para que se entregassen.

La carta del Iusticia de Aragon.

Y assi mesmo a 12. y a 15. del dicho mes de Iulio su Magestad fue seruido de mandar escriuir al Iusticia de Aragon, y a sus Lugartenientes, y a los Diputados del Reyno tres cartas, las quales son del tenor siguiente.

Iusticia de Aragon; Magnificos Consejeros y Amados nuestros; *Entendido he que estan en la Carcel de los manifestados dos presos, que lo fueron por los Veinte dessa Ciudad; Y aunque la calidad de los delictos que estos presos han cometido, es muy grande y notoria; Y assi tendreys entendido el justo castigo que merecen; Sin que por ninguna via se estorbe cosa, que es de la importancia que esta; por el bien de la justicia: puesto que zelays della lo que yo confio; os he querido auisar, lo mucho que me seruireys, en que atendays con veras a este negocio; dando orden como se entreguen los dichos presos a los Veynte; Pues siendolo por ellos, y por tan graues delictos, sera razon que assi se haga: Demas de otras causas que para ello ay, que os la explicara en mi nombre el Governador Don Iuan de Gurrea: Dello espero tan buen sucesso quanto me promete vuestra rectitud; y desseo de q̄ la justicia se conferue con la autoridad que conuiene, en tiempo que lo ha menester tanto, como veys. Dat. en San Lorenzo, a 12. de Iulio de 1589. con firmas de su Magestad, y de los Señores de su Consejo.*

Otra carta al mismo Iusticia, y Lugartenientes.

Confiando quanto es razon de lo que zelays el bien de la justicia, os he mandado escriuir la carta, que aueys visto sobre lo que se deuia hazer *de los dos hombres, que estan en la carcel de los manifestados; restituyendolos a los Veynte de essa Ciudad, por quien fueron presos. Y assi es muy justo que ellos vean su causa, y den el castigo que sus delictos merecen: Bien entiendo que la grauedad dellos, la justa pretension de los Veynte, y el auer os lo yo encargado bastara, para que se haga la dicha restitucion: Pero porque entiendo, que no obstante las letras, que los dichos Veynte os han presentado: Diciendo, que estauan en virtud de sus*

Priui-

Priuilegios presos, Anton Marton y Geronimo Blasco, entrete-  
neys el boluerlos: Y es ocasion que algunos particulares con de-  
masiado atreuimiento se entrometan en esto, sin tocarles nada;  
*De donde podrian suceder muchos inconuinentes y desasosiegos en*  
*el Reyno,* os encargo y mando: Que con toda breuedad enten-  
days en el despacho deste negocio; *restituyendo los presos a los*  
*Veynte;* en fuerza de su Priuilegio: *pues procede assi de justicia.* Y  
*es cosa notoria auerse assi declarado muchas vezes por esse Con-*  
*sistorio,* Aduirtiendos que de lo contrario quedare muy desser-  
uido; y no he de dar lugar a ello. Dat. en S. Lorenço a 15. de Ju-  
lio de 1589. Con las firmas de su Magestad, y de los Señores de  
su Consejo.

Profetauit.

Diputados. He visto vuestra carta de quatro deste, en que me  
days particular cuenta de lo que ha auido en essa Ciudad, por ra-  
zou de ciertos presos, que tenian los Veynte. Mucho me he ol-  
gado, que la primera diligencia aya sido esta: y serè muy serui-  
do de que con ella *cessen las demas,* que se ofrecieren; *acerca la*  
*contradiccion de los dichos Veynte,* como os lo encargo, y man-  
do, *sin dar lugar a importunidades de particulares;* queriendo se  
*entrometer en las cosas que los Veynte hazen;* en virtud y fuerza  
de su Priuilegio, que tan buenos efectos ha hecho en la perfec-  
cion de los malhechores; conforme a como siempre lo han aco-  
stumbrado en semejantes ocasiones; *Pues quando algun excesso*  
*hnuiesse en ello,* ha de auer orden para reprimillo, *sin tomar cami-*  
*nos tan aparejados para inquietud desse Reyno,* a lo qual no ten-  
go de dar lugar ni creher de vuestra fidelidad, que lo aueys de cõ-  
fentir. Dat. en San Lorenço a 15. de Julio de 1589. Con las fir-  
mas de su Magestad, y Señores de su Consejo.

Carta a Diputados  
del Rey.

Y a 20. de Setiembre de 1589. mandò su Magestad despachar  
otras diuersas cartas para el Regente el oficio de la General Go-  
uernacion, Jurados de Çaragoça, Diputados del Reyno, Ciudad  
de Huesca; y diuersas Vniuersidades del Reyno, muy en fauor  
del dicho Priuilegio de Veynte, como se podran ver en los Re-  
gistros de cartas de su Magestad.

Diuersas otras car-  
tas.

Y a 14. de los dichos mes y año los Veynte desterraron a Dõ  
Martin de Lanuza a destierro perpetuo, con cominacion de muer-  
te

Contra muchos Ca-  
ualleros, y personas  
de Zaragoza, y del

Reyno, que impidiã  
el sosiego publico:  
con destierros.

te; y en veynte y cinco mil ducados para el comun de la Ciudad. Y a Blasco de Azlor, y Martin Cabero de Huesca, a Don Iuã de Luna, Don Bernardino de Mendoza, Don Miguel de Gurrea, Don Antonio Ferriz, Don Francisco Altarriba y Alagon, Don Iuan de Francia, Don Pedro de Bolea, Don Iuan Agustín, Miguel Cerdan Descatron, Iuan Sancho Paternoy, Micer Marco Alonso de la Serna, Iaymé Buyl, Luys Anton; y Geronimo Labadia Notario intimandoles; que luego despues de hecho el Pregon, hasta las quatro horas despues de medio dia salieffen de la Ciudad y de sus terminos y Barrios, dentro de veinte y quatro horas, por auer causado algunas inquietudes en esta Ciudad y Reino.

Contra la Villa de  
Almudebar.

Y en el año de 1600. la Ciudad declarô su Priuilegio de Veynte en la forma acostumbrada, contra la Villa de Almudebar, y sus Aldeas; por auer prendado a vn vezino de Perdiguera, Barrio desta Ciudad, que tenia su ganado en la Sierra, termino de dicha Villa. Y auiendose puesto de por medio el Duque de Alburquerque Lugarteniente, y Capitan General por su Magestad en el presente Reyno, para componer dicho negocio; despues de diuersos tratos, y replicas; vistas dos cartas de su Magestad: La vna para su Presidente: Y la otra para la Ciudad, en fauor de su Priuilegio de Veynte; despues de algunos conciertos. Viendo la Ciudad, q̄ Almudebar no cumplia con lo que auia ofrecido, boluio a continuar en la execucion de su Priuilegio; Y recibida vna carta de su Magestad, a 31. de Mayo de 1601. Y vista otra para dicho Duque de Alburquerque del mismo dia: Se resoluo se suplicasse a su Magestad, mandasse que los de Almudebar hizieffen con la Ciudad el cumplimiento, que estaua tratado. Y su Magestad fue seruido por su Real carta de 16. de Octubre de 1601. mandar a su Presidente, que para justificar mas lo que se huuiesse de hazer con los de Almudebar; en caso que toda via rehusassen de venir en lo que se les auia ordenado; seria bien hazer cõ ellos la vltima diligencia, declarandoles de nuevo expressamente la voluntad Real: Que era que se apartassen luego de la obtencion, y presentacion de la firma, restituyessen las prendadas y pagassen las costas: e hizieffen con Çaragoça, por medio de vn Sindico suyo el cumplimiento en la forma que se les escriuio: Y que sin mas replica

Relació a cartas del  
Rey, y medios del  
Duque de Alburquerque.

Cartas de su Magestad

Carta de su Magestad  
al Duque de Alburquerque  
y al Presidente de la  
Ciudad de Çaragoça



plica ni consulta passassen por este concierto. Y que sino lo haziã Çaragoça vsasse de su Priuilegio de Veinte, y le asistiessse dicho Presidente.

Y en dicha ocasion desseando el dicho Duque de Alburquerque Presidente proceder con toda satisfacion, y enterar a su Magestad de la justicia de la Ciudad, mandò juntar los Consejos Ciuil, y Criminal y Aduogado Fiscal; y les pidio su parecer para embiarlo a su Magestad. Y respondieron de la manera siguiente.

**VOTA ET MOTIVA PER DOMINOS**

de Regio Consilio, tam causarum Ciuiliu(m), quam Criminalium, & Regij Fiscij Aduocatum concorditer, vnanimiterque præ-

stitis; circa Priuilegium Viginti Cæsaraugustæ, sub die 31. Augusti 1601.

Cónsulta, y Respuesta de ambos Consejos en la presidencia del Duque de Alburquerque.

**E**L Priuilegio de Veynte por estar confirmado por Acto de Corte, en las de 1283. es auido por Fuero, y se deue guardar como tal: Y por ser Priuilegio està jurado por su Magestad, como lo estan los Priuilegios Generales y particulares del Reyno, y Ciudades del. Y assi su Magestad, por su clemencia, està obligado a guardarlo: Y por consiguiente no solo no se puede mandar a la Ciudad, que no vse del en su caso; Pero aun se le deue asistir y fauorecer quando se entiende que vsan del, en caso permitido y proprio; El que aora se ofrece con Almudebar es de los que mas lo pueden ser; pues lo que se le turba es el pacimiento, que por el Priuilegio se le concediò; y para cuya firmeza se estableciò el poder tomar su drecho por su propria autoridad. Y con todo esso ha sido importantissimo al seruicio de su Magestad, el medio que el Lugarteniente y Capitan General por su Magestad ha tomado, de assentar con la Ciudad; y de estimar mucho lo biẽ que la Ciudad se ha acomodado por euitar cõtiendas: y no llegar al rigor con que pudiera segun su Priuilegio satisfazerse. Pero vemos, que los de Almudebar conocen mal el beneficio, que en esto se les haze; y con muy dañoso exemplo de poco respeto; lo que con acuerdo, y de parte de su Magestad se les ha mandado, rehusan de efectuallo; no por cosa sustancial, ni que toque

a la justicia, que pretenden en sus derechos (que estos les quedaron muy illesos); Sino por no usar de la obediencia, que se deve al mandamiento de su Magestad, y a la Ciudad, que es la ofendida: Y queriendo quedarse con la misma firma, para mouer de nuevo quando quisieren la misma contienda: que lo podran hazer, sino se apartan mas que de la presentacion de la firma: y no de averla obtenido.

Segun esto parece que su Magestad; pues no cumplen los de Almudebar (como està dicho) deve dar la mano a la Ciudad de Çaragoça, que para satisfacerse y tomar su derecho, use de su priuilegio; pues de justicia, ò se le deve de dar satisfacion como està concertado; ò dexar que la tome por los medios concedidos en el; y aun fauorecerla y asistir la los Ministros Reales, en lo que se viere proceden justamente con la justificacion que pareciere al Lugarteniente, y Capitan General de su Magestad, ò al que Presidiere en la Real Audiencia, teniendo la mano en ello.

Es tambien forzoso esto mismo; porque si el concierto no se efectuasse; no se nos ofrece que aya otro medio eficaz para guardar su justicia a Çaragoça; y reparar el agrauio que pretende recibir de Almudebar, sino en fuerza del Priuilegio de Veinte: Y assi, ò se le ha de dar la mano en este, ò sera dexalla sin satisfacion.

El medio de acusar el Fiscal a los de Almudebar por inobedientes; aunque fue bueno para ver si con el se podian traer a la razon, no es seguro; porque como el concertarse en esta forma se lleva como cosa que se haze de voluntad de las partes; aura duda si se les puede mandar precissamente: y si por esto pueden ser castigados por inobedientes. Y quando lo fuesen, ni el castigo sera condigno, ni se consigue la satisfacion de la Ciudad.

#### El Duque de Alburquerque.

El Regente Torralba.	El D. Francisco Santacruz.
El Doctor Azaylla.	El D. Domingo de Abengochea
El D. Martinez Bocli.	El Lic. Martin Diaz de Alarriba
El D. Iuan de Mirauete.	El D. Geronymo Chalez.
El D. Augustin Pilares.	El D. Lucas Perez Manrique.
El D. Martin Mirauete de Blancas.	

Sig ✠ num mei Petri de Roda Scribæ mandati suæ Maiestatis, habitatoris Ciuitatis Cæsaraugustæ; qui huiusmodi Vota, & Motiua per Dominos de Regio Consilio tam causarum Ciuiliu, quàm Criminalium, & Regij Fiscis Aduocatis concorditer; vnamimè que præstita, & per me recepta; à suo originali Regestro, manu aliena scripta & cum eodem bene & fideliter comprobata extraxi: in quorum fidem meo solito signo signaui.

Y a 16. de Agosto de dicho año 1600. fueron desterrados perpetuamente de la presente Ciudad, y de sus terminos y Barrios; y de las Baronias de Çaragoça: Micer Iuan Garcia de Benabarre, Micer Iuan de Canales, Iuan de Villafranca, y Gaspar Gonzalez; Por auer patrocinado a los de Almudebar contra Çaragoça, y desinseculado à dicho Garcia, y todos desauzinados. Y lo estuieron hasta 2. de Octubre, que a petició de muchos Señores a quienes hazian falta en sus pleytos, y por otras justas consideraciones les perdonaron los Veynte.

Destierro de Aduogados y Procuradores, por auer patrocinado a Almudebar contra la Ciudad.

En 23. de Hebrero de 1602. Pablo San Iuan, y Iuan de Noeito vezinos y Sindicos de la dicha Villa de Almudebar, con poder especial, entraron ante los Veynte: e hizieron la sumision y cumplimiento que su Magestad mandò. Y en 5. de Iunio del mismo año, pagaron las costas hechas en dicho negocio; y el valor de las prendadas, que tomaron a los vezinos del dicho lugar de Perdiguera: auiendo se primero apartado de la obtencion, y presentacion de firma, y jurmetido se las Aldeas de dicha Villa.

Sumision, y satisfacion de Almudebar.

Y en el año de 1606. la Ciudad declarò su Priuilegio de Veynte, contra los Mercaderes, por no quererle vender trigo; y puso su Estandarte en la forma acostumbrada: Con que acudieron todos a venderle dicho trigo; y hizo su prouision. Su Magestad escriuió a la Ciudad vna carta a 17. de Octubre del dicho año; en que vistas las causas que se ha mouido para sacar su Priuilegio de Veynte, ha sido muy bien antes de ponerlo en execucion dar razon dello al Arçobispo Virrey: Y que con su parecer se proceda en lo que se huuiere de hazer; el qual en nombre de su Magestad auedira, y fauorecera en todo lo que fuere menester a la dicha Ciudad, como por dicha su carta Real lo manda.

Contra Mercaderes por no querer vender trigo a la Ciudad. Y carta del Rey

Pleyto con Tara-  
çona.

Y pendiendo pleyto entre la Ciudad de Çaragoça, y la de Taraçona, sobre el pazer en los montes della, los ganados de los Ganaderos y vezinos de dicha Ciudad de Çaragoça. Micer Luys de Casanate Aduogado, e hijo de dicha Ciudad de Taraçona; entre otras informaciones imprimiò vnas; en que dicta: Que el Priuilegio de Veynte no era Priuilegio, ni Fuero, ni Acto de Corte. Y dada razon a su Magestad desso, y otras cosas; fue seruido honrando, y boluiendo por dicha Ciudad de Çaragoça escriuir a su Presidẽte: que era el Marques de Aytona vna carta: en virtud de la qual se executò lo siguiente.

Acto sobre la quema  
de papeles del Do-  
ctor Luys de Casa-  
nate, por auer impu-  
gnado ser Fuero el  
Priuilegio de Veyn-  
te. Y carta en ello  
del Rey.

IN NOMINE IESV. Sea a todos manifiesto, que en el año contado del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil seyscientos y diez. Dia es a saber, que se contaua a seys dias del mes de Julio; entre las onze y doze horas de medio dia; en la Ciudad de Zaragoza, dentro de la Casa y Palacio del Excelentissimo Señor Don Gaston de Moncada; Marques de Aytona, Conde de Osona, Vizconde de Cabrera y Bas, gran Senescal de Aragon, Lugarteniente y Capitan General por su Magestad en el presente Reino de Aragon: Que estan sitiadas en la plaza de nuestra Señora del Pilar, vulgarmẽte llamadas las casas de Don Iuã de Torrellas, que confrentan con la dicha plaza, y con casas de Don Miguel de Moncayo, y con dos calles publicas: Estando el Magnifico Geronymo de Lofilla Escriuano de mandamiento de su Magestad, y Secretario del dicho Señor Virrey; con vna vela, ò estadal de cera encendida, en mitad de la Luna de dichas casas, quemando vnos papeles impresos: De los quales vnos estauan en tierra tendidos, y quemados; Y el tenia otros en las manos, que los yua echando en el fuego, ò hoguera que aquellos hazian: Ante la presençia de mi Felipe Viñau Descatron Notario publico, y testigos infra scriptos; comparecio personalmente cõstituydo Pedro Geronimo Passamar Notario Causidico, domiciliado en la dicha Ciudad de Çaragoça; En nombre suyo proprio, y como Procurador, que dixo ser de los Iurados, Concejo y Vniuersidad, y singulares personas, vezinos y habitadores de la dicha Ciudad de Çaragoça: y de los Iusticia, Lugarteniente, Mayordomos, Consejeros, Oficiales, y Cofadres de la Casa y Cofadria

dria de Ganaderos de la dicha Ciudad: El qual en dichos nombres dixo, y exprefsò tales, ò semejantes palabras; en efeto contentientes, vel quasi: Que atendido que la Magestad del Rey nuestro Señor aora felizmente reynante, por su Real carta dada en Lerma a ocho dias del mes de Mayo del año presente, y arriba calendado; firmada de la Real mano de su Magestad; referendada, y sellada; dirigida y despachada para el dicho Excelentissimo Señor Marques de Aytona primo nuestro, Lugarteniente y Capitan General; la qual de palabra a palabra es del tenor siguiente. EL REY. Illustre Marques, Primo. Mi Lugarteniente y Capitan General: La Ciudad de Tarazona pretende, como sabeys; que los vezinos dessa, no puedan, como lo han acostumbrado siempre; en virtud del Priuilegio de Veinte, y de otros que tiene: entrar con sus ganados en los montes comunes de la Ciudad de Tarazona: De que podrian seguirse algunos inconuenientes, sino se atajasse: Y aunque tengo por cierto, que por vuestra parte lo procurareys, poniendo todos los medios, que conuinieren para que se asiente, y componga de manera que no se llegue a cosas de hecho; ni haga agrauio y perjuyzio a essa Ciudad, ni sus Priuilegios; ni nouedad en el vso dellos: estando tan assentado y continuado por tantos años; y importando tanto para su conseruaciõ: Con todo esso he querido escriuiros sobre ello, y significaros el seruicio que recibirè; en que pongays en ello el cuydado y veras, que de vos confio, y soley en otros negocios de la calidad deste. Y porque he sido informado, que Micer Luys Casanate Aduogado de la dicha Ciudad de Tarazona, ha impresso vnas informaciones contra el Priuilegio de Veynte: Pretendiendo, que ni es Priuilegio, ni Fuero, ni Acto de Corte; de que se ha ofendido mucho essa Ciudad: y podria con el tiempo causar algun escandalo e inconueniente. Y que assi mesmo ha hecho, y haze otras diligencias y negociaciones, que pudiera muy bien escusarlas, no solamente para inquietar con este pleyto a la dicha Ciudad de Tarazona, sino a otras; Embiareys luego à llamarle, y le dareys vna muy grande reprehension, aseandole mucho lo que haze; y aduerttiendole se abstenga dello: Porque sino lo hiziere mandare poner el remedio, que conuiere: Y que essa Ciudad proceda cõ

Carta del Rey.

tra el por los medios, que en otras ocasiones semejantes se han acostumbrado; Y juntamente le mandareys que recoja todas las informaciones, que en razon desto ha impresso para defender, q̄ el Priuilegio de Veynte no es Priuilegio, ni Fuero, ni Acto de Corte, y os las entregue; y en teniendolas las hareys quemar, q̄ en ello serè muy seruido: Y en que me auiseys de lo que se aura hecho, que quiero saberlo. Datt. en Lerma à v i i j. de Mayo M. DC. X. Yo el Rey. Villanueva Secretarius. Al Virrey de Aragon. Auia en dicha carta proueydo y mandado entre otras cosas, que el dicho Excellentissimo Señor compeliessse, y mandasse al Doctor Luys de Casanate, que le entregasse todos los papeles de las Alegaciones que auia impresso, si quiere hecho imprimir por la Ciudad de Taragona, contra la de Çaragoça, y Casa de Ganaderos della: y que aquellos el dicho Excellentissimo Señor los mandasse quemar y quemasse, por las causas y razones en la dicha Real carta contenidas. Y que el dicho Micer Luys de Casanate, obedeciendo, y cumpliendo con el dicho mandamiento de su Magestad, auiendole à aquel intimado el dicho Señor Virrey le auia dado, y entregado diuersos pliegos de papel impressos de las dichas Alegaciones; Y que su Excelencia poniendo en execucion la dicha Real carta, auia mandado al dicho Geronimo de Losilla su Secretario, que con asistencia del muy Illustre Señor Doctor Thomas Martinez Bocli, Regente la Real Cancelleria en este Reyno quemasse los dichos papeles y Alegaciones. POR TANTO el dicho Pedro Geronimo Passamar, en los nombres sobredichos; para que lo sobredicho sea notorio; y que conste y parezca en su tiempo y lugar, por acto publico: Requiria, y requirio a mi dicho e infracripto Notario, hiziesse y testificasse acto publico, de como el dicho Secretario quemaua los dichos papeles y Alegaciones impressas del dicho Micer Luys de Casanate publicamente en la dicha luna del patio principal de las dichas casas y Palacio de su Excelencia; en presencia, y con asistencia del dicho Señor Regente la Cancelleria, y de todas las demas personas que con su merced en los corredores de dichas casas, y baxo en el dicho patio estauan, y se hallauan presentes, nombrandolas en particular. ET yo dicho Notario intima-

do

do y requerido, segun dicho es, presentes los testigos infra-  
 ptos viendo; segun que veyamos y vimos ocularmente; que en el  
 medio de la dicha luna del patio principal de dichas casas y Pala-  
 cio del dicho Excellentissimo Señor Lugarteniente y Capitan  
 General en el presente Reyno arriba nombrado; El dicho Gero-  
 nimo de Lofilla su Secretario, con asistencia y presencia del di-  
 cho Señor Thomas Martinez Boclin, Regente la Real Cancele-  
 ria, que estava arriba en los corredores de la dicha luna y patio,  
 para ver como veyan la dicha execucion de la dicha quema, con  
 el y en su compañía Don Martin de Espes y Alagon, Baron de la  
 Laguna; Don Iuan Augustin Justicia de la dicha Casa de Gana-  
 deros, Pablo de Gurrea Escriuano de mandamiento de su Ma-  
 gestad, y Secretario de la dicha Ciudad; y Pedro Lopez Portero  
 ordinario de la Real Audiencia: Y abaxo en la misma luna y pa-  
 tio con el dicho Geronimo de Lofilla y Secretario, Pedro de  
 Roda Escriuano de mandamiento de su Magestad, Diego Mar-  
 tel Ciudadano y Lugarteniente de la dicha Casa de Ganaderos,  
 Martin de Blancas, y Martin de Villanueva Consejeros y oficia-  
 les de la dicha Casa; el Doctor Micer Iuan Punzano, Francisco  
 Español, y Pedro Geronimo de Ribas Ciudadanos de la dicha  
 Ciudad: El Maestro Francisco Aznarez Presbytero, Andres Pa-  
 blo Morales, y Gaspar Rodriguez; y otras muchas y diuersas per-  
 sonas: Teniendo como tenia el dicho Geronimo de Lofilla Secre-  
 tario en las manos diuersos pliegos impressos de las dichas Alle-  
 gaciones; El principio y primera oja de las quales segun que alli  
 por algunas personas, que se leyò à alta, e intelligible voz dezia:  
 Ludouicus à Casanate I. V. D. Pro patria sua Tyrasoneñ. Con-  
 tra Ciuitatem Cæsaraugustæ: El dicho Secretario Geronimo de  
 Lofilla con vna candela, siquiere estadal de cera encendida que-  
 maua y quemò todos los dichos pliegos impressos de las dichas  
 Allegaciones; y fueron aquellas quemadas publicamente en me-  
 dio de la dicha luna y patio; presentes y asistetes los sobredichos,  
 segun que ocularmente lo vieron. Y yo dicho e infra-cripto No-  
 tario y testigos abaxo nombrados vimos. De todo lo qual yo di-  
 cho Notario instado y requerido segun dicho es, à conseruacion  
 del derecho de quien es, ò ser puede interese en lo venidero; hizè  
 y testi-

y testifique el presente acto publico, vno, y muchos; y tantos quantos fueren necesarios: y auer requeridos. Lo qual fue hecho los dichos dia, mes, año y lugar al principio calendados y recitados. A todo lo qual fueron presentes por testigos Christoual Toledo Escriuiente, y Domingo de Vger criado del dicho Don Juan Augustin, habitantes en la dicha Ciudad de Çaragoça, a lo sobredicho llamados, y rogados. Sig. ✱ no de mi Felipe Viñau Descatron, habitante en la dicha Ciudad de Çaragoça, y por autoridad Real por todas las tierras, Reynos, y Señorios de su Magestad del Rey nuestro Señor publico Notario: Que a lo sobredicho juntamente con los testigos arriba nombrados presente fuy, escriui, & cerrè.

Dos Cartas del mismo Rey.

Y así mismo escriuiò su Magestad otra carta a los Lugartenientes de la Corte del Justicia de Aragon; encargandoles mucho la justicia de Çaragoça; y otra a los Jurados della: Y ambas a dos de la dicha data de 8. de Mayo del dicho año, como se podran ver por los Registros de su Magestad.

Veyntena cõtra monederos, y moneda bosquetera.

Y en el año de 1611. viendo la Ciudad la grande falta de buena moneda q̄ auia en Çaragoça, y en todo el Reyno: y la abundancia de la moneda falsa, falsa y bosquetera. A peticiõ del Marques de Aytona Virrey, que entonces era deste Reyno, con particular orden y carta, que para ello dixo tenia de su Magestad, por ver el daño tan grande, y que no se podia remediar por los caminos, y medios ordinarios de las leyes y Fueros del Reyno: La Ciudad declarò el dicho su Priuilegio de Veynte, contra los que huiefsen sacado, ò sacaren moneda de plata, y traydo otra mala por ella: Y contra los que la huiefsen cercenado y diminuydo. En virtud del qual se hizieron muchos y exemplares castigos, hasta traer de Madrid, con letras de los Veynte dos presos; los quales se justificaron. Con lo qual, y con otras diligencias cesò tan grande daño. Y su Magestad fue seruido por su Real carta de siete de Mayo del mismo año; en que da las gracias a la Ciudad por auer sacado dicho Priuilegio de Veinte para dicho efecto. Y encarga y manda, que se continue en ello; Y que a los que se aueriguare tener culpa, se les castigue sin excepcion de personas, como por dicha Real carta se puede mandar ver.

Y así



Y así mismo en 21. de Junio, 6. de Agosto: y en 6. de Octubre del mismo año escribió su Magestad tres cartas a la Ciudad sobre la misma materia, dándole siempre las gracias de lo que se hazia: Y mandando se hiziese justicia, sin excepcion de personas: Y que en todo lo que conuiniere para dicho efecto tenia aduertido al dicho Virrey amparasse y asistiessse a la Ciudad en todo. Como se puede mandar ver por los Registros donde dichas cartas estan continuadas.

Y en el año 1630. se sacò y declaró el Priuilegio de Veinte, contra los Mercaderes, q̄ no querian sacar a vender el trigo: Y contra otros, que en razon de sus precios hizieron agrauio a la Ciudad, y se prendieron muchos; y se dio sentencias contra algunos: Y la Ciudad consiguió el hazer que sacassen el trigo. Y contra Don Pedro Luzon de Ateca, que faltò a la venta de vna partida de trigo, que auia hecho a la Ciudad; Y le hizo proceso, y condenò; y se traxo el trigo a Çaragoça.

Procurador  
Contra Mercaderes y otros, que con dolo alteraron precios al trigo. Y cõtra Dõ Pedro Luzon de Ateca, que faltò a palabra, sobre la veta de vna partida.

Y en el año de 1590. siendo Lugarteniente de la Corte del Justicia de Aragon Don Martin Batista de la Nuza, que despues fue Justicia de Aragon, denegò vnas firmas que se pidieron contra la Veyntena. Y dandose su Magestad por seruido le escribió dos cartas del tenor siguiente. EL REY. Magnifico Consejero, y Amado nuestro. Mucho he olgado de que se ha denegado la firma, que se ha pedido contra el Priuilegio de Veynte, por lo que desseo la quietud desse Reyno, y la parte que para desasosegarle fuera el conceder la dicha firma a tiempo, que yo ando tan de veras tratando de assentar estas cosas: De las que tocaren al bien de la justicia tendreys el mismo cuydado, que hasta aqui, procurando administralla en todo lo que se ofreciere; y particularmente en este negocio, tan sin respectos como lo aueys comenzado à hazer, y lo confio. Vos lo podreys estar, de que haziendo esto; se os ayudará por mi parte, y en mi nombre; si algunos indirectos se intentaren, ò se tratare de hazeros qualquiere molestia; pues està tan a mi cargo el amparar la justicia, como al vuestro el hazella con ygualdad. Dat. en el Pardo a ix. de Mayo de M.D.XC. Yo el Rey. D. M. Clemente Prothonotarius.

Carra a Don Martin Batista de la Nuza siendo Lugarteniẽte de la Corte del Justicia de Aragon.

EL REY. Magnifico Consejero, y Amado nuestro. Mucho

G olgarè

Otra carta al mes-  
mo.

Profetauit.

olgarè, que las declaraciones, que os pidieren contra el Priuile-  
gio de Veynte, cessen con la Fori declinatoria, ò con las letras  
que os han presentado, ò presentaren los Veynte, como ellos lo  
fuelen hazer en otros casos, *Y los desse Consistorio abstenerse con  
las dichas letras; de qualquiere procedimiento.* Deuese esperar de  
vos, que en este caso hareys lo mismo; pues de *vuestro* tiento, y  
buen zelo confio, *Que mirareys en los grandes inconuinentes y  
nouedades, que de hazellas en este negocio se pueden seguir:* Y el sen-  
timiento que yo he de tener dellas, por lo que desseo la quietud  
desse Reyno: Y se la parte que para desafosegarle sera el hazer  
nueuas declaraciones contra el dicho Priuilegio, *en ocasion que se  
pueden muy bien assentar estas diferencias por via de concierto.*  
Yo espero, que pues en todas las cosas que passan por vuestra ma-  
no poneys cuydado en acudir a lo que mas cõuiene; le tendreys  
agora mayor desto, *como de cosa en que yo tengo tan puestos los  
ojos.* Y correspondiendo vos con lo que aqui se dize, podreys es-  
tar muy assegurado, no solo de que no os resultara daño de qual-  
quiere molestia, que intentaren de hazer os; sino que quedarè yo  
con mucha memoria de la que recibiereys por mi seruicio; y  
por el bien de la justicia mas en particular: y en sus ocasiones os  
explicaran esto el Marques de Almenara, y el Governador: Y  
assi me remito a lo que ellos os diran; y a vuestro cuydado el efe-  
cto de lo que os dixeren. Dar. en San Lorenzo el Real a onze de  
Junio de M. D. XC. Yo el Rey. D. M. Clemente Prothonota-  
rius.

Contra la Priora de  
Xixena.

Y a 30. de Julio de 1458. porque la Priora de Sixena rehusò  
de recibir vna hija de vn Ciudadano de Çaragoça, diziendo: Que  
no era Hija dalgo. Sacaron el Priuilegio de Veynte, y la hizieron  
recibir.

Contra el Señor de  
Pinseque, por pren-  
dada en pescado, y  
redes.

Y en 11. de Abril de 1630. Don Iuan Cerdan Señor de Pin-  
seque y Pola, en vn charco, ò Ebro viejo confrontante con Po-  
la; ocupò y se lleuò el barco y redes, que tenia parados; y quatro  
arrobas de pescado de Gaspar Martinez vezino de Çaragoça, y  
Cofadre de la Cofadria de Pescadores: Dio querella el dicho, y  
el Procurador de la Ciudad, y la probaron ante los Iurados: Y  
con muchas juntas y estudio Gazo y Fufter Aduogados ordina-

rios,

rios, y seys otros extraordinarios: Y Çalmedina y Jurados, y otros Ciudadanos; en conformidad declararon auia hecho tuerto y agrauio a la Ciudad el dicho Don Iuan Cerdan, Señor de Pola: Y que se deuia sacar el Priuilegio de Veynte, y nombrar los Veynte: Con este declaracion los Jurados proueyeron, despacharon, e intimaron al dicho Don Iuan en las Casas de su habitacion; y en las puertas fixaron monitoria, para que dentro de quatro dias restituyesse todo lo ocupado, ò su valor. Y el mismo dia se pregonò en la plaza del Asseo; y el quarto dia que fue primero de Mayo dicho Don Iuan Cerdan pareció personalmente en el Consistorio de los Jurados, por no auerle querido admitir por Procurador; Y obedeciendo traxo el valor del pescado, y pidió tres dias para traer todos los bienes ocupados, segun el tenor de dicha monitoria lisamente; y dio por fiança a Pedro Murillo: Y asì satisfizo, y se le dieron tres dias para la dicho. Y dixo, que auiendo acabado de satisfazer propondria sus derechos ante los Señores Jurados, para que conociessen y deliberassen sobre ello. Y de todo hizo acto Francisco Antonio Español Notario y Secretario de la Ciudad, con lo qual no se pasó adelante.

**Exemplares, en que se ha declarado el Priuilegio de Veynte ser Fuero, y Acto de Corte: Y que con la inhibicion y fori declinatoria de los Veynte no se auia de passar adelante.**

**P**Rimeramente en el año 1440. auendose obtenido vna firma a instancia de los Jurados y Concejo del Lugar del Castellar, en respecto del drecho de prohibir, que no entrassen estrágeros en sus montes; y particularmente contra los ganados de los vezinos de Çaragoça: Y presentadose en 27. y 28. de Nouiembre del mismo año, a los Jurados y Justicia de Ganaderos de la misma Ciudad. Despues a 10. de Henero de 1441. pareció el Procurador de Çaragoça ante el Lugarteniente que proueyò la firma: *Y allegò la fori declinatoria: Y que dicha firma era contra senor del dicho Priuilegio de Veynte; Y con dicha excepcion no se*

Excepcion con la fori declinatoria en firma, de Jurados y Concejo del Castellar: Y no se pasó adelante en ella.

pasó adelante. Y Çaragoça, y sus vezinos han continuado hasta oy el gozo de dichos terminos y montes.

Excepcion en proceso de aprehension de Sotos, con derecho prohibitivo del Señor del Castellar, que lo hizo parar.

Y en 11. de Henero de 1474. a instancia de Don Iayme Cerdan Señor del Castellar se obruuo vna aprehension de los Sotos, llamados de Santa Ines, y Lamatilla, en respecto del drecho prohibituo contra los de Çaragoça. Y a 13. de Junio del mismo año se opuso la Ciudad y allegò la fori declinatoria, fundandola en el dicho Priuilegio de Veynte, allegando estas palabras. *Quod dicta priuilegia erant notoria; petendo illa haberi pro notorijs: Et quod dictum priuilegium, vna cum dicta confirmatione subsecuta pro lege, seu foro haberi debet; Et sunt perpetuo lex seu forus in Regno Aragonum: Et contra eam, vel ea non est licitum, neque potest aliquid fieri.* Y assi por esta excepcion, no se pasó adelante en dicho processo.

Excepciõ cõtra otra aprehension de la Cequia, llamada de Pinseque. Y la hizo parar.

Y en 2. de Mayo de 1475. a instancia de Don Iayme Ximenez Cerdan, se obtuuo otra aprehension de la Cequia, llamada de Pinseque, en respecto del drecho de prohibir el vfo de las aguas. Y Zaragoça opuso la excepcion de fori declinatoria, fundandola en el dicho Priuilegio de Veynte. Y assi no se pasó adelante en dicha aprehension.

Excepcion que hizo para aprehension de Viñas, que vezinos de Grisen auian plãtado en terminos de Zaragoza. Y tala de ellas.

Y en 7. de Deziembre de 1447, en otra aprehension que obtuuieron Pedro Nauarro, y otros vezinos de Grisen, de vnas viñas, que tenian en el termino de Garripinillos desta Ciudad, se opuso el Procurador de Çaragoça, y allegò la fori declinatoria, fundandola en dicho Priuilegio, con lo qual no se pasó adelante en dicho processo: antes bien Çaragoça pasó a talar, y orrancar las Cepas de dichas Viñas, y no se habló mas dello.

Excepcion que hizo parar dos Denunciaciones dadãs contra Lugarteniente de la Corte del Iusticia de Aragon, por declaraciones hechas en fauor de la Veyntena.

Y lo mismo se tuuo por constante en dos denunciaciones, que el Señor del Castellar dio contra Micer Montessa Lugarteniente, que entonces era de la Corte, en los años de 1463. y 1464. Por auer declarado: *Que atenta la cõcessiõ del Priuilegio de Veynte, y su confirmacion, la qual era Fuero, ò Acto de Corte; no se podia passar adelante en processo de aprehension, donde Zaragoza auia opuesto la excepcion declinatoria.* Y assi Çaragoça en las dichas denunciaciones ante los Iudicãtes opuso la dicha excepciõ: *Y resolvieron en conformidad; Que se denia de remitir dicha causa*

de

de Denunciacion al Señor Rey Don Iuan el Segundo; Y assi no se dio sentencia. Y en la nueva q̄ se boluio a dar el dicho año 1464. Se opuso la misma fori declinatoria, y los Inquisidores interpusieron Consulta con la Serenissima Reyna Doña Maria, que entonces era Lugarteniente General, y Presidia en las Cortes, que se celebrauan en esta Ciudad, y con los quatro Braços del Reyno; Y aunque se les intimò con acto la dicha Consulta, no se tomò resolucion en ello, ni se passò adelante en la dicha Denunciacion.

Y en la defension que dio dicho Micer Montessa en la dicha denunciacion, en el articulo onze dize; Que siempre que la Ciudad ha declarado su Privilegio de Veynte, y presentado sus letras inhibitorias, y de fori declinatoria, ya la Corte del Iusticia de Aragon, la dicha Corte se ha abstenido del conocimiento de qualesquiere processos; y no ha passado adelante en ellos. Y la prouea con mas de doze testigos muy practicos, y los mas dellos Notarios, y Ministros de dicha Corte.

Arti. 11. y 12. Y probança en la Denunciacion del Lugarteniente Montesa.

Y en el art. 12. de la dicha cedula narra, Que el Señor Rey Don Alonso declaró, en cierta ocasion, Que su Magestad era luez competente para conocer de los casos cõtenidos en el Privilegio de Veinte, y que despues con grande conocimiento de causa; de consejo de Micer Berenguer de Bardaxi, reuocò la dicha declaracion: Declarando que sola la Ciudad podia conocer de los agravios, que se le hazen en las yerbas, aguas, leñas, y otras cosas contenidas en el dicho Privilegio de Veynte.

Y en el año 1477. à instancia de Don Geronimo Ximenez Cerdan, hijo del señor del Castellar, se aprehendieron por la Corte los Lugares de Pinseque, Peraman, Agon, Gañarul; Y tambien el patio de unas casas derribadas por los Veynte, que oy se llaman la plaza de la Iusticia; Y tambien una Viña dicha del Grech, à la plaza del Carmen: Y se dio sentencia, y se recibio la proposicion a Iuan Ximenez Cerdan, hijo de Iayme Ximenez Cerdan: Y despues quando lo supo Zaragoza, se pidio en processo; Que se declarasse que dicho patio, y Viña no estauan comprehendidos en la aprehension, y sentencia de lite pendiente; en consideracion del dicho Privilegio y Fuero de Veinte, y su confirmacion: Y se declaró en 5. de Deziembre de 1483. como la Ciudad lo auia pidiendo:

Declaracion de sentencia en processo de aprehension, que en ella no se comprehendian Casa, y Viña que la Veyntena auia executado.

do: Y aunque se pidio reuocar se confirmô.

Declaracion en pro-  
cesso de aprehension  
de no passar adelan-  
te contra el Priuile-  
gio. Y sentir que no  
quedô reuocado en  
los Años de Corte,  
que habla de otros.

Y en el Proceso de Sebastian de Herbas, super apprehensione de los Lugares de Mezota, y Mezelocha por la Real Audiencia, en 30. de Junio de 1553. Y en 3. y 19. de Octubre del mismo año, se declarò: *Que no se auia de passar adelante en dicho processo. Y se tuuo por constante, que en la reuocacion que se hizo de los Priuilegios que tenian las Vniuersidades para satisfacerse, y tomar vengança por su propria autoridad. De quibus in actu Curia de las Cortes de 1398. vt in S. Item ia sia fol. 3. Et in actu Curia de 1427. S. Item ia sia. fol. 7. & Obser. quod priuilegia concessa tit. Actus Curiarum, donde se refiere, no quedô comprehendido el Priuilegio de Veinte, como arriba se dize, por ser anterior, y auer passado en autoridad de Fuero, o Acto de Corte.*

La mesma declara-  
cion en processo de  
aprehension, y moti-  
uo.

Y en la Corte se declarò, y motiuò asi en el año 1554. in processu Sebastiani de Herbas, por estas palabras. *Quia Priuilegium, vulgo dictum de Veynte, concessum insigni, & semper incluta Ciuitati Casaraugusta, ex quo per actum Curia confirmatum extitit forus est, & pro foro debet ab omnibus inuolabiliter custodiri.*

Declaracion en el  
processo Sebastiani  
de Erbas.

Y despues en el año 1556. se pronunciò lo mismo por estas palabras, *Non esse procedendum ad vltiora quoad interesse Sebastiani de Herbas, & habentium ius & causam ab eo post declarationem Priuilegij, & actus Curia contra dictum Sebastianum de Herbas.*

Declaracion contra  
Alcañiz, en el pro-  
cesso Ioan. Capiella.

Y en el año 1574. motiuò lo mismo la Corte en el Priuilegio, que la Villa de Alcañiz procurò esforçar contra la Ciudad de Çatagoça, intitulado, *Ioannis Capilla, super manifestatione, por estas palabras: In quibus omnibus concurrat laudatio, & approbatio dictorum Priuilegiorum facta per dictos de Alcañiz in actu Curia, in fauorem habitatorum Casaraugusta facto, in quo Syndici dicta Villa, & Comendator eiusdem interfuerunt, & illud approbarunt ibi assistendo, seu saltem non contradicendo inde contra illud, quod semel approbatum fuit agere non licet.*

Declaraciô en el pro-  
cesso Don Ioan. Tor-  
rellas.

Tambien se declarò lo mismo en dicha Corte, en 9. de Março de 1556. in Processu Don Ioannis Torrellas, donde se dio vna sentencia del tenor siguiente. *Attent. Content. de Consilio Pronuntiamus petita per Ioannem de Villanueva Procuratorem circa sus-  
pitiones*

petitiones allegatas contra personam Magnifici Petri Clauero Collegi nostri locum non habere. Et quod eis non obstantibus debet procedi ad ulteriora: Et cum his pronuntiamus Sebastianum de Herbas, & habentes ius, & causam ab eo, non fore admittendos nec esse procedendum ad ulteriora in presenti processu, & causa quoad interesse dicti Sebastiani de Herbas, & habentium ius & causam ab eo, post declarationem privilegij, & actus Curie contra dictum Sebastianum de Herbas factam, & respectu interesse Ciuitatis Casaraugustae, & habentium ius & causam ab eadem in bonis apprehensis: Et alia petita locum non habere.

Y en otros diuerfos procesos en ambos Tribunales, en diferentes tiempos se ha declarado y pronunciado lo mismo, que por euitar mas proligidad, no se refieren.

## Consultas, y pareceres de Aduogados, acerca del Priuilegio de Veinte.

**A** Nueue de Enero de 1550. los Veinte consultaron con Micer Alonso Muñoz de Pamplona, Micer Iaime Agustín del Castillo, Micer Miguel Torres, Micer Iuan Sora, Micer Martin de Orera, y Micer Bernardino Bordalba, en razon de lo que procede contra Sebastian de Erbas y sus vasallos: Y respondierón, que los Veinte, no podian dexar de passar adelante en la execucion de su Priuilegio, por impedimento ni recurso alguno: y que debian conceder letras Inhibitorias, y de fori declinatorias contra la Gorte del Iusticia de Aragon.

Consultas y parecer  
de Aduogados del  
Año 1550.

Y a 2. de Enero de 1554. los Letrados abaxo nombrados, dieron el parecer siguiente.

Consulta y parecer  
del Año 1554.

## Consulta sobre el Priuilegio, y Fuero de Veinte, interpuesta por los Señores Jurados de la Ciudad de Çaragoça, y la respuesta de veynte y quatro Letrados.

**I**N DEI NOMINE AMEN. Sea a todos manifiesto, que en el año contado del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo,

sto,

sto, de mil quinientos cincuenta y quatro. Dia es a saber, que se contaua a dos dias del mes de Henero, ya quedada de tocar la campana de Visperas en la Seo de la Ciudad de Çaragoça: Fuerõ congregados, y ajuntados en la Sala mayor de las casas comunes, vulgarmente llamadas de la Puente de aquella, los Jurados infraescriptos y siguientes. Don Geronimo Carui, Don Luys Torrellas, Don Iuan de Gurrea, Micer Carlos de Santa Cruz, el Doctor Iuan Sanz, Jurados. Et asì congregados y ajuntados los dichos Señores Jurados (segun dicho es) de ordinacion, y mandamiento dellos, ya antes hecho para las cosas infraescriptas, fueron llamados, congregados, plegados, y ajuntados los Letrados y Iuristas debaxo nombrados, excepto Micer Alonso Muñoz de Pãplona, y Micer Iuan Ximenez de Aragues, que por justas ocupaciones, (segun se hizo relacion) no auian podido venir: Pero dixeron que firmarian despues, y son los infraescriptos y siguientes: Micer Miguel de Anchias Zalmedina, Micer Carlos de Santa Cruz Jurado, Micer Alonfo Muñoz de Pamplona, Micer Iuan Ximenez de Aragues, Micer Miguel Don Lope, Micer Iayme Agustin del Castillo, Micer Viturian Tafalla, Micer Pedro Pueyo, Micer Martin de Orera, Micer Iuan Sanchez Gamir, Micer Francisco Lunel, Micer Miguel Martinez, Micer Miguel Torres, Micer Geronymo Garcia, Micer Bernaldino Bordalua, Micer Domingo Romeu, Micer Iuan Francisco de Gurrea, Micer Domingo Salabert, Micer Martin de Albacar, Micer Pedro Ablanque, Micer Martin de Casabona, Micer Miguel de Lofilla, y Micer Francisco la Caualleria. E plegados, congregados, conuocados, y ajustados en las dichas casas comunes de la dicha Ciudad, y en la Sala mayor de aquella los susodichos Letrados, y Iuristas (segun dicho es) En el dicho ajuntamiento, y congregacion, por el dicho Don Geronymo Carui Jurado primero, fue dicho, y proposado: Que ya sabian como acerca de la *Fori declinatoria*, que por parte de la Ciudad se ha dado en la Corte del Señor Iusticia de Aragon, en el processo de aprehension, que en aquella va y pende, a instancia de Sebastian de Erbas, señor que fue de los lugares de Moçora, y Mezalocha, intitulado. *Processus magnifici Sebastiani de Erbas, domiciliati in Ciuitate Casaragusta, contra su-*  
*per*



*per apprehensione*, en & sobre los dichos lugares, y vnas casas que fueron suyas, sitias en la presente ciudad, en la Parroquia de San Gil, y otros bienes, que afrentan los dichos lugares (a saber es) el lugar de Moçota, y sus terminos afrentan, con terminos del lugar de Muel, con terminos del lugar de Botorrita, con terminos de la Ciudad de Zaragoza, camino Real que va a Daroca en medio.

ITEM el lugar de Meçalocha, y sus terminos afrentan, con terminos del lugar de Muel, con terminos del lugar de Xaulin, y con terminos de Ayles, y de Longares.

ITEM las dichas casas afrentan con casas de Agustin Esteuan, con casas de los herederos del quondam Geronymo Santa Cruz, y cõ via publica; Con las Jurisdicciones ciuil, y criminal, alta, y baxa, mero, y mixto imperio, y con todos los derechos, prouentos, y emolumētos, al dominio, y dominicatura de aquellos, y del otro dellos pertenecientes, segun que por tenor del dicho, y suso intitulado proceso, mas largo parece. Los quales lugares, y casas fueron del dicho Sebastian de Eruas, y aquellos, y aquellas cõ otros bienes, la dicha Ciudad declarò el priuilegio de veinte contra el dicho Eruas, y sus bienes, vasallos, y otros: Ocupò tomò, y executò: Y despues de assi executados, y ocupados, fuerõ aquellos reconocidos, trançados, y vendidos por la dicha Ciudad, si quiere por las Veinte personas nombradas, y elegidas para la execucion del dicho priuilegio de veinte, a los Ilustres Don Diego de los Cobos, y doña Luyfa Francisca de Luna conyuges, Marqueses de Camarasa; Y aquellos, o aquellas con otros bienes el dicho Eruas ha aprehendido por la dicha corte del dicho Señor Iusticia de Aragon, segun que por el dicho, y suso intitulado processo mas largo parece; En donde, y en el qual processo, se diò la dicha *Fori declinatoria*, Se auian ajuntado vna, y muchas vezes acerca la dicha aprehension, de dichos bienes, y *Fori declinatoria*, dada en el dicho processo: Pretendiendo el dicho Eruas, que los Lugartenientes del dicho Señor Iusticia de Aragon, han de conocer, en virtud de la dicha aprehension, sobre los dichos bienes aprehensos: Y en virtud del dicho Priuilegio, si quiere fuero de Veinte (segun dicho es) vendidos: Sobre lo qual los dichos Lugartenientes, hauian imbiado a los Veinte, las allegaciones del dicho Eruas

si quiere las dudas que dezian tenian acerca de lo contenido, en la  
 dicha *Fori declinatoria*. Dudandose por algunos, de si los dichos  
 Lugartenientes se pueden entremeter, en conocer no obstante la  
 dicha *Fori declinatoria*, de lo que la Ciudad haze, ocupa, executa,  
 trança, y vende, en virtud del dicho Priuilegio, si quiere Fuero de  
 Veinte; Que es Fuero, y cõfirmado por acto de Corte (Duda biẽ  
 nueva) y fasta oy no vista, ni acostumbrada: Por quanto de lo que  
 se haze y trata en virtud del dicho Priuilegio, si quiere Fuero de  
 Veinte; por qualquier via sea; Ningun Iuez, ni consistorio, quanto  
 quiere prehemimente sea, puede conocer de cosa alguna, y que  
 afsi se hauia siempre vsado, y platicado, y sobre todo ello, estaua  
 el dicho processo en donde la dicha *Fori declinatoria*, se haũia da-  
 do, en deliberacion; y se hauia de pronunciar pasadas vacaciones,  
 dentro de quatro, o cinco dias. Y porque podria ser los Lugarte-  
 nientes del dicho Señor Iusticia de Aragon, tener alguna duda, y  
 no estar tan bien instructos en las cosas del dicho Priuilegio, si  
 quiere Fuero de Veinte: A mas de los muchos emulos que en esto  
 tiene la Ciudad, hauia parecido como hauian visto por otras ve-  
 zes hazer ajuntamiẽto de todos los Iuristas, y Letrados de la Ciu-  
 dad, para que vistas las allegaciones de la otra parte, y las dudas  
 que se ponian, se tratase y disputase; Si el Iusticia de Aragon, ni sus  
 Lugartenientes, ni otro Iuez, ni consistorio alguno, quanto quie-  
 re prehemimente, podia conocer del dicho Priuilegio, si quiere  
 Fuero de Veinte, ni de las cosas que se hazen, y tratan en virtud  
 de aquel: Sobre lo qual sabian se auian ajuntado muchas vezes, y  
 disputado la causa; y vltimamente hauia quedado resoluído en el  
 postre ajunlamiento. Que para el presente dia se boluiesen ajun-  
 tar, y que cada vno viniere resoluído en lo susodicho, para que  
 se diese conclusion en el negocio, y se viesse, disputase, aconsejase,  
 y resoluiere; Si el dicho Iusticia de Aragon, ni otro Iuez alguno,  
 quanto quiere prehemimente, graue, y grande que sea, puede cono-  
 cer por ninguna via del dicho Priuilegio, si quiere Fuero de Vein-  
 te: Ni de las cosas que se tratan, y hazen en virtud de aquel.  
 Y esta era la causa para que hauian sido llamados, y estauan ajun-  
 tados, y afsi se les pidia por merced lo tratasen, disputasen, y acon-  
 sejasen, y resoluiesen: a fin que quedase la resolucion, y consejo

asentado por pluma, y mediante instrumento publico, lo que les agradecerian mucho: Et dicho, y propofado, que huuo el dicho don Geronymo Carui Jurado primero: Incontinenti por los dichos Juristas, y Letrados, fue disputada la dicha causa, y negocio, y todas las dudas puestas, acerca lo susodicho, y a los dichos Veynte dadas, y libradas, y presentadas: Y despues de disputada la dicha causa, y negocio por cada vno dellos; y dado, y dichos sus votos, pareceres, y razones sobre los que proceya de justicia; Por todos los susodichos Juristas, y Letrados en conformidad, y ninguno discrepante fue resoluído, aconsejado, y concludo en la forma y manera siguiente.

Fueron de parecer, y aconsejaron que en las cosas que la Ciudad de Çaragoça trata, y haze en virtud del Priuilegio de Veynte, y de la execucion de aquel; Atento tenore Priuilegij vsu, practica, y costumbre de aquel; no se pueda hauer recurfo ninguno a ningun consistorio, ni Iuez del presente Reyno de Aragon; por ninguna via forma ni manera alguna del mundo.

Micer Miguel Ançhias Çalmedina de Çaragoça, Micer Carlos de Sancta Cruz Jurado de Çaragoça, Alonso Muñoz de Pamploña, Miguel don Lope, Iayme Agustín del Castillo, Iuan Ximenez de Aragues, Viturian Tafalla, Pedro de Pueyo, Iuan Sanchez Gamir, Francisco de Lunel, Martin de Orera, Miguel Martinez, Micer Geronimo Garcia, Iuan Francisco de Gurrea, Bernaldino Bordalua, Micer Domingo Romeu, Domingo Salaberte, Micer Miguel de Lofilla, Micer Pedro Ablanque, Micer Miguel Torres, Martin Albacar, Martin Casabona, Miguel Taguenga, Micer Francisco la Caualleria.

Nombre de Aduogados antiguos por el Priuilegio.

Nombre de otros Aduogados antiguos.

Et votado, resoluído, y aconsejado que huieron todos los susodichos Letrados, y Juristas en conformidad, y firmadolo cada vno dellos de sus proprias manos, y nombres, segun arriba se contiene; para que de aquello conste a perpetuo, y se aya memoria en lo venidero, los dichos Señores Jurados mandaron, y requirieron a mi dicho Miguel Español Escriptuano principal de la dicha Ciudad, que hiziese, y testificase a cto publico. Y testigos fueron a lo susodicho, presentes Don Carlos Torrellas señor de Santa Clocha, Don Iuan Geronymo Ruyz, Don Lucas Perez de

Oliuan, Don Martin de Blancas, y Don Iuan Campi, Ciudadanos de la dicha Ciudad. Yo Carlos Torrellas y de Heredia, soy testigo de lo sobredicho. Yo Iuan Geronymo Ruyz, soy testigo de lo sobredicho. Yo Lucas Perez de Oliuan, soy testigo de lo sobredicho. Yo Iuan Campi, soy testigo de lo sobredicho. Yo Martin de Blancas, soy testigo de lo sobredicho.

Sig **X** no de mi Martin Español, Notario publico de los del numero de la Ciudad de Zaragoza, y Secretario de los Señores Jurados, y regimimento della, que el susodicho acto publico de Consulta y respuesta della, continuando en el libro de los actos comunes de la mesma Ciudad, recondito en su Archivo con los otros libros, privilegios, y escrituras della, recinido, y testificado por el quondam Miguel Español, padre y señor mio, Notario publico del numero, y Secretario principal de dicha Ciudad, por mandamiento a mi hecho por los Señores Jurados della, en este año mil quinientos ochenta y nueue, del dicho libro original, de mano agena saque, y con aquel fielmente lo comprue, en testimonio de verdad con este mi acostumbrado signo lo signé.

Nombres de otros Antiguos Aduogados.

Y despues a mas de los Veinte y quatro Letrados, firmaron lo mismo: los Doctores Miguel Santangel, Diego Morlanes, Agustín Pilares, y Tomas Martinez Boclin.

Y en otras diferentes ocasiones, y tiempos los Letrados mas doctos, y graues que han concurrido, han aconsejado escrito, y firmado lo mismo, y entre ellos el D. Iuã Miguel de Bortalua, Agustín de Santa Cruz, y Morales, Balthasar Andres de Vzarrroz, Bernardo Diez, el Regente Don Marias de Bayetola, y Cauanillas del habito de Santiago, siendo Aduogado de la Ciudad, y el Doctor Ioseph de Bayetola su hijo, que dan testimonio tres papeles de su gran ingenio, sin otros muchos.

Y finalmente a 29. de Mayo de 1644. hauiendo los dichos Veinte hecho junta de siete Letrados, a mas de los que concurren en los Veinte; todos personas muy doctas, y practicas: se les consultò, y respondieron lo que se contiene en el acto del tenor siguiente.

**I**N DEI NOMINE AMEN. Sea a todos manifiesto, que en el año contado del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil seyscientos quarenta y quatro. Dia es a saber que se contraua a veynte y nueue dias del mes de Mayo, en la Ciudad de Çaragoça dentro de las Casas del Puente de piedra, estando ajuntadas las muy Ilustres Veynte personas, nombradas por el Capitol Consejo, y Concello General de la dicha Ciudad, para la execucion del Fuero, y Priuilegio de Veynte, por el llamamiento de la Campana de la Iglesia Parrochial de Santiago, como es costumbre infra scriptas, y siguientes. Don Viturian Ioseph Esmir y Casanate, Don Iuan Crisostomo de Exea, Don Iuan Filipe Gazo, Don Francisco de Bargas Machuca, Iuan Nauarro, Pedro Luys de Laporta, Bernardino Perez de Bordalua, Don Miguel Vaguer, el Doctor Geronimo Ardid, Pedro Sanchez del Castellar, Don Manuel Esteuan Castellon, el Doctor Felipe Bardaxi, Domingo Ja Cunza, Don Miguel Gil Fuster, Don Augustin Amigo, el Doctor Francisco Magallon, y Leonardo Garcia de Arista. Y hallandose tambien presentes para lo infra scripto llamados, por mandamiento de los dichos Señores Veinte, el Doctor Iuan Christoual de Suelues, el D. Francisco Lamata, el D. Geronimo Carrillo y Zapata, el D. D. Iayme Aznarez, el D. Francisco Luys Lopez de Villanoua, el D. D. Iuan Crisostomo de Bargas, y el D. Raymundo de Soria Aduogados. Fue por el dicho Señor Dō Iuan Crisostomo de Exea, Iurado en Cap y Veinte, en presencia de mi el Notario, y testigos abaxo nombrados, propuesto a dichos Aduogados. **Q**UE los dichos Señores Veinte desseaun proceder en la execucion del dicho Priuilegio y Fuero de Veinte, con toda justificacion y atencion, segun su tenor y lo que se auia acostumbrado. Y que vna de las personas contra quien se auia declarado el dicho Priuilegio de Veinte era Iusepe Pastor, el qual teniendolo preso el Señor Zalmedina, se auia manifestado, y que estaua reencomendado en la Carcel, a instancia de dichos Señores Veinte: Y que assi les consultauan lo que podian y deuian hazer, para que sin embargo de dicha manifestacion se les entregue dicho preso para interrogarle, y proceder en su causa, conforme el dicho Priuilegio y Fuero de Veinte, y hazer lo que

fuere

fuere de justicia, y razon en ella. Y que fuessen seruidos de comunicarlo, y darles su parecer. Y oyda dicha Consulta por dichos Aduogados, se salieron a la Galeria de dichas Casas: Y auieñdo discurrido en dicha materia por algunas horas y espacio de tiempo; Y visto y reconocido diuersos Registros, procesos, actos, y escrituras: Respondieron a dicha Consulta vna cedula de sus manos, firmada del tenor siguiente. LOS MUY Illustres Señores Veinte consultan con los Aduogados abaxo firmados, que estando preso por el Señor Çalmédina, y reencomendado por dichos Señores Veinte Iusepe Pastor se ha manifestado, que deuen hazer para que sin embargo de dicha manifestacion se les entregue dicho preso para interrogarle, y proceder en su causa conforme al Priuilegio, y hazer lo que fuere de justicia y razon en ello. LOS Aduogados abaxo firmados responden: Que el Priuilegio de Veinte es Fuero, y auido por notorio; y que la manifestacion no puede embarazar sus efectos; y que segun escrituras y Registros que se han visto, el estilo es: QVE los muy Illustres Señores Veinte han acostumbrado remitir letras a la Corte del Señor Iusticia de Aragon, para que en ella se proponga la *Fori declinatoria*: Y assi aconsejan que se proceda por esse camino. Y no cumpliendo la Corte del Señor Iusticia de Aragon con dichas letras, se acuda por orden de los muy Illustres Señores Veinte a la Carcel de los manifestados, y se le mande al Alcayde entregue el preso; Y en no hazerlo con la cordura que sus Señores proceden de hecho, cojan el preso para conocer de su causa y hazer justicia; segun los meritos de la causa, en fuerza del dicho Priuilegio; porque assi procede: Y lo firmamos por Consulta y mandamiento de dichos muy Illustres Señores Veinte. En Çaragoça a 29. de Mayo de 1644. El Doctor Iuan Christoual de Suelues Aduogado ordinario de la Ciudad, el Doctor Francisco Lamata, el Doctor Geronimo Carrillo y Zapata, el Doctor Don Iayme Aznarez, el Doctor Francisco Luys Lopez de Villanoua, el Doctor Iuan Chriostomo de Bargas, el Doctor Raymundo de Soria. De las quales cosas y cada vna dellas yo dicho e infracripto Notario, a requisicion de los dichos muy Illustres Señores Veinte hize y testifique el presente acto publico vno, y muchos, y los

demas

demas que conuengan, y sean necessarios. Siendo a todo ello presentes por testigos Iuan Garcia de Madariaga Notario Real, y Antonio Labata Ayudante de Andador de los Señores Jurados habitantes en la Ciudad de Çaragoça.

*SIG \* NO de mi Mathias Aquilue domiciliado en la Ciudad de Çaragoça, y por authoridad Real por todas las tierras Reynos y Señorios del Rey nuestro Señor publico Notario, y Escriuano principal de la Corte del Señor Zalmedina, y Iuez ordinario de la presente Ciudad de Çaragoça, y Notario de los muy Illustres Señores Veynte: Que el presente acto publico del Registro de los actos comunes dt dicha Veintena donde està continuado saque, y con aquel bien y fielmente lo comprobè, en fe de lo qual con este mi acostumbrado signo lo signè, consta de raso rescripto donde se lee justicia.*

## Pregon que los Señores Veinte de la

Ciudad de Çaragoça han mandado publicar en ella a 13. de Mayo 1644.

**O**YD que os hazen a saber: De parte, y por mandamiento de los muy Illustres Veynte Personas nombradas por el Concello General de la Ciudad de Çaragoça, para execucion del Priuilegio Real, y Fuero de Veynte, declarado contra qualesquiera personas de qualquiere titulo, grado, estado, y dignidad que sean, que ayan hurtado y robado, ocultado, ó en otra manera vsurpado dinero de la Tabla de los Depositos della; y de las Administraciones de las Carnicerias, y Panaderias; y validose para sus propios vsos, y utilidades de dicho dinero: y falsificado y barrado partidas en los libros de la Tabla de los Depositos; y auer hecho relaciones falsas del dinero que auia de auer entrado en la Tabla de dichos Depositos, sin auer entrado en ella: y contra todos los que en las sobredichas co-

Pregon de Veyntena  
del Año 1644.

fas, y qualquiere dellas huuieren sido complicés, y cooperado, y consentido en qualquiere manera, y dando consejo, fauor, y ayuda; y contra todas las personas que supieren algo de las cosas sobredichas, y no lo manifestaren a los dichos Señores Veinte, dentro del tiempo infracripto: y auer hecho, y cometido las dichas cosas arriba declaradas, y otras incidentes de aquellas. Los Señores Jurados de la presente Ciudad, visto el grande daño que de lo sobredicho ha resultado, y resulta a la presente Ciudad, y a su reputacion y credito, lo han propuesto, y dado razon al Capitulo y Consejo muy largamente. Y viendo la gran fuerça, perjuizio, agrauio, tuerto, é injuria; que han hecho y hazen, y quieren hazer a la dicha Ciudad de Çaragoça, y que se deuia executar contra todos los sobredichos, y sus bienes el dicho Priuilegio, y Fuero de Veinte, y para ello juntado el Concello General, en aquel se han nombrado las dichas Veinte Personas para la execucion del: y les ha dado plenissimo poder y facultad para execucion de lo sobredicho, con los incidentes, dependientes, y emergentes dello; y todo lo demas que juzgaren ser necessario, auer, demandar probar, hazer y executar en beneficio y vtilidad de la presente Ciudad. **POR TANTO**, los dichos Señores Veinte intiman, y notifican todo lo sobredicho, y dicen, y mandan a todas y qualesquiere personas de qualquiere estado, titulo grado, dignidad, y condicion que sean, vezinos, y habitadores de la presente Ciudad, y sus Barrios, y fuera dellos, que supieren, ó entendieren; que personas huuieren cometido los sobredichos delictos, que dentro de tres dias continuos, precissos y peremptorios: es a saber, Sabado, Domingo, y Lunes, primero vinientes, que serán a catorze, quinze, y diez y seis del



del presente mes; vengán personalmente a dezir y manifestar a los dichos Señores Veinte en las Casas de la presente Ciudad, desde las quatro horas despues de medio dia todas las personas que supieren, ó huuieren oydo dezir auer cometido, y perpetrado los sobredichos delictos; certificando a todos los que lo contrario hizieren; que passado dicho termino, se procederá contra los inobedientes; y cada vno dellos, como contra hombres que han hecho, y harán tuerto, injuria, y agrauio a la dicha Ciudad, y al bien publico dellas; y que se executarán las penas contenidas en dicho Privilegio, y Fuero de Veinte, y otras arbitrarias a dichos Señores Veinte, iuxta tenor de aquel.

ITEM, dichos Señores Veinte ofrecen a qualesquiera personas que denunciaren, y reuelaren en secreto a dichos Señores Veinte, ó a qualesquiera dellos las personas que huuieren cometido, perpetrado, ó consentido cometer los dichos delictos arriba referidos, se les dará efectiuamente premio condigno a los que reuelaren, y dieren probança certificando a todos, que se tendran secretos los nombres y personas que hizieren las dichas manifestaciones, que no se sabrán, ni entenderá perpetuamente por via directa, ni indirecta, para que de essa manera mas libremente, y sin temor, ni rezelo alguno puedan dezir y manifestar lo que supieren. Y porque ignorancia alegar no se pueda, mandan hazer el presente Pregon.

## Nombres de los Señores Veinte.

- × Don Victorian Joseph de Esmir y Casanate.
- × Don Iuan Chrisostomo de Exea.
- × Don Miguel Martin Carnicer.

- x Don Juan Felipe Gazo.
- x Don Francisco de Bargas Machuca.  
Juan Nauarro.
- x Pedro Luis de la Porta.
- x Bernardino Perez de Bordalua.
- x Don Martin de Pomar y Cerdan.
- x Don Miguel Vaguer.
- x El Doctor Geronimo Ardid.
- x Pedro Sanchez del Castellar.  
Don Manuel Estenan Castellon.
- x El Doctor Felipe de Bardaxi.
- x Don Gabriel de Ara.
- x Don Gil Miguel Fuster.  
Domingo la Cunsa y Arbizu.
- x El Doctor Francisco Magallon.
- x Don Agustin Amigo.
- x Leonardo Garcia de Arista.

Nombre de los Señores y cinco

- x Don Juan de la Cruz
- x Don Juan de la Cruz
- x Don Juan de la Cruz